



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

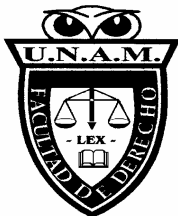
TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL DERECHO
FINANCIERO MEXICANO

MEDRANO DIAZ ALMA ROSA

ASESORA: ESP. DIANA CANELA VALLE



MEXICO, D. F., SEPTIEMBRE DE 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis papás:
Por su amor y apoyo incondicional,
ya que sin ellos,
no hubiera podido lograr mis metas.

A mis abuelos:
Concepción[†], Donato[†], Eufemia[†] y Fidel,
por ser la base de mi familia.

A ustedes que sin ser mis abuelos,
siempre me han dado todo su cariño:
Abuelos Alejandro[†] y Yadviga.

A la UNAM, gracias por darme los mejores años de formación académica y humana.

A mis profesores de quienes siempre obtuve enseñanzas y consejos para mi vida profesional y humana.

En especial a la Lic. Diana Canela, por su apoyo y paciencia.

A todos los que han sido parte de esta experiencia de ser universitaria.

ÍNDICE

LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL DERECHO FINANCIERO MEXICANO

ABREVIATURAS	VI
INTRODUCCIÓN	VIII

CAPÍTULO 1

EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

1.1	Definición de <i>Sistema Financiero Mexicano</i>	2
1.2	Integración del Sistema Financiero Mexicano	3
1.2.1	Intermediarios	4
1.2.1.1	Instituciones de Banca Múltiple	5
1.2.1.2	Instituciones de Banca de Desarrollo	6
1.2.1.3	Casas de Bolsa	8
1.2.1.4	Sociedades de inversión y sociedades controladoras de sociedades de inversión	12
1.2.1.5	Organizaciones auxiliares del crédito	14
1.2.1.5.1	Almacenes Generales de Depósito	15
1.2.1.5.2	Uniones de Crédito	19
1.2.1.5.3	Actividades auxiliares del crédito	20
1.2.1.5.3.1	Compra venta habitual y profesional de divisas	20
1.2.1.5.3.2	Realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero	22
1.2.1.6	Aseguradoras y reaseguradoras	25
1.2.1.7	Afianzadoras y reafianzadoras	27

1.2.1.8 Administradoras de fondos para el retiro y Sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro	29
1.2.1.9 Sociedades financiera populares y Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo	33
1.2.2 Usuarios	34
1.2.3 Autoridades	35
1.2.3.1 Secretaría de Hacienda y Crédito Público	36
1.2.3.2 Banco de México	38
1.2.3.3 Comisión Nacional Bancaria y de Valores	44
1.2.3.4 Comisión Nacional de Seguros y Fianzas	50
1.2.3.5 Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro	54
1.2.3.6 Instituto para la Protección al Ahorro Bancario	59
1.2.3.7 Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros	64

CAPÍTULO 2

FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO EN LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS

2.1 Facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	72
2.2 Facultades del Banco de México	76
2.3 Facultades de la Comisión Nacional Bancaria de y Valores	78
2.4 Facultades de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas	82
2.5 Facultades de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro	84
2.6 Facultades de Instituto para la Protección al Ahorro Bancario	85
2.7 Facultades de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros	87
2.7.1 Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros	90

2.7.1.1 Atención de consultas	91
2.7.1.2 Atención de reclamaciones	92
2.7.1.2.1 Resolución de reclamaciones	95
2.7.1.3 Información a los usuarios	95
2.7.1.4 Orientación jurídica y defensa legal gratuita de los usuarios	97
2.7.1.5. Imposición de sanciones y medidas de apremio	99

CAPÍTULO 3

LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y DE ARBITRAJE ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, Y LA EJECUCIÓN DEL LAUDO

3.1 Procedimiento de conciliación	103
3.2 Procedimiento de arbitraje	108
3.2.1 Nociones preeliminarias	108
3.2.1.1 Definición de arbitraje	109
3.2.1.2 Tipos de arbitraje en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros	111
3.2.1.3 El laudo	116
3.2.1.3.1 Clases de laudo	118
3.2.1.3.2 Corrección del laudo	118
3.2.1.3.3 Interpretación del laudo	119
3.2.1.3.4 Emisión del laudo	119
3.2.1.3.5 Ejecución del laudo	120
3.2.1.3.6 Recursos procedentes en contra del laudo	123

CAPÍTULO 4

LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL DERECHO FINANCIERO EN MÉXICO

4.1	Problemática actual de la impartición de justicia en materia Financiera	126
4.1.1	La justicia administrativa (Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros)	127
4.1.2	La justicia judicial	130
4.1.2.1	Jurisdicción	132
4.1.2.1.1	Ley concurrente	132
4.1.2.1.2	Fuero federal	135
4.1.2.1.3	Fuero común	136
4.1.3	Secuela procesal	137
4.2	Justificación de la creación de un Tribunal Federal en materia de Derecho Financiero Mexicano	142
4.3	Propuesta de creación del Tribunal Federal en Materia Financiera	144
4.3.1	Naturaleza jurídica del Tribunal Federal en Materia Financiera	144
4.4	Jurisdicción del Tribunal Federal en Materia Financiera	145
4.5	Procedimiento llevado ante el Tribunal Federal en Materia Financiera	149
4.5.1	Fase postulatoria	150
4.5.1.1	Juicio ejecutivo financiero	152
4.5.1.2	Juicio ordinario financiero	154
4.5.2	Fase probatoria	156
4.5.2.1	Prueba documental	157
4.5.2.2	Prueba pericial	157
4.5.2.3	Prueba confesional	158
4.5.2.4	Prueba testimonial	159
4.5.2.5	Inspección judicial	160
4.5.3	Fase conclusiva	161
4.5.4	Recursos	161

CONCLUSIONES	163
FUENTES	172
ANEXO 1. Artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	179
ANEXO 2. Artículo de la Ley de Instituciones de Crédito	180
ANEXO 3. Artículos de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores	181
ANEXO 4. Artículos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario	182
ANEXO 5. Artículos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros	186
ANEXO 6. Artículo de la Ley de Sociedades de Inversión	191
ANEXO 7. Artículos de la Ley del Banco de México	193

ABREVIATURAS

AFORE'S	Administradoras de Fondos para el Retiro
BANXICO	Banco de México
CCF	Código Civil Federal
CCo	Código de Comercio
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
CNBV	Comisión Nacional Bancaria y de Valores
CNSF	Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
CONDUSEF	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
CON SAR	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
CPCDF	Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
IPAB	Instituto para la Protección al Ahorro Bancario
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
LACP	Ley de Ahorro y Crédito Popular
LBM	Ley del Banco de México
LCNBV	Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
LCS	Ley sobre el Contrato de Seguro
LFIF	Ley Federal de Instituciones de Fianza
LGISMS	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
LGOAAC	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
LGTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
LIC	Ley de Instituciones de Crédito
LMV	Ley del Mercado de Valores
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
LPAB	Ley de Protección al Ahorro Bancario
LPDUSF	Ley de Protección y Defensa a los Usuarios de Servicios Financieros
LSAR	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
LSI	Ley de Sociedades de Inversión
LTOSF	Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros
RPPC	Registro Público de la Propiedad y el Comercio
SCAP'S	Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo
SFM	Sistema Financiero Mexicano
SFP'S	Sociedades financiera populares
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SIEFORE'S	Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro
SNC	Sociedad Nacional de Crédito
SOFOL'S	Sociedades Financieras de Objeto Limitado
SOFOM'S	Sociedades Financieras de Objeto Múltiple

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, con motivo del desarrollo económico y del fenómeno globalizador, las operaciones y actividades financieras que se realizan en nuestro país son cada vez más frecuentes, y con ello surgen inquietudes y dudas sobre la calidad y eficiencia de los servicios que las instituciones financieras ofrecen a los usuarios. Es por ello que, resulta importante conocer la conformación del sistema financiero mexicano, así como las facultades y acciones que pueden realizar los integrantes del mismo.

Para alcanzar tal fin, se planteará en el desarrollo de este trabajo la conformación del sistema financiero, las facultades que tienen las diversas autoridades en la materia y, en especial, las que se le otorgan a la Comisión Nacional para la Protección de los Usuarios de los Servicios Financieros.

Este organismo descentralizado del Gobierno Federal se encuentra encargado de auxiliar y apoyar a los usuarios de los servicios financieros, con miras a obtener relaciones equitativas con las instituciones financieras dado que éstas, por su gran capacidad y fuerza en los aspectos económicos, en algunos casos llegan a incumplir y violentar las contrataciones que tienen con los usuarios.

Sin embargo, como podrá constatarse en el desarrollo de la presente investigación, aún con la existencia de la CONDUSEF y de otras entidades gubernamentales, las acciones que ponen en estado de vulnerabilidad a los usuarios financieros no han disminuido, y a pesar de que existen procedimientos de conciliación y arbitraje, estos no ofrecen una certeza jurídica con respecto al cumplimiento de las resoluciones finales que de ellos derivan ya que, por la propia naturaleza de las mismas, no traen aparejada ejecución, y quienes las emiten no cuentan con fuerza coercitiva para su cumplimiento.

Por los argumentos anteriores, es que surge la necesidad de crear un organismo que posea dicha coercitividad, proponiéndose la creación de un tribunal especializado en atender las controversias que los usuarios lleguen a tener con las diversas instituciones financieras con motivo de los servicios que éstas prestan.

Con un procedimiento rápido y confiable que permita, en caso de condenar a la institución financiera, que el usuario tenga la certeza de que ésta cumplirá en la forma y términos indicados en la sentencias, misma que haya sido producto de un procedimiento ágil, breve e instrumentado y juzgado por personas especializadas en materia jurídico-financiera.

LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL DERECHO FINANCIERO MEXICANO

CAPÍTULO 1 EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

El tema ha tratar en este primer capítulo es la conformación del Sistema Financiero Mexicano, las autoridades que lo regulan, así como las legislaciones que aplicables, las instituciones que lo conforman, las actividades y operaciones que se están autorizadas para realizar, y los requisitos que cada una deberá de cumplir para poder prestar dicho servicio.

En el caso de las autoridades, se estudiará su naturaleza jurídica y la conformación que tendrán en cuanto a su estructura y organización.

Para el caso de los intermediarios, se plantearán los requisitos que estos deberán de cumplir para poder ofrecer sus servicios a los usuarios, así como las operaciones que cada uno de ellos están facultados a realizar y, de igual manera, las actividades que tienen prohibido llevar a cabo.

Cabe destacar que, para el tratamiento del presente Capítulo se tomarán las reformas realizadas el 18 de julio del año 2006, mismas que en algunos casos entraran en vigor hasta el 19 de julio del 2013.

1.1 Definición de *Sistema Financiero Mexicano*

La Ley de Instituciones de Crédito no establece una definición del Sistema Financiero Mexicano (SFM), sólo menciona en su artículo 3º quiénes son los integrantes del Sistema Bancario Mexicano, en donde se refiere a: “...el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico...”.

En la opinión del maestro Acosta Romero, una de las definiciones más acertadas se encuentra dentro de la exposición de motivos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985, en donde se menciona: “...el SFM [se] encuentra integrado básicamente por las instituciones de crédito y los intermediarios financieros no bancarios, que comprenden las compañías aseguradoras y afianzadoras, casas de bolsa y sociedades de inversión, así como las organizaciones auxiliares del crédito”.¹

En primera instancia, se podría tomar como términos sinónimos al sistema bancario y al sistema financiero; sin embargo, el primero se refiere a la actividad de instituciones bancarias, en las vertientes de banca múltiple y de banca de desarrollo; en tanto que en el segundo aspecto, se encuentran las actividades realizadas por otros intermediarios como lo son las casas de bolsa, las aseguradoras, las empresas de factoraje y las afianzadoras entre otras.

Para el maestro Luis Muñoz, el Derecho Financiero, “...marca la existencia de un amplio apartado en el conjunto sistemático de normas del Derecho Mercantil”.²

¹ ACOSTA Romero, Miguel, *Nuevo derecho bancario. Panorama del Sistema Financiero Mexicano*, ed. 9ª, Ed. Porrúa, México, 2003, pág. 199.

² MUÑOZ, Luis, *Derecho bancario*, Ed. Cárdenas editor distribuidor, México, 2001, pág. 1.

Por otro parte, en la doctrina más que una definición del SFM, se hace referencia a la importancia de la actividad que se realiza por parte de los integrantes del mismo.

El SFM, “...se entiende como el conjunto de autoridades, intermediarios y usuarios, que tienen como finalidad apoyar y, en su caso, promover el desarrollo de las actividades productivas en el país, de igual forma que fomenta el crecimiento de la economía nacional basándose, para ello, en la política económica como se establece en las diversas regulaciones emanadas por el Ejecutivo Federal o, en su caso, por el Poder Legislativo Federal, siempre atendiendo al principio de soberanía”.³

1.2 Integración del Sistema Financiero Mexicano

Los sectores integrantes del SFM son: el bancario, el de las organizaciones y actividades auxiliares del crédito, el del crédito y ahorro popular, el bursátil, el de seguros, el de fianzas, el del sistema de ahorro para el retiro, y el de las agrupaciones financieras.

Como se mencionó con anterioridad, el SFM está integrado por autoridades, entendidas como aquellas que se encuentran investidas de facultades o funciones y que gozan de fuerza y obligatoriedad y, que en este caso, pertenecen al poder público.⁴

Entre las *autoridades* del SFM se encuentran: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), Banco de México (BANXICO), las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores (CNBV), de Seguros y Fianzas (CNSF), del Sistema de Ahorro

³ CANELA Valle, Diana, *Apuntes de clase de la materia de Derecho Bancario y Bursátil*, Semestre 2005/2, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.

⁴ Cfr. TAMAYO y Salmorán, Rolando, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo A-C, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, pág. 339.

para el Retiro (CONSAR) y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB).

Entre los *intermediarios*, podemos destacar a las instituciones de banca de desarrollo y las de banca múltiple, así como a las casas de bolsa, a las sociedades de inversión y sociedades controladoras de sociedades de inversión, a las aseguradoras y a las reaseguradoras, entre otras.

Por lo que respecta a los *usuarios*, se entenderá por éstos a todos los que hagan uso de los servicios prestados por los intermediarios.

A continuación, se hará referencia a cada uno de los integrantes del SFM.

1.2.1 Intermediarios

Los intermediarios se entienden como los entes que median entre dos o más partes; en el caso de los intermediarios financieros, son las instituciones, mercados o personas cualificados,⁵ para desarrollar la actividad en el SFM, y que en la mayoría de las veces estos son los que soportan y dan liquidez a los usuarios de los servicios financieros.⁶

⁵ Cfr. *Consultor Universal Grijalbo*, Tomo 3, Ed. Ediciones Grijalbo, España, 1986, pág. 1028.

⁶ Son intermediarios financieros las instituciones de banca múltiple, instituciones de banca de desarrollo, casas de bolsa, sociedades de inversión, sociedades controladoras de sociedades de inversión, organizaciones auxiliares de crédito como son: los almacenes generales de depósito, uniones de crédito; las actividades auxiliares del crédito que son: la compra venta habitual y profesional de divisas, realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero; aseguradoras y reaseguradoras, afianzadoras y reafianzadoras, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializada en fondos para el retiro, sociedades financieras populares y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

1.2.1.1 Instituciones de banca múltiple

La función principal de los intermediarios bancarios se encuentra contemplada dentro del artículo 2º de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), en donde se señala que se dedicarán a la captación de los recursos del público, que pueden ser nacionales o internacionales, y dentro del mercado nacional; los intermediarios, serán los encargados de colocar dichos recursos dentro del mercado y de devolver el capital principal y, según lo pactado, acompañado de accesorios, principalmente, interés.

Para efectos de los demás intermediarios financieros, estos tienen la restricción de recibir depósitos bancarios de dinero a la vista en cuenta de cheques, siendo ésta una actividad exclusiva de los intermediarios bancarios.

Para la operación de una institución de crédito, el artículo 8º de la LIC, refiere que es indispensable contar con la autorización de la SHCP, la cual es otorgada de manera discrecional, y oyendo la opinión que para tales efectos tenga el BANXICO y la CNBV.

La constitución que se haga de la sociedad será de conformidad a lo establecido en el artículo 9º de la LIC y, en lo no previsto, se aplicarán supletoriamente las reglas establecidas dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM); de igual manera, el acta constitutiva deberá estar aprobada por la SHCP y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio (RPPC), sin que para ello se requiera mandamiento judicial.

De manera particular, se determinará que el objeto de la sociedad bancaria será la prestación del servicio de banca y crédito; su duración será indefinida; su capital mínimo será el equivalente al 0.12% del total de la suma del capital neto que alcance

en su conjunto todas las instituciones de crédito al 31 de diciembre del año inmediato anterior como lo refiere el artículo 19 de la LIC, e igualmente se establece dentro de la fracción IV del artículo 4º de la LIC que el domicilio social estará dentro del territorio nacional.

Las series que representan las acciones de las instituciones de banca múltiple son: serie “O” y serie “L”; la primera documenta el capital ordinario, mientras que la segunda el capital adicional con el que cuenta la institución, mismo que en su caso no será mayor del equivalente al 40% del capital social ordinario, lo anterior establecido en el artículo 11 de la LIC.

Con respecto a lo que manifiesta el artículo 12 de la LIC, las acciones “O” y “L” son de igual valor dentro de cada serie y de libre suscripción, dando a sus tenedores iguales derechos; sin embargo, la serie “L” otorga voto limitado a asuntos relacionados con: cambio de objeto, cancelación de la sociedad en la bolsa de valores, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación de la sociedad.

Las acciones de la serie “L”, pueden otorgar el derecho a un dividendo preferente y acumulativo, así como un dividendo superior al que confieren las acciones de la serie “O”, cuando se encuentre contemplado en los estatutos de la sociedad.

1.2.1.2 Instituciones de banca de desarrollo

Las instituciones de banca de desarrollo, son entidades de la Administración Pública Federal, las cuales cuentan con personalidad jurídica y patrimonios propios, constituidas como sociedades nacionales de crédito (SNC), en términos de sus

respectivas leyes orgánicas y de la LIC, como se indica en el artículo 30 de la LIC;⁷ además, se establece que la SHCP será quien expida el reglamento de cada una de estas instituciones, mismo que será publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) e inscrito en el RPPC.

El artículo 30 de la LIC establece que la función primordial de la banca de desarrollo es facilitar el acceso al financiamiento, tanto de personas físicas como morales y, en su caso, proveerles de capacitación y asistencia técnica. En el desarrollo de sus funciones las SNC deberán preservar y mantener su capital, garantizando la sustentabilidad de su operación mediante su canalización eficiente, prudente y transparente de recursos.

La SHCP anualmente tendrá que aprobar los programas operativos y de financiamiento, el presupuesto de gastos, inversiones y las estimaciones de ingresos, mismos que deberán de estar acordes al Plan Nacional de Desarrollo, así como al Programa Nacional de Financiamiento para el Desarrollo. A este tipo de intermediarios se les asignan objetivos de tipo social y que no persiguen fines de lucro.⁸

El capital social de la SNC, se encuentra constituido por certificados de aportación patrimonial, los cuales se encuentra divididos en dos series; la serie “A” que en todo tiempo representa el 66% y se encuentra suscrita en un solo título y siempre pertenecerá al Gobierno Federal; en tanto, la serie “B” podrá ser adquirida hasta en un 5% por personas físicas o morales; esta restricción no se aplicará al Gobierno Federal y las Sociedades de Inversión Común autorizadas por la LIC;⁹ así mismo, la SHCP puede autorizar por medio de reglas de carácter general, a las entidades de la Administración

⁷ Ley Orgánica de la Financiera Rural, Ley Orgánica de Nacional Financiera, Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, y Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada.

⁸ Cfr. DE LA FUENTE Rodríguez, Jesús, *Tratado de derecho bancario y bursátil. Seguros, fianzas, organizaciones y actividades auxiliares del crédito, ahorro y crédito popular, grupos financieros*, Tomo I, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 2007, pág. 103.

⁹ Las sociedades de inversión se encontraban reguladas dentro de la Ley de Sociedades de Inversión hasta junio de 2001, se denominaban así pues se podían invertir tanto instrumentos de renta variable como de renta fija. RUIZ Torres, Humberto Enrique, *Derecho bancario*, Ed. Oxford, México, 2003, pág.230.

Pública Federal que pueden adquirir certificados de la serie “B” en una proporción mayor del 5%, tal y como lo señala el artículo 33 de la LIC. Las personas físicas y morales extranjeras en ningún caso podrán participar en forma alguna del capital de estas instituciones restricción regulada en los artículos 32 y 33 de la LIC.

La administración de la banca de desarrollo, se encontrará a cargo de un consejo directivo y de un director general en los términos de las leyes orgánicas, mismo que será nombrado por el Ejecutivo Federal, a través del secretario de Hacienda y Crédito Público.¹⁰

1.2.1.3 Casas de bolsa

Las casas de bolsa son sociedades anónimas que pueden ser de capital variable y que requieren autorización de la CNBV previo acuerdo de su Junta de Gobierno, para llevar a cabo operaciones de correduría, de comisión u otras tendientes a poner en contacto la oferta y demanda de valores, así como administrar y manejar carteras de valores propiedad de terceros como lo señala el artículo 114 de la Ley del Mercado de Valores (LMV).

Se encuentran reguladas por la LMV, en sus artículos 114 al 231.

Como sociedades mercantiles que son, las casas de bolsa tendrán que constituirse de conformidad la LGSM, y con las especificaciones especiales indicadas en la LMV que tendrán que mencionarse en el proyecto de estatutos, tales como los mencionados en el artículo 115 LMV:

¹⁰ Cfr. ACOSTA Romero, *Ob. Cit.*, pág. 788.

- ☞ Conformación como sociedad anónima;
- ☞ Denominación seguida de la expresión "casa de bolsa";
- ☞ Duración indefinida;
- ☞ Domicilio social dentro de territorio nacional; y
- ☞ Su objeto social consistirá en actuar como casa de bolsa realizando las actividades y servicios previstos en la LMV;
- ☞ Mencionar la relación de los socios, indicando el monto del capital social que suscribirán cada uno y el origen de los recursos, así como los posibles consejeros, director general y principales directivos de la sociedad, y el plan general de funcionamiento;
- ☞ Se deberá acompañar el comprobante de depósito bancario en moneda nacional o, en su caso, de valores gubernamentales por su precio de mercado, depositados en entidades financieras a favor de la Tesorería de la Federación, por una cantidad igual al diez por ciento del capital mínimo con que deba operar la sociedad.

Otorgada la autorización de la CNBV y, en su caso las modificaciones a los estatutos sociales, deberán de inscribirse al RPPC y ser publicadas en el DOF, a costa del interesado; la aprobación por parte de la CNBV en ningún momento significará la certificación sobre la solvencia de la casa de bolsa de que se trate, tal y como lo refiere el artículo 114 LMV.

El capital podrá estar integrado por una parte ordinaria y otra adicional, mismas que serán representadas por acciones de la serie "O" y "L" respectivamente; esta última serie podrá ser equivalente hasta por un monto del 40% del capital ordinario.¹¹

Tratándose de la participación de personas extranjeras, la restricción será para aquéllas morales que ejerzan funciones de autoridad.

¹¹ En el caso de la serie "L" el voto será limitado, y su voto se refiere exclusivamente a asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como la cancelación del listado en alguna bolsa de valores y de la inscripción en el Registro Nacional de Valores.

Las actividades que realizan las casas de bolsa se sujetan a lo previsto dentro de la LMV y las disposiciones que emite la CNBV siendo, de manera general, las siguientes en términos del artículo 171 de la LMV:

- ☞ Colocar valores mediante ofertas públicas, así como prestar sus servicios en ofertas públicas de adquisición. También podrán realizar operaciones de sobreasignación y estabilización con los valores objeto de la colocación.
- ☞ Celebrar operaciones de compra, venta, reporto y préstamo de valores, por cuenta propia o de terceros, así como operaciones internacionales y de arbitraje internacional.
- ☞ Fungir como formadores de mercado respecto de valores.
- ☞ Conceder préstamos o créditos para la adquisición de valores con garantía de éstos.
- ☞ Asumir el carácter de acreedor y deudor ante contrapartes centrales de valores, así como asumir obligaciones solidarias respecto de operaciones con valores realizadas por otros intermediarios del mercado de valores, para los efectos de su compensación y liquidación ante dichas contrapartes centrales, de las que sean socios.
- ☞ Efectuar operaciones con instrumentos financieros derivados, por cuenta propia o de terceros.
- ☞ Promover o comercializar valores.
- ☞ Realizar los actos necesarios para obtener el reconocimiento de mercados y listado de valores en el sistema internacional de cotizaciones.
- ☞ Administrar carteras de valores tomando decisiones de inversión a nombre y por cuenta de terceros.
- ☞ Prestar el servicio de asesoría financiera o de inversión en valores, análisis y emisión de recomendaciones de inversión.
- ☞ Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de valores y en general de documentos mercantiles.
- ☞ Fungir como administrador y ejecutor de prendas bursátiles.

- ☞ Asumir el carácter de representante común de tenedores de valores.
- ☞ Actuar como fiduciarias.
- ☞ Ofrecer a otros intermediarios la proveeduría de servicios externos necesarios para la adecuada operación de la propia casa de bolsa o de dichos intermediarios.
- ☞ Operar con divisas y metales amonedados.
- ☞ Recibir recursos de sus clientes por concepto de las operaciones con valores o instrumentos financieros derivados que se les encomienden.
- ☞ Recibir préstamos y créditos de instituciones de crédito u organismos de apoyo al mercado de valores para la realización de las actividades que les sean propias.
- ☞ Emitir obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a títulos representativos de su capital social, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 64 de la LIC (ver anexo 2), así como títulos opcionales y certificados bursátiles para la realización de las actividades que les sean propias.
- ☞ Invertir su capital pagado y reservas de capital con apego a la LMV.
- ☞ Fungir como liquidadoras de otras casas de bolsa.
- ☞ Actuar como distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.
- ☞ Celebrar operaciones en mercados del exterior, por cuenta propia o de terceros, en este último caso, al amparo de fideicomisos, mandatos o comisiones y siempre que exclusivamente las realicen por cuenta de clientes que puedan participar en el sistema internacional de cotizaciones. Lo anterior, sin perjuicio de los servicios de intermediación que presten respecto de valores listados en el sistema internacional de cotizaciones de las bolsas de valores.
- ☞ Ofrecer servicios de mediación, depósito y administración sobre acciones representativas del capital social de personas morales, no inscritas en el Registro, sin que en ningún caso puedan participar por cuenta de terceros en la celebración de las operaciones.
- ☞ Las análogas, conexas o complementarias de las anteriores que les sean autorizadas por la SHCP, mediante disposiciones de carácter general.

1.2.1.4 Sociedades de inversión y sociedades controladoras de sociedades de inversión

Las sociedades de inversión se encuentran reguladas por la Ley de Sociedades de Inversión (LSI); el objetivo primordial de estas entidades será la adquisición y venta de Activos Objeto de Inversión,¹² con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social, mismas que se consideran valores para efectos de la LMV entre el público inversionista, así como la contratación de los servicios y la realización de las demás actividades previstas en este ordenamiento.

En opinión del maestro Humberto Ruiz, la finalidad de las sociedades de inversión es la captación del mayor número de recursos por parte de los inversionistas con el objetivo de colocarlos en el mercado de valores, así como a la adquisición de otros activos, para poder financiar diversos proyectos productivos.¹³

Para el funcionamiento de las sociedades de inversión se requiere la autorización de la CNBV, y tendrán que constituirse en alguna de las siguientes modalidades previstas en el artículo 6 de la LSI:

- ☞ Sociedades de inversión de renta variable.
- ☞ Sociedades de inversión en instrumentos de deuda.
- ☞ Sociedades de inversión de capitales.
- ☞ Sociedades de inversión de objeto limitado.

¹² Se entiende por estos a los valores, títulos y documentos a los que les resulte aplicable el régimen de la Ley del Mercado de Valores inscritos en el Registro Nacional o listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones, otros valores, los recursos en efectivo, bienes, derechos y créditos, documentados en contratos e instrumentos, incluyendo aquéllos referidos a operaciones financieras conocidas como derivadas, así como las demás cosas objeto de comercio que de conformidad con el régimen de inversión previsto en la presente Ley y en las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión para cada tipo de sociedad de inversión, sean susceptibles de formar parte integrante de su patrimonio.

¹³ Cfr. RUIZ Torres, *Ob. cit.*, pág. 225.

Aunados a los requisitos que determina el artículo 6° de la LGSM, la solicitud para constituirse como sociedad de inversión deberá estar acompañada de: los nombres, domicilios y ocupaciones de los socios fundadores y consejeros, así como la experiencia que dichas personas tengan en el mercado de valores, acreditando su calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como sus conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa; proyecto de prospecto de información al público inversionista a que se refiere el artículo 9 de la LSI (ver anexo 6), señalando el tipo, modalidad y clasificación de la sociedad de inversión, la denominación social o nombre de las personas que le vayan a prestar a la sociedad de inversión los servicios referidos en el artículo 32 de la propia Ley, así como el proyecto de manual de conducta al que se sujetarán los consejeros de la sociedad de inversión y las personas que habrán de prestarle los servicios.

La denominación deberá ir seguida del tipo de sociedad de inversión al cual pertenezca; en cuanto a su duración esta ha de ser indefinida; su capital social será variable; su consejo de administración estará integrado con un mínimo de cinco consejos y un máximo de 15 de los cuales, por lo menos, un 33% deben ser independientes.¹⁴

Una vez que se haya obtenido la autorización, se deberán de inscribir las acciones representativas de su capital social en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores;¹⁵ si la sociedad se ha constituido en la modalidad de inversión de capitales y de objeto limitado, tendrá que cumplir con este requisito si pretende cotizar en la Bolsa de Valores.

¹⁴ Los consejeros independientes de las sociedades de inversión deberán ser personas que seleccionadas por su experiencia, capacidad y prestigio profesional, reúnan los requisitos que para consejeros independientes de sociedades emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores define la Ley del Mercado de Valores.

¹⁵ Órgano interno de la CNBV, el cual tiene como función la inscripción y la actualización, suspensión y cancelación de la inscripción de valores y la organización del propio registro.

La CNBV será la encargada de establecer, mediante disposiciones de carácter general, las características que deberán contener los prospectos de información dirigidos a los inversionistas.

Para la valuación de las acciones de las sociedades de inversión,¹⁶ se cuenta con sociedades valuadoras o sociedades operadoras autorizadas por la CNBV, las cuales deben hacer pública la cotización de las acciones de las sociedades de inversión, ya sea por medios impresos o por medios electrónicos, además de que esta información será proporcionada a la propia CMBV así como a la Bolsa de Valores.

Las Sociedades de Inversión cumplen con cinco objetivos:¹⁷

- ☞ Dar acceso a los pequeños y medianos inversionistas al Mercado de Valores;
- ☞ Fomentar el ahorro interno;
- ☞ Fortalecer y descentralizar a dicho mercado;
- ☞ Democratizar el capital; y
- ☞ Contribuir al financiamiento de la planta productiva del país.

1.2.1.5 Organizaciones y actividades auxiliares del crédito

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito (LGOAAC)¹⁸ en sus artículos 3 y 4 señala como organizaciones auxiliares del crédito a: los almacenes generales de depósito, uniones de crédito y las que la ley designe con tal carácter; y como actividades auxiliares del crédito a la compra-venta habitual y

¹⁶ El objetivo de la valuación es determinar el precio actualizado de valuación de las distintas series de acciones en los términos de las disposiciones de carácter general que al efecto emita la CNBV.

¹⁷ Cfr. DE LA FUENTE Rodríguez, *ob.cit.*, Tomo II, pág. 979.

¹⁸ Considerándose para el tratamiento del presente subtema las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el día 18 de julio del año 2006.

profesional de divisas, y la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero.

La SHCP, será la encargada de otorgar las autorizaciones a los almacenes generales de depósito, escuchando la opinión de la CNBV y de BANXICO; en tanto que para las Uniones de Crédito la CNBV, será la encargada de permitir el funcionamiento; las autorizaciones son discrecionales y, por su propia naturaleza, intransferibles como lo refiere el artículo 5 de la LGOAAC.

Cada año la SHCP, escuchando a BANXICO y a la CNBV, establecerá el monto mínimo del capital social para que se puedan constituir las organizaciones auxiliares del crédito.

Junto con la solicitud que se dirija a la SHCP o, en su caso a la CNBV, se deberá anexar el comprobante que ampare el depósito en Nacional Financiera en moneda nacional a favor de la Tesorería de la Federación, igual al diez por ciento del capital mínimo exigido para su constitución; la duración de estas entidades será indefinida; la participación de las personas morales extranjeras, que ejerzan funciones de autoridad queda prohibida como se establece en el artículo 6 de la LGOAAC.

1.2.1.5.1 Almacenes Generales de Depósito

Según lo contemplado en el artículo 11 de la LGOAAC, los almacenes generales de depósito tendrán por objetivo el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito, y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos. También podrán realizar procesos de

incorporación de valor agregado, así como la transformación, reparación y ensamble de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza. Sólo los almacenes estarán facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda.¹⁹

Aunadas a las actividades mencionadas, también pueden prestar servicios de guarda o conservación, manejo, control, distribución, transportación y comercialización, y otras relacionadas con el almacenamiento, de bienes o mercancías, que se encuentren bajo su custodia, sin que constituya su actividad primordial; de igual manera, podrá realizar certificaciones de la calidad, y valorar los bienes o mercancías.

Otras actividades que se permiten, es el otorgamiento de financiamientos con garantía de bienes o mercancías almacenados en bodegas de su propiedad o en bodegas arrendadas que administren directamente y que estén amparados con bonos de prenda.

Podrán obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados al cumplimiento de su objeto social. De igual manera la LGOAAC, les permite realizar diversas actividades comprendidas en el artículo 11 bajo el siguiente tenor:

☞ Prestar servicios de guarda o conservación, manejo, control, distribución, transportación y comercialización, así como los demás relacionados con el almacenamiento, de bienes o mercancías, que se encuentren bajo su custodia, sin que éstos constituyan su actividad preponderante;

☞ Certificar la calidad así como valorar los bienes o mercancías;

¹⁹ Los almacenes, deberán llevar un control de los certificados que se expiden, los cuales podrán consignarse con o sin bonos de prenda, según lo solicite el depositante, pero esta expedición deberá hacerse simultáneamente a la de los certificados respectivos, haciéndose constar en ellos. Los almacenes podrán expedir certificados por mercancías en tránsito, en bodegas o en ambos casos, siempre que se haga la mención en el certificado correspondiente. En el caso del seguro de la mercancía en tránsito, deberá mencionarse en el certificado respectivo, que el almacén deberá asumir la responsabilidad del traslado hasta la bodega de destino, en donde seguirá siendo depositario de la mercancía hasta el rescate de los certificados de depósito y los bonos de prenda. Los documentos de embarque deberán estar expedidos o endosados a favor de los almacenes.

- ☞ Empacar y envasar los bienes y mercancías recibidos en depósito por cuenta de los depositantes o titulares de los certificados de depósito, así como colocar los marbetes, sellos o etiquetas respectivos;
- ☞ Otorgar financiamientos con garantía de bienes o mercancías almacenados en bodegas de su propiedad o en bodegas arrendadas que administren directamente y que estén amparados con bonos de prenda, así como sobre mercancías en tránsito amparadas con certificados de depósito;
- ☞ Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados al cumplimiento de su objeto social;
- ☞ Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista;
- ☞ Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus clientes o de las operaciones autorizadas a los almacenes generales de depósito, con las personas de las que reciban financiamiento en términos de la fracción VI anterior así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus clientes a efecto de garantizar el pago de las emisiones
- ☞ Gestionar por cuenta y nombre de los depositantes, el otorgamiento de garantías en favor del fisco federal, respecto de las mercancías almacenadas por los mismos, a fin de garantizar el pago de los impuestos, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Aduanera;
- ☞ Prestar servicios de depósito fiscal, así como cualesquier otros expresamente autorizados a los almacenes generales de depósito en los términos de la Ley Aduanera; y
- ☞ Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Los almacenes generales de depósito no podrán expedir certificados, cuyo valor en razón de las mercancías que amparen, sea superior a cincuenta veces su capital pagado.

Las operaciones que le están prohibidas a los almacenes generales de depósito se encuentran reguladas en el artículo 23 de la LGOAAC, entre las que destacan: la operación con sus propias acciones, salvo lo dispuesto por la LMV; recibir depósitos bancarios de dinero; otorgar fianzas o cauciones; adquirir cualquier tipo de bienes que no sean destinados a su objeto social; realizar operaciones, con oro, plata o divisas, así como otras que le prohíba de forma expresa la ley.

Los almacenes generales de depósito, de conformidad con el artículo 12 de la LGOAAC, podrán ser de los siguientes tipos:

- ☞ Los que se destinen a recibir en depósito bienes o mercancías de cualquier clase y realicen las demás actividades a que se refiere la LGOAAC, a excepción del régimen de depósito fiscal y otorgamiento de financiamientos;
- ☞ Los que además de estar facultados en los términos señalados en el párrafo anterior, lo estén también para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, y
- ☞ Los que además de estar facultados en los términos de alguno de los párrafos anteriores, otorguen financiamientos conforme a lo previsto en la LGOAAC, debiendo sujetarse a los requerimientos mínimos de capitalización que al efecto establezca la SHCP, mediante disposiciones de carácter general.

En el caso de los almacenes contemplados en los párrafos dos y tres, se sujetarán a las disposiciones que contempla la Ley Aduanera, sobre las mercancías que no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal y las medidas de control que deban implantar para mantener aislada la mercancía sometida a este régimen.

1.2.1.5.2 Uniones de Crédito

El objeto de las uniones de crédito en la primera legislación que las regulaba, fue llevar el crédito los sectores de la población, que por falta de recursos o garantías, no eran sujetos de crédito; en la actualidad se les ha autorizado para llevar a cabo operaciones de captación de recursos.²⁰

Estas organizaciones auxiliares del crédito se encuentran reguladas en el Capítulo III de la LGOAAC, donde se les faculta para: facilitar el uso de crédito a sus socios y, en su caso, otorgar garantía o aval en créditos que contraten éstas; recibir préstamos de las instituciones autorizadas y de sus socios; emitir títulos de crédito en serie o masa para la colocación entre el público inversionista, salvo que se trate de obligaciones subordinadas; realizar operaciones de préstamo, descuento y crédito acorde a las condiciones que de la propia operación, y las demás a los que se hace referencia en el artículo 40 de la LGOAAC.

Las uniones de crédito se constituirán de conformidad a lo establecido en la LGSM, y se tomará en cuenta los siguientes lineamientos de aplicación general: los socios podrán ser personas físicas o morales; las acciones, no importando de denominación conferirán igual de derechos y obligaciones; y para la transmisión de acción se requerirá de la autorización del Consejo, como lo refiere el artículo 41 de la LGOAAC.

Entre las actividades que les están prohibidas en términos del artículo 45 de la LGOAAC, destacan: participar en una sociedad de responsabilidad ilimitada; explorar por su cuenta minas, plantas metalúrgicas, fincas rústicas y establecimientos mercantiles o industriales, salvo que exista una garantía en los términos que establece la

²⁰ DE LA FUENTE Rodríguez, *ob.cit.*, Tomo II, pág. 1069.

propia ley; comerciar por su cuenta mercancías de cualquier naturaleza; y otorgar, fianza o avales a quienes no sean socios.

1.2.1.5.3 Actividades Auxiliares del Crédito

1.2.1.5.3.1 Compraventa habitual y profesional de divisas

Para realizar esta actividad, que llevan a cabo las casas de cambio y los centros cambiarios, se requiere de la autorización previa de la SHCP y de la CNBV respectivamente, la cual será discrecional, para las casas de cambio, además se escuchará la opinión de BANXICO y de la CNBV. La autorización y, en su caso, las modificaciones serán publicadas en el DOF. Para efectos del artículo 81 de la LGOAAC, no se consideran actividades habituales y profesionales, las operaciones con divisas conexas a la prestación de servicios, ni la captación de divisas por venta de bienes, que realicen establecimientos ubicados en las franjas fronterizas y zonas libres del país, y demás empresas que por sus actividades normales celebren operaciones con extranjeros.

En términos generales, se constituirán de acuerdo a lo establecido en la LGSM, salvo tratándose del objeto social y de los estatutos sociales, que en el primer caso, deberá ser exclusivamente la realización, en forma habitual y profesional de: compra o cobranzas de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras, sin límite por documento; venta de documentos a la vista y pagaderos en moneda extranjera que las casas de cambio expidan a cargo de instituciones de crédito del país, sucursales y agencias en el exterior de estas últimas, o bancos del exterior; y compra y venta de divisas mediante transferencias de fondos

sobre cuentas bancarias; también se hará la referencia en su acta constitutiva que la sociedad se registrará de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la LGOAAC.

En el artículo 81-A de la LGOAAC, menciona que no se requerirá de la autorización de la SHCP, sino únicamente de la CNBV, cuando se realicen exclusivamente las siguientes actividades destinadas para los centros cambiarios:

- ☞ Compra y venta de billetes, así como piezas acuñadas en metales comunes, con curso legal en el país de emisión.
- ☞ Compra y venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera.
- ☞ Compra y venta de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda.
- ☞ Compra de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera a cargo de entidades financieras.

Todas estas operaciones se pueden llevar a cabo hasta por un monto de 10,000.00 USA DLLS. por documento. Estos documentos sólo podrán venderlos a instituciones de crédito y casas de cambio.²¹

En la celebración de estas operaciones, el contravalor deberá entregarse en el mismo acto en que se lleven a cabo y sólo podrán liquidarse mediante la entrega de efectivo, cheques de viajero o cheques denominados en moneda nacional.

Como se ha visto, a estos establecimientos la ley no les da un nombre, pero en la práctica se les ha denominado centros cambiarios, los cuales realizan operaciones de menudeo, que se encuentran, generalmente, en aeropuertos y áreas comerciales de las ciudades; por su parte, serán casas de cambio cuando realicen las actividades antes indicadas, pero por montos mayores a 100,000 USA DLLS.²²

²¹ Cfr. CANELA Valle, *Ob. cit.*

²² *Ibidem.*

El artículo 86 de la LGOAAC establece que BANXICO podrá solicitar la suspensión de actividades de la casa de cambio o centro cambiario, cuando la situación del mercado haga necesario dicha suspensión, o bien, cuando se hayan infringido las disposiciones de carácter general que se hayan emitido por dicha autoridad.

1.2.1.5.3.2 Realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero

Las Sociedades Financieras de Objeto Limitado (SOFOL'S) son sociedades de crédito destinadas al préstamo de dinero con sectores específicos, su fundamento jurídico se encuentra en la LGOAAC, así mismo son autorizadas por la SHCP, oyendo la opinión de la CNBV y del BANXICO.²³

En el caso de las SOFOL'S, no son captadoras de ahorros, sino que su financiamiento lo obtienen a través de la colocación de instrumentos previamente calificados por una institución especializado en hacer la calificación de valores y que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Valores.²⁴

Cabe mencionar que, la figura de las SOFOL'S se encuentra en proceso de transición ya que el 18 de julio del año 2006²⁵ se publicó una reforma en donde estas sociedades desaparecerán dando lugar a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOM'S), las que deberán tener como actividad principal en su objeto social la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento y/o factoraje financieros. Adicionalmente, el decreto elimina las restricciones en materia de inversión extranjera en relación a las arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero,

²³ Cfr. DE LA FUENTE Rodríguez, *Ob.cit.*, Tomo I, pág. 592.

²⁴ Cfr. *Ibidem*.

²⁵ *Diario Oficial de la Federación*, 18 de julio de 2006, Tomo DCXXXIV, No. 12.

de manera que el capital social de las nuevas SOFOM'S podrá estar integrado por inversión extranjera al 100%.

El artículo 87-B de la LGOAAC establece que las SOFOM'S podrán constituirse como entidades reguladas (ER) o bien como entidades no reguladas (ENR); las primeras estarán vigiladas por la CNBV, y serán las que se encuentren integradas a los grupos financieros, en tanto que las segundas operarán de manera independiente y, por ende, no se encontraran vigiladas por dicha autoridad.

El otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento y del factoraje financieros podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal; las sociedades que establezcan en su acta constitutiva que el objeto social de la misma será la realización de dos o más actividades de las mencionadas, se reputarán como SOFOM'S, mismas que se sujetaran a las disposiciones mencionadas en el artículo 87 B de la LGOAAC.

Por lo que corresponde al *contrato de arrendamiento financiero*,²⁶ éste se encuentra regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) en el Capítulo VI, en cuyos artículos señala que el arrendador financiero se obliga, a través de un contrato de arrendamiento financiero, ha adquirir determinados bienes y ha conceder como contraprestación, el uso o goce temporal, a plazo forzoso, ya sea a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales siguientes: la compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición; la prorroga del plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior; o bien, participar con la arrendadora

²⁶ Cabe hacer mención que antes de las reformas a la LGTOC en julio de 2006, los contratos de arrendamiento y de factoraje financieros se encontraban regulados en la LGOAAC.

financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero como lo refieren los artículos 408 y 410 LGTOC.

De igual manera el artículo 408 de la LGTOC señala que los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y podrán inscribirse en el RPPC, sin perjuicio de otros registros que la ley determine.

Se establece en el artículo 412 de la LGTOC que, salvo pacto en contrario, el arrendatario queda obligado a conservar los bienes en el estado que permita el uso normal que les corresponda, a dar el mantenimiento necesario para este propósito y, consecuentemente, a hacer por su cuenta las reparaciones que se requieran, así como a adquirir las refacciones e implementos necesarios, según se convenga en el contrato; todas estas incorporaciones que se hagan se encontrarán dentro de las cláusulas a las que se sujeta el contrato de la arrendadora .

En cuanto al *contrato de factoraje financiero*, se encuentra regulado en el Capítulo VII de la LGTOC.

En términos del artículo 419 de la citada Ley, por factoraje financiero se entiende la actividad en la que, mediante un contrato que celebre la empresa de factoraje financiero con sus clientes, personas morales o personas físicas que realicen actividades empresariales (factorados), la primera adquiera de los segundos derechos de crédito que éste tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, pudiéndose pactar en dos sentidos, ya sea que el facturado no responda de los créditos, o bien, que lo haga solidariamente con el deudor.

Por su parte, el artículo 421 de la LGTOC determina que podrán ser objeto del contrato de factoraje, cualquier derecho de crédito denominado en moneda nacional o

extranjera que se encuentren documentados en facturas, contrarrecibos, títulos de crédito y mensajes de datos.

Así mismo, los factorados estarán obligados a garantizar la existencia y legitimidad de los derechos de crédito objeto del contrato de factoraje, al tiempo de celebrarse el contrato, independientemente de la obligación que contraiga como se estipula en el artículo 422 de la LGTOC.

De igual manera, en el artículo 427 del citado ordenamiento se señala que el factorante deberá notificar al tercero deudor la transmisión de los derechos de crédito objeto del contrato, salvo cuando en el factoraje se otorgue al factorado mandato de cobranza o se conceda a este último la facultad de llevar a cabo la cobranza del crédito correspondiente.²⁷

1.2.1.6 Aseguradoras y reaseguradoras

Las aseguradoras son sociedades anónimas de capital variable o fijo, que se encuentran autorizadas por la SHCP,²⁸ las que se obligan mediante el pago de una prima que realiza el asegurado, a resarcir el daño o a pagar una suma de dinero, siempre y cuando se realice la eventualidad que ha quedado pactada dentro del contrato.²⁹

²⁷ La citada cobranza, podrá realizarse por la entrega del documento o documentos comprobatorios del derecho de crédito en los que conste el sello o leyenda relativa a la transmisión y acuse de recibo por el deudor mediante contraseña, contrarrecibo o cualquier otro signo inequívoco de recepción, comunicación por correo certificado con acuse de recibo, telegrama, télex o telefacsimilar, contraseñados que deje evidencia de su recepción por parte del deudor, notificación realizada por fedatario público y mensajes de datos, en los términos del Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio.

²⁸ Cabe hacer mención que, a diferencia de las instituciones vigiladas por la CNBV, las reguladas por la CNSF, no requieren escuchar la opinión de la autoridad en estudio para constituirse; sin embargo, si dará su opinión para la revocación de la autorización de las instituciones aseguradoras.

²⁹ La función de las instituciones de seguros, como también se les conoce, es la recaudación de recursos del público, mediante la modalidad de primas; esto provoca un ahorro, que cuando es colocado financieramente, se le denomina intermediación financiera, pero no es aquella que causa un pasivo contingente o directo, como en el caso de la intermediación bancaria, ya que en el caso de la aseguradora, no se obliga a la devolución del pasivo y sus accesorios al deudor. *Cfr.* DE LA FUENTE Rodríguez, *Ob. cit.* Tomo II, pág. 998.

La contraprestación otorgada por las aseguradoras, es la protección contra pérdidas futuras, ya sean económicas o materiales o, en su defecto, las indemnizaciones que se cubrirán en caso de fallecimiento; de igual manera, por medio de las aseguradoras se trata de fomentar el ahorro, a través de la protección del patrimonio en caso de que se actualice un daño, el cual será cubierto por la póliza que expide la institución aseguradora.³⁰

Las aseguradoras se encuentran reguladas por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (LGISMS), así como por la Ley sobre el Contrato de Seguro (LCS).

Dentro del artículo 7º de la LGISMS se determinan las operaciones que le son permitidas a las aseguradoras, que de manera general no tienen diferencia con las operaciones realizadas por las instituciones bancarias; la diferenciación que existe es propiamente en los aspectos técnicos del destino de los recursos, ya que estos se encuentran basados en el riesgo que toma la aseguradora.³¹

La CNSF deberá emitir un dictamen favorable a las aseguradoras, para que pueda iniciar actividades, en el cual se determinará que la aseguradora cuenta con los sistemas, procedimientos e infraestructura administrativa que se requiera para brindar los servicios que le son propios por su objeto social.³²

Por su parte, las reaseguradoras son las instituciones facultadas y previamente autorizadas por la SHCP y que cuentan con la aprobación de la CNSF, para que realicen la toma, a su cargo, ya sea total o parcial, de un riesgo previamente cubierto por una empresa aseguradora o por el remanente de daños que exceda de la cantidad asegurada por el primer asegurador como lo señala el artículo 26 de la LGISMS.

³⁰ *Cfr. Ibidem.*

³¹ *Cfr. Ibidem.*

³² *Cfr. Idem.*, pág. 999.

De esta forma, el *reaseguramiento* se entiende como el contrato en virtud del cual una empresa de seguros toma a su cargo total o parcialmente un riesgo ya cubierto por otra o el remanente de daños que exceda de la cantidad asegurada por el asegurador directo; en tanto que, el *reaseguramiento financiero* es el contrato mediante en el cual una empresa de seguros realiza una transferencia significativa de riesgo del seguro, pactando como parte de la operación la posibilidad de recibir financiamiento del reasegurador, tal como se establece en el artículo 10 de la LGISMS.

Las operaciones de reaseguramiento financiero se encuentran sujetas a las disposiciones que emita la SHCP, las cuales buscan que se mantenga la solvencia de las instituciones de seguros.

La contratación del reaseguramiento se encuentra sujeta a la aprobación que conceda la CNSF; previamente, el consejo de administración de la aseguradora deberá revisar y aprobar dichas operaciones, previo a que ésta sea sometida a la aprobación de la CNSF; de igual manera, la SHCP deberá establecer los criterios y requisitos para la realización del contrato de reaseguro.³³

1.2.1.7 Afianzadoras y reafianzadoras

Las afianzadoras son sociedades anónimas de capital fijo o variable, que son autorizadas y reguladas por la SHCP,³⁴ y supervisadas por la CNSF.³⁵

Las afianzadoras se encuentran facultadas para que puedan otorgar de manera habitual fianzas a título oneroso, mediante un contrato denominado de fianza, por

³³ Cfr. DE LA FUENTE Rodríguez, *Ob. cit.*, Tomo II, pág. 1027.

³⁴ La CNSF, en el caso de las instituciones afianzadoras, otorgará un dictamen favorable para que puedan iniciar operaciones.

³⁵ Cfr. DE LA FUENTE Rodríguez, *Ob.cit.*, Tomo II, pág. 1035.

medio del cual se garantiza por un fiador el cumplimiento de una obligación del fiado, en el caso de que este no la lleve a cabo.³⁶

El Código Civil Federal, en su artículo 2794, señala que: “La *fianza* es un contrato por medio del cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.”

En materia financiera se entiende como un contrato oneroso que celebran la afianzadora y el fiado, en el que se garantiza el cumplimiento de la obligación contraída por el fiado y a favor de un beneficiario o un acreedor; estas obligaciones se consignan en un documento denominado póliza, en el que la afianzadora se compromete al pago de la cantidad determinada, en el caso de que el fiado incumpla con su obligación.³⁷

Para la prestación de este servicio, la compañía afianzadora exige una serie de contragarantías, por lo cual cobra una prima, a la que se le da un manejo financiero; con ellas constituye reservas técnicas que puede invertir; la diferencia primordial con la intermediación bancaria y afianzadora radica en que la captación de recursos no es del público y que existe una afectación que deriva de la operación especializada.³⁸

El artículo 47 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (LFIF) establece que las reservas constituidas tienen la finalidad de que, en caso de incumplimiento con la obligación por parte del fiado, la afianzadora tenga liquidez cuando le reclamen la garantía otorgada.

Al igual que las aseguradoras, las instituciones de fianzas requieren un dictamen donde conste que la institución cuenta con los sistemas, procedimientos e infraestructura administrativa para cubrir los servicios que tiene como resultado de su objeto social como lo refiere el artículo 8º de la LFIF.

³⁶ Cfr. *Idem.*, pág. 1036.

³⁷ Cfr. *Ibidem.*

³⁸ Cfr. *Idem.*, pág.1037.

Las principales actividades que realizan las afianzadoras, según su objeto social son: la emisión de pólizas, el registro de las operaciones, contabilidad, valuación de cartera de activos y pasivos, y el procesamiento electrónico de información contable, financiera, técnica y estadística, como se señala en el artículo 8° de la LFIF.

Las reafianzadoras, por su parte, son instituciones que cuentan igualmente con autorización de la SHCP para su funcionamiento, y que tiene como objetivo la realización de la toma a su cargo, ya sea total o parcial, de una fianza previamente cubierta o por el remanente que exceda de la cantidad asegurada por el primer fiador.

1.2.1.8 Administradoras de fondos para el retiro y Sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro

El Doctor Jesús de la Fuente, conceptualiza a las administradoras de fondos para el retiro (AFORE'S) como "...entidades financieras que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la LSAR, así como administrar sociedades de inversión, recursos integrados por las cuentas con aportaciones que deberán recibir de los institutos de seguridad social".³⁹

Las AFORE'S cumplen una función de seguridad social;⁴⁰ estas entidades se encuentran debidamente autorizadas y reguladas por la SHCP,⁴¹ y supervisadas por la CONSAR.

³⁹ DE LA FUENTE Rodríguez, *Ob. cit.*, Tomo II, pág. 1125.

⁴⁰ La seguridad social la llevan a cabo los organismos que forman parte del sistema encaminado a la protección de la clase trabajadora, de sus familias y de la comunidad misma, contra los riesgos derivados del trabajo y de la existencia en general. *Cfr.* RAMÍREZ Reynoso, Braulio. *Nuevo diccionario...*, *Ob. Cit.* Tomo I-O, pág. 2073.

⁴¹ Para emitir su autorización, la SHCP previamente escuchará la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR).

A las AFORE'S le son aplicables las siguientes legislaciones: ⁴²

- ☞ Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
- ☞ Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
- ☞ Ley del Seguro Social
- ☞ Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
- ☞ Ley del Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT)
- ☞ Las disposiciones de carácter general que emita la CONSAR
- ☞ Disposiciones comunes del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
- ☞ Disposiciones especiales del IMSS y del Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores
- ☞ Las AFORE'S tienen como principal función la administración de los fondos que los trabajadores acumulan como resultado de sus aportaciones en el IMSS o en el ISSSTE, según sea el caso, y de las que realizan de manera conjunta el Gobierno Federal y el patrón como lo señala el artículo 175 de la Ley del Seguro Social (LSS).

Las AFORE'S se encuentran constituidas como sociedades anónimas de capital variable y, como ya se mencionó, manejan las aportaciones obligatorias que los trabajadores cubren.

El artículo 29 de la LSAR señala que las AFORE'S cuentan con un consejo de administración y un contralor, que se encargaran de la inspección, vigilancia y buen funcionamiento de estas administradoras; en cuanto al consejo de administración, éste se encuentra conformado por cinco consejeros, los cuales deberán tener experiencia en materia económica, jurídica o de seguridad social, para que puedan realizar la función

⁴² <http://www.consar.gob.mx/>, 20 de marzo de 2007.

correspondiente; por otro lado, no deberán tener ningún tipo de nexos patrimoniales con la AFORE de que se trate, o vínculo laboral con los accionistas que tengan algún tipo de control sobre dicha institución.

El contralor, por su parte, será el responsable y encargado de vigilar que se cumpla ante el consejo con el programa de autorregulación de la AFORE, así como la propuesta de modificación del mismo; de igual forma, tiene a su cargo, analizar los informes del comisario y los dictámenes de los auditores externos, así como el informe mensual que debe rendir el consejo de administración ante la CONSAR, y adicionalmente funge las veces de agente investigador de la autoridad.⁴³

Los ramos que cubren las cuentas individuales de los trabajadores son: el riesgo de trabajo; la invalidez y vida; y el retiro; y cesantía en edad avanzada y vejez (ver artículos 11, 155 y 161 de la LSS), mismos que, como ya se indicó, son cubiertos de manera tripartita por parte del trabajador, el patrón y el Gobierno Federal.

En el nuevo sistema de AFORE'S se contemplan que las aportaciones que de manera voluntaria puedan realizar los trabajadores, con lo cual se busca aumentar el ahorro del trabajador a largo plazo.⁴⁴

Las AFORE'S se encuentran obligadas a prestar los siguientes servicios:

- ☞ Administración a las Sociedades de Inversión Especializada para el manejo de los Fondos del Retiro (SIEFORE'S);
- ☞ Distribución y recompra de acciones respectivas del capital social de las Sociedades de Inversión;
- ☞ Pago y operación de las modalidades de las actividades que la CONSAR autorice y los retiros programados;

⁴³ Cfr. DE LA FUENTE Rodríguez, *Ob. cit.* Tomo II, pág. 1127.

⁴⁴ Cfr. *Idem.*, pág. 1129.

- ☞ Pago de retiros parciales con cargo a las cuentas individuales de los trabajadores en los términos de las leyes del IMSS e ISSSTE;
- ☞ Entrega de los recursos a la institución que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido para la contratación de rentas vitalicias o el seguro de sobrevivencia;
- ☞ Informar a los trabajadores sobre su cuenta el mismo día que lo solicite; y
- ☞ Atender las consultas y reclamaciones de los trabajadores sobre su cuenta en un término de 15 días hábiles.⁴⁵

Por su parte las SIEFORE'S son entidades financieras autorizadas por la CONSAR, con la opinión previa de la SHCP, las cuales tienen como función primordial invertir los recursos de los trabajadores en la adquisición de valores y documentos seleccionados de acuerdo con la diversificación de riesgos, con recursos provenientes de la colocación de las acciones respectivas de su capital entre el público inversionista; estas entidades se encuentran administradas por las AFORE'S.⁴⁶

Las SIEFORE'S se clasifican en los siguientes tres rubros, de acuerdo al tipo de rendimientos que se obtiene así como el riesgo de la inversión:⁴⁷

- a) SIEFORE'S de instrumentos indizados, la cual permite que los instrumentos de inversión mantengan el poder adquisitivo de los ahorros;
- b) SIEFORE'S de deuda, en la cual la inversión se canaliza a través de títulos y valores de deuda, ya sea del Gobierno, de empresas privadas o de bancos.
- c) SIEFORE'S comunes, en donde los recursos se podrán invertir tanto en valores de deuda como de renta variable, lo que permite un mayor rendimiento a largo plazo.

⁴⁵ En la Circular 08-1, publicada en el DOF el 10 de enero de 1997, así como en la 08-2 del 12 de febrero de 1998, se establecen las reglas que deben cubrir los estados de cuenta de las AFORE'S. Dichas normas, establecen que los estados de cuenta deberán ser acompañados por un instructivo en el que se detallen los principales campos y datos contenidos en ésta; dichos documentos no sólo muestran información sobre los saldos y movimientos de un periodo, sino también, la composición del fondo y sus características. *Cfr.* DE LA FUENTE Rodríguez, *Ob. cit.*, Tomo II, pág. 1132.

⁴⁶ *Cfr.* DE LA FUENTE Rodríguez, *Ob. cit.*, Tomo II, pág. 1135.

⁴⁷ *Cfr. Ibidem.*

1.2.1.9 Sociedades financiera populares y Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo

Las Sociedades financieras populares (SFP) y las Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (SCAP), son integrantes del sector de ahorro y crédito popular, como se menciona en el artículo 103 fracción I de la LIC.

Las SFP'S y las SCAP'S se encuentran reguladas por las siguientes leyes:⁴⁸

- ☞ Ley de Ahorro y Crédito Popular
- ☞ Ley General de Sociedades Cooperativas
- ☞ Ley General de Sociedades Mercantiles
- ☞ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
- ☞ Código Civil Federal
- ☞ Código Fiscal de la Federación
- ☞ Ley Federal del Procedimiento Administrativo (Título Tercero A)

El artículo 41 de la LACP, establece que las SFP'S son sociedades anónimas autorizadas por la CNBV; tienen una duración indeterminada, y su domicilio tendrá que encontrarse dentro del territorio nacional.

Las SCAP'S son una forma de organización social, las cuales cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios; son de capital variable y tienen una duración indefinida; y se encuentran autorizadas por la CNBV. Los socios que la integran cuentan con intereses comunes y sus principios son la solidaridad, esfuerzos propios y ayuda mutua, con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas e

⁴⁸ Cfr. *Idem.*, Tomo II, pág. 1167.

individuales a través del ahorro y crédito, así como de otros servicios contemplados en el artículo 4° de la Ley de Ahorro y Crédito Popular (LACP).⁴⁹

Tanto las SFP'S y las SCAP'S tienen como organismos de integración a las federaciones y confederaciones; las primeras agrupan a dos o más SFP'S y SCAP'S, en tanto que las confederaciones se encuentran formadas por dos o más federaciones tal y como se establece en los artículos 48 a 50 de la LACP.

1.2.2 Usuarios

Se entiende por *usuario*, a toda persona que utiliza habitualmente una cosa, o bien, que posee un derecho de utilizar algo que no es de su propiedad y que tiene ciertas limitaciones.⁵⁰

Por su parte, la Ley Federal de Protección al Consumidor define en su artículo 2° al *consumidor* como: "...la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley".

En tanto que, dentro del artículo 2° de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (LPDUSF) se entiende como *usuario*, en singular o

⁴⁹ Otras actividades son: apoyar el financiamiento de micro, pequeñas y medianas empresas y, en general, propiciar la solidaridad, la superación económica y social, y el bienestar de sus miembros y de las comunidades en que operan, sobre bases educativas, formativas y del esfuerzo individual y colectivo.

⁵⁰ Cfr. *Consultor Universal, Ob. Cit.*, Tomo VI, pág.1286.

plural, la persona que contrata, utiliza o por cualquier otra causa tenga algún derecho frente a la Institución Financiera como resultado de la operación o servicio prestado.

Por su parte el maestro Luis Muñoz, menciona que la clientela es el conjunto de personas a quienes la institución para la coexistencia socioeconómica proporciona bienes y servicios.⁵¹

En el caso de los usuarios de los servicios financieros, son los derechos de éstos los que se protegen por medio de diversas normas, entre las que destacan la LPDUSF, la Ley de Protección al Ahorro Bancario (LPAB) y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros (LTOSF).

Los usuarios de los servicios financieros pueden ser tanto personas físicas como morales, que tienen derechos determinados en las leyes anteriormente mencionadas, y de los cuales las diferentes autoridades del sistema financiero tienen la facultad de vigilar y proteger sus intereses.

1.2.3 Autoridades

La palabra *autoridad* tiene su origen en dos vocablos latinos, a saber, *auctoritas-atis*, que significa garantía, potestad, ascendencia, y de *auctor* entendida como autor, creador; de esta forma, dentro del campo jurídico la palabra cuenta con diversos significados.⁵²

⁵¹ Cfr. MUÑOZ, Luis, *Ob. cit.* pág. 113.

⁵² Cfr. TAMAYO y Salmorán, Rolando, *Nuevo diccionario jurídico mexicano, Ob. cit.* Tomo A-C, pág. 338.

Para fines de este trabajo, la *autoridad* se entenderá como toda aquella institución que se encuentra investida de determinadas facultades o funciones, que puede hacerlas cumplir de conformidad con lo establecido por las normas de derecho.

A continuación, se analizarán brevemente las autoridades del SFM, siendo éstas las siguientes:

- ☞ Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- ☞ Banco de México
- ☞ Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- ☞ Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
- ☞ Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
- ☞ Instituto para la Protección al Ahorro Bancario
- ☞ Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

1.2.3.1 Secretaría de Hacienda y Crédito Público

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) encuentra su fundamento en el artículo 49 constitucional, en donde se estipula la división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como en el artículo 90 en donde se menciona que la administración pública federal será centralizada y paraestatal, contemplándose dentro de las primeras a las secretarías de estado, entre otras entidades.

El marco jurídico de la SHCP es:

- ☞ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

- ☞ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- ☞ Reglamento Interior de la SHCP
- ☞ Leyes del SFM

En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), en el artículo 1º, se establece las bases de organización de la administración pública federal en sus dos vertientes, a saber, centralizada y paraestatal; la primera se organizará en las siguientes entidades: Presidencia de la República; secretarías de estado y departamentos administrativos; y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Dentro de la misma Ley, en su artículo 2º, se hace la mención de que en el ejercicio de atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo, habrá las siguientes dependencias de la administración pública centralizada: secretarías de estado, departamentos administrativos, y Consejería Jurídica.

Para efectos del SFM, la SHCP es el órgano más importante con el que cuenta el Gobierno Federal, ya que se encarga de manera administrativa de interpretar, aplicar y, en su caso, ejecutar los ordenamientos que existen con respecto a la materia.⁵³

Le corresponde a la SHCP la orientación de la política financiera hacia todos y cada uno de los miembros del SFM, misma que se basa en los lineamientos establecidos por el Poder Ejecutivo de la Federación.

Las atribuciones que ejerce la SHCP se encuentran contempladas en el artículo 31 de la LOAPF; a continuación, se indicarán aquellas relacionadas directamente con el SFM en estudio:

- ☞ Proyectar y coordinar la planeación nacional del desarrollo y elaborar, con la participación de los grupos sociales interesados, el Plan Nacional correspondiente.

⁵³ Cfr, ACOSTA Romero, *Ob. cit.*, pág.202.

- ☞ Proyectar y calcular los ingresos de la Federación, del Distrito Federal y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la administración pública federal.
- ☞ Realizar o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público.
- ☞ Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito.
- ☞ Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito.

El resto de las facultades de la SHCP contempladas en las diversas leyes que regulan al SFM, serán analizadas en el numeral 2.1 de la presente tesis.

1.2.3.2 Banco de México

El Banco de México (BANXICO) encuentra su fundamentación legal en el artículo 28 de la Constitución, en particular en los párrafos 6º y 7º, ya que de éstos se desprende la existencia de un Banco Central, el cual tiene como objetivo primordial, procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda. Igualmente, se determina que las funciones que ejerce el Banco, como la acuñación de la moneda y la emisión de billetes, no constituirán monopolio.

El marco jurídico que regula la actividad de BANXICO es:

- ☞ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- ☞ Ley del Banco de México (LBM) ⁵⁴
- ☞ Reglamento Interior del Banco de México ⁵⁵
- ☞ Acuerdo de adscripción de las unidades administrativas del Banco de México ⁵⁶
- ☞ Normas del Banco de México en materia de obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma ⁵⁷
- ☞ Normas del Banco de México en materia de adquisiciones y arrendamiento de bienes muebles, así como de servicios ⁵⁸

BANXICO, en colaboración con las demás autoridades y en los términos establecidos por las leyes, regularan los cambios, la intermediación y los servicios financieros.⁵⁹

La Ley del Banco de México, estipula las funciones y actividades que se establecen de manera general en el artículo 28 de la Constitución Política; de esta forma las finalidades que BANXICO debe cumplir son:⁶⁰

- ☞ Promover a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad, tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda.
- ☞ Promover el sano desarrollo del sistema financiero.
- ☞ Propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

El BANXICO se encontrará a cargo de una Junta de Gobierno, integrado por un Gobernador y cuatro Subgobernadores, el primero será designado por el Presidente de la República, con la aprobación respectiva que se haga por parte de la Cámara de

⁵⁴ Expedida el 23 de diciembre de 1993.

⁵⁵ Expedido el 9 de diciembre de 2004.

⁵⁶ Expedido el 9 de octubre de 1998.

⁵⁷ Expedidas el 27 de enero de 1999.

⁵⁸ Expedidas el 17 de octubre de 2000.

⁵⁹ Cfr. RUIZ TORRES, *Ob. cit.*, pág. 101.

⁶⁰ Cfr. *Ídem.*, pág. 99.

Senadores o de la Comisión permanente, cargo en el que durará seis años, el cual comenzará en el cuarto año del periodo presidencial, como lo señala el artículo 28 constitucional en su párrafo séptimo.

Las facultades de la Junta de Gobierno se encuentran previstas en el artículo 46 de la LBM y son las siguientes:

- ☞ Determinar las características de los billetes, con sujeción a lo establecido en el artículo 5º, y proponer a la SHCP, las composiciones metálicas de las monedas conforme a lo dispuesto por la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos;
- ☞ Autorizar las órdenes de acuñación de moneda y de fabricación de billetes;
- ☞ Resolver sobre la desmonetización de billetes y los procedimientos para la inutilización y destrucción de moneda;
- ☞ Resolver sobre el otorgamiento de crédito del BANXICO al Gobierno Federal;
- ☞ Fijar las políticas y criterios conforme a los cuales el BANXICO realice sus operaciones, pudiendo determinar las características de éstas y las que por su importancia deban someterse en cada caso a su previa aprobación;
- ☞ Autorizar las emisiones de bonos de regulación monetaria y fijar las características de éstos;
- ☞ Determinar las características de los valores a cargo del Gobierno Federal que el BANXICO emita conforme al párrafo segundo, fracción IV, del artículo 12 (ver anexo 7), así como las condiciones en que se coloquen esos títulos y los demás valores señalados en dicho párrafo;
- ☞ Establecer las políticas y criterios conforme a los cuales se expidan las normas previstas en el capítulo V, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Comisión de Cambios conforme al artículo 22 (ver anexo 7);
- ☞ Aprobar las exposiciones e informes del BANXICO y de los miembros de la Junta de Gobierno sobre las políticas y actividades de aquél;

- ☞ Aprobar los estados financieros correspondientes a cada ejercicio, así como los estados de cuenta consolidados mensuales;
- ☞ Expedir las normas y criterios generales a los que deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente e inversión física del BANXICO, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuarle durante el ejercicio. La Junta de Gobierno deberá hacer lo anterior, de conformidad con el criterio de que la evolución del citado presupuesto guarde congruencia con la del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- ☞ Expedir, con sujeción a los criterios de carácter general señalados en el artículo 134 constitucional (ver anexo 7), las normas conforme a las cuales el BANXICO deba contratar las adquisiciones y enajenaciones de bienes muebles, los arrendamientos de todo tipo de bienes, la realización de obra inmobiliaria, así como los servicios de cualquier naturaleza;
- ☞ Resolver sobre la adquisición y enajenación de acciones o partes sociales por el BANXICO, de empresas que le presten servicios;
- ☞ Autorizar la adquisición y enajenación de inmuebles;
- ☞ Resolver sobre la constitución de las reservas a que se refiere el artículo 53 (ver anexo 7);
- ☞ Aprobar el Reglamento Interior del BANXICO, el cual deberá ser publicado en el DOF;
- ☞ Aprobar las Condiciones Generales de Trabajo que deban observarse en las relaciones entre el BANXICO y su personal, así como los tabuladores de sueldos, en el concepto de que las remuneraciones de los funcionarios y empleados del BANXICO no deberán exceder de las que perciban los miembros de la Junta de Gobierno, excepto en los casos en que dadas las condiciones del mercado de trabajo de alguna especialidad, se requiera de mayor remuneración;
- ☞ Nombrar y remover al secretario de la Junta de Gobierno, así como a su suplente, quienes deberán ser funcionarios del BANXICO;

- ☞ Nombrar y remover a los funcionarios que ocupen los tres primeros niveles jerárquicos del personal del BANXICO;
- ☞ Aprobar las políticas para cancelar, total o parcialmente, adeudos a cargo de terceros y a favor del BANXICO, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, o éste fuere económicamente inconveniente para BANXICO, y
- ☞ Resolver sobre otros asuntos que el Gobernador someta a su consideración.

El Gobernador de BANXICO tendrá a su cargo las funciones contempladas en el artículo 47 de la LBM:

- ☞ Tener a su cargo la administración del BANXICO, la representación legal de éste y el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las atribuciones que la LBM confiere a la Junta de Gobierno;
- ☞ Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Comisión de Cambios;
- ☞ Someter a la consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno las exposiciones e informes del BANXICO señalados en la fracción IX del artículo 46, así como los documentos a que se refieren las fracciones X, XI, XII, XVI y XVII del referido artículo 46;
- ☞ Actuar con el carácter de apoderado y delegado fiduciario;
- ☞ Ser el enlace entre el BANXICO y la Administración Pública Federal;
- ☞ Ser el vocero del BANXICO, pudiendo delegar esta facultad en los Subgobernadores;
- ☞ Constituir consejos regionales;
- ☞ Acordar el establecimiento, cambio y clausura de sucursales;
- ☞ Designar a los Subgobernadores que deban desempeñar cargos o comisiones en representación del BANXICO;
- ☞ Designar y remover a los apoderados y delegados fiduciarios;
- ☞ Nombrar y remover al personal del Banco, excepto el referido en la fracción XIX del artículo 46, y

☞ Fijar, conforme a los tabuladores aprobados por la Junta de Gobierno, los sueldos del personal y aprobar los programas que deban aplicarse para su capacitación y adiestramiento.

La Comisión de Cambios se encuentra integrada por el Secretario y el Subsecretario de HCP, otro subsecretario de dicha dependencia que designe el Titular de ésta, el Gobernador del BANXICO y dos miembros de la Junta de Gobierno, que el propio Gobernador designe. Los integrantes de la Comisión no tendrán suplentes. La Comisión de Cambios podrá reunirse en todo tiempo a solicitud del Secretario de HCP o del Gobernador; sus sesiones deberán celebrarse con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros, siempre que tanto dicha Secretaría como el BANXICO se encuentren representados. (Ver artículo 12 LBM).

Las facultades con las que cuenta la Comisión de Cambios se encuentran previstas en el artículo 22 de la LBM y son las siguientes:

☞ Autorizar la obtención de los créditos a que se refiere la fracción IX del artículo 7°;

☞ Fijar criterios a los que deba sujetarse el Banco en el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 32, 34 y 35, así como en el artículo 33 respecto de la banca de desarrollo, y (ver anexo 7)

☞ Señalar directrices respecto del manejo y la valuación de la reserva a que se refiere el artículo 18 (ver anexo 7).

1.2.3.3 Comisión Nacional Bancaria y de Valores

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) tiene como antecedentes a la Comisión Nacional Bancaria y a la Comisión Nacional de Valores, mismas que se fusionan en abril de 1995.⁶¹

La naturaleza jurídica de la CNBV es un órgano desconcentrado de la SHCP, con autonomía técnica y facultades ejecutivas;⁶² se entiende como *autonomía técnica* la libertad de acción, que tienen con respecto a diversas facultades que la ley le autoriza de manera expresa.⁶³

La instauración de la CNBV surge como resultado del concepto de banca universal, que consiste en la participación tanto de las instituciones de crédito y casas de bolsa en un mismo grupo.⁶⁴

Su marco jurídico se encuentra regulado por los siguientes ordenamientos:⁶⁵

- ☞ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- ☞ Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- ☞ Ley del Mercado de Valores
- ☞ Ley de Sociedades de Inversión
- ☞ Ley de Instituciones de Crédito
- ☞ Ley Orgánica de Nacional Financiera
- ☞ Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal
- ☞ Ley Orgánica del Banco Nacional del Ahorro Nacional y Servicios Financieros

⁶¹ Cfr. DE LA FUENTE Rodríguez, *Ob. cit.*, Tomo I, pág. 152.

⁶² RUIZ Torres, *Ob. cit.*, pág. 103.

⁶³ Cfr. DE LA FUENTE Rodríguez, *Ob. cit.*, Tomo I, pág. 157.

⁶⁴ MENDOZA Martell, Pablo E. y Eduardo Preciado Briseño, *Lecciones de derecho bancario*, ed. 2ª, Ed. Porrúa, México, 2003. pág. 53.

⁶⁵ <http://www.cnbv.gob.mx/>, 20 de marzo de 2007.

- ☞ Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior
- ☞ Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos
- ☞ Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada
- ☞ Ley Orgánica de Financiera Rural
- ☞ Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado
- ☞ Ley del Sistema de Pagos
- ☞ Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia
- ☞ Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros
- ☞ Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito
- ☞ Ley de Ahorro y Crédito Popular
- ☞ Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores
- ☞ Ley para Regular las Agrupaciones Financieras
- ☞ Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- ☞ Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- ☞ Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa
- ☞ Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros
- ☞ Disposiciones de carácter prudencial a las que se sujetarán en sus operaciones los participantes en el mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa

El objetivo que tiene la CNBV es supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras con la finalidad de:

- ☞ Procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, y
- ☞ Mantener y fomentar el sano equilibrado desarrollo del sistema financiero, cuidando los intereses del público usuario.

Las facultades de la CNBV que se destacan son:⁶⁶

- ☞ Supervisar sin cuestionamientos ni interferencias;
- ☞ Nombrar y remover funcionarios a nivel de vicepresidencia y contralor interno por medio de su Junta de Gobierno;
- ☞ Contar con independencia financiera de la SHCP; formular y manejar su propio presupuesto, mismo que deberá someter a la aprobación de la SHCP;
- ☞ Emitir sus propias disposiciones internas;
- ☞ Contar con mecanismos legales de ejecución automática para la aplicación de sanciones a los infractores de leyes financieras;
- ☞ Contar con sus propios órganos de gobierno y administración;
- ☞ Asignar sus propias oficinas y mobiliario; y
- ☞ Celebrar convenios con órganos nacionales e internacionales con funciones de supervisión y vigilancia similares, entre otras.

La estructura orgánica de la CNBV, es la siguiente y se encuentra prevista en el artículo 10 de la LCNBV:

- ☞ Junta de Gobierno;
- ☞ Presidencia;
- ☞ Vicepresidencias;
- ☞ Contraloría Interna;
- ☞ Direcciones generales, y
- ☞ Demás unidades administrativas necesarias

El artículo 11 de la LCNBV, señala que la Junta de Gobierno se integrará: “...por diez vocales, más el Presidente de la Comisión, que lo será también de la Junta, y dos Vicepresidentes de la propia Comisión que aquél designe. La Secretaría de Hacienda y

⁶⁶ Cfr. RUIZ Torres, *Ob. cit.*, pág. 406.

Crédito Público designará cinco vocales; el Banco de México tres vocales y las Comisiones Nacionales de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro un vocal cada una”.

Las facultades que la LCNBV confiere a la Junta de Gobierno se encuentran previstas en el artículo 12 de la LCNBV:

☞ Determinar o recomendar que se proceda a la amonestación, suspensión o remoción y, en su caso, inhabilitación de los consejeros, directivos, comisarios, delegados fiduciarios, apoderados, funcionarios, auditores externos independientes y demás personas que puedan obligar a las entidades, de conformidad con lo establecido en las leyes que las rigen.

☞ Acordar la intervención administrativa o gerencial de las entidades con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquéllas violatorias de las leyes que las rigen o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, en los términos que establecen las propias leyes.

☞ Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a la supervisión de la CNBV, así como a las disposiciones que emanen de ellas.

☞ Autorizar la constitución y operación y, en su caso, la inscripción en el Registro Nacional de Valores, de aquellas entidades que señalan las leyes.

☞ Autorizar la inscripción en la sección especial del Registro Nacional de Valores, los valores emitidos en México o por personas morales mexicanas, para ser objeto de oferta en el extranjero.

☞ Examinar y, en su caso, aprobar los informes generales y especiales que debe someter a su consideración el Presidente de la CNBV, sobre las labores de ésta, la situación de las entidades, sistema y mercados financieros, así como respecto del

ejercicio de las facultades a que se refiere la fracción VIII del artículo 16 de la LCNBV (ver anexo 3).

- ☞ Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como los informes sobre el ejercicio del presupuesto.
- ☞ Aprobar el nombramiento y remoción de los Vicepresidentes y Contralor Interno de la CNBV a propuesta del Presidente.
- ☞ Aprobar disposiciones relacionadas con la organización de la CNBV y con las atribuciones de sus unidades administrativas.
- ☞ Aprobar las condiciones generales de trabajo que deban observarse entre la CNBV y su personal.
- ☞ Constituir comités con fines específicos.
- ☞ Nombrar y remover a su Secretario, así como a su suplente, quienes deberán ser servidores públicos de la CNBV.
- ☞ Resolver sobre otros asuntos que el Presidente someta a su consideración.

En cuanto al Presidente de la CNBV, es la máxima autoridad administrativa y será designado por el Secretario de HCP.⁶⁷

Dentro de las facultades que el Presidente tiene se mencionan las siguientes previstas y reguladas en el artículo 16 LCNBV:

- ☞ Tener a su cargo la representación legal de la CNBV y el ejercicio de sus facultades, sin perjuicio de las asignadas por la LCNBV u otras leyes a la Junta de Gobierno;

⁶⁷. Este cargo deberá recaer en persona que reúna los siguientes requisitos: Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; haber ocupado, por lo menos durante cinco años, cargos de alto nivel en el sistema financiero mexicano o en las dependencias, organismos o instituciones que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera; no desempeñar cargos de elección popular, ni ser accionista, consejero, funcionario, comisario, apoderado o agente de las entidades. No se incumplirá este requisito cuando se tengan inversiones en términos de lo dispuesto por el artículo 16 Bis 7 de la LMV; no tener litigio pendiente con la CNBV, y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional que le imponga más de un año de prisión, y si se tratare de delito patrimonial, cometido intencionalmente, cualquiera que haya sido la pena; no haber sido inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.

- ☞ Declarar, con acuerdo de la Junta de Gobierno en su caso, la intervención administrativa o gerencial de las entidades con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquéllas violatorias de las leyes que las rigen o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven;
- ☞ Designar interventor en los casos previstos en las leyes que regulan a las entidades;
- ☞ Imponer las sanciones que corresponda de acuerdo a las facultades que le delegue la Junta de Gobierno, así como conocer y resolver sobre el recurso de revocación, en los términos de las leyes aplicables y las disposiciones que emanen de ellas, así como proponer a la Junta la condonación total o parcial de las multas;
- ☞ Autorizar, suspender o cancelar la inscripción de valores en la sección de valores del Registro Nacional de Valores;
- ☞ Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- ☞ Informar a la Junta de Gobierno, anualmente o cuando ésta se lo solicite, sobre las labores de las oficinas a su cargo y obtener su aprobación para todas las disposiciones de carácter general que crea pertinentes;
- ☞ Presentar a la Junta de Gobierno informes sobre la situación de las entidades, sistema y mercados financieros;
- ☞ Informar a la SHCP respecto de los casos concretos que ésta le solicite;
- ☞ Informar al BANXICO sobre la liquidez y solvencia de las entidades;
- ☞ Formular anualmente los presupuestos de ingresos y egresos de la CNBV los cuales, una vez aprobados por la Junta de Gobierno, serán sometidos a la autorización de la SHCP;
- ☞ Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas y el correcto ejercicio del presupuesto de egresos aprobado por la Junta;
- ☞ Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y remoción de los Vicepresidentes y Contralor Interno de la CNBV, así como nombrar y remover a los Directores Generales y Directores de la misma; y

☞ Presentar a la Junta de Gobierno proyectos de disposiciones relacionadas con la organización de la CNBV y con las atribuciones de sus unidades administrativas.

1.2.3.4 Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

La existencia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), se remonta a los años 70; sin embargo, esta desaparece para fusionarse con la Comisión Bancaria y, es a principio de la década de los 90, que se crea con la estructura que en la actualidad tiene.⁶⁸

El marco jurídico de la CNSF, se integra por los siguientes ordenamientos:⁶⁹

- ☞ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- ☞ Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
- ☞ Ley sobre el Contrato de Seguro
- ☞ Ley Federal de Instituciones de Fianzas
- ☞ Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público
- ☞ Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas
- ☞ Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal
- ☞ Ley Federal del Procedimiento Administrativo
- ☞ Ley Federal de las Entidades Paraestatales
- ☞ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos
- ☞ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
- ☞ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- ☞ Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros
- ☞ Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural

⁶⁸ Cfr. ACOSTA Romero, *Ob. cit.*, pág. 243.

⁶⁹ <http://www.cnsf.gob.mx/>, 20 de marzo de 2007.

- ☞ Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal
- ☞ Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
- ☞ Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas
- ☞ Reglamento del Seguro de Grupo
- ☞ Manual de Organización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

La naturaleza jurídica de esta autoridad es la un órgano desconcentrado de la SHCP, tal como se establece en el artículo 108 de la LGISMS.

La CNSF tiene como principales funciones, la inspección y la vigilancia que se debe realizar en particular a las instituciones de seguros, de fianzas, reaseguradoras, reafianzadoras y agentes de seguros, como se señala en el artículo 106 de la LGISMS.

El objetivo de la CNSF es garantizar al público usuario de los seguros y fianzas que los servicios y actividades que las instituciones autorizadas realizan se llevan de conformidad con lo establecido en las diversas leyes que reglamentan a éstos.⁷⁰

Para el funcionamiento y desempeño de sus funciones, la CNSF se integra de conformidad con lo establecido en el artículo 108A LGISMS:

- ☞ Junta de Gobierno;
- ☞ Presidencia;
- ☞ Vicepresidencias;
- ☞ Direcciones generales;
- ☞ Delegaciones regionales; y
- ☞ Demás servidores públicos necesarios.

⁷⁰ Cfr. DE LA FUENTE Rodríguez, *Ob. cit.*, Tomo I, pág. 220.

Las Delegaciones Regionales de la Comisión podrán realizar dentro del área de su jurisdicción geográfica, las funciones que se determinen en su Reglamento Interior.

El artículo 108 C de la LGISMS, señala que la CNSF, se encuentra dirigida por una Junta de Gobierno integrada por once miembros, de los cuales deberán estar presentes ocho, para que se puedan considerar como válidas las votaciones de las sesiones de la misma.

La Junta de Gobierno se encuentra integrada por el Presidente y Vicepresidentes de la CNSF y por nueve Vocales. Cuatro Vocales serán designados por la SHCP, uno por la CNBV, uno por el BANXICO, y uno por la CONSAR. La SHCP designará los otros dos vocales, quienes no deberán ser servidores públicos de la dependencia como lo establece el artículo 108 B LGISMS.

A la Junta de Gobierno le corresponden el ejercicio de las facultades de la CNSF, sin perjuicio de las asignadas al Presidente, quien es la máxima autoridad administrativa de esta Comisión, y tiene las siguientes facultades de conformidad con lo previsto en el artículo 109 LGISMS:

☞ Inspeccionar y vigilar las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, así como a las demás personas y empresas sujetas a la inspección y vigilancia de la CNSF, proveyendo en los términos de las leyes de la materia, reglas y reglamentos de la misma, al eficaz cumplimiento de sus preceptos, así como realizar la inspección que conforme a leyes especiales, corresponda al Ejecutivo Federal sobre las instituciones y sociedades mutualistas de seguros;

☞ Intervenir en los arqueos, cortes de caja y demás comprobaciones o verificaciones de contabilidad de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros sometidas a su inspección y hacer las estimaciones necesarias para determinar su

situación financiera y los valores de su activo de acuerdo con el artículo 99 de la LGISMS;

☞ Formular y publicar las estadísticas relativas a la organización y al funcionamiento del seguro en la República;

☞ Vigilar que las personas y entidades a que se refiere la LGISMS, rindan oportunamente los informes y datos que la misma señala;

☞ Investigar actos que hagan suponer la ejecución de operaciones violatorias de la Ley, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables y, en su caso, mandar la suspensión de dichas operaciones, ordenar su intervención hasta que la operación u operaciones ilícitas se corrijan, o proceder a su clausura;

☞ Formular anualmente el proyecto de presupuesto de egresos de la CNSF, teniendo a su cargo la administración de los fondos de la misma, el cual deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno;

☞ Proponer a la Junta de Gobierno la expedición de las reglas de carácter general o de circulares que considere pertinentes, formulando los proyectos respectivos;

☞ Informar a la Junta de Gobierno de los hechos o situaciones que en su concepto, afecten el buen funcionamiento o solvencia de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, proponiendo las medidas pertinentes;

☞ Informar a la SHCP, acerca de infracciones administrativas y hechos delictivos de que tenga conocimiento, por violaciones a las leyes de la materia y demás disposiciones legales aplicables;

☞ Intervenir en los procedimientos de liquidación en los términos que las leyes del sector estipulen;

☞ Desempeñar las funciones que le encomiende o le delegue la Junta de Gobierno;

☞ Nombrar y remover, con la aprobación de la Junta de Gobierno, a los Vicepresidentes;

☞ Nombrar y remover a los directores generales de la Comisión y designar y remover al personal de la misma;

☞ Ejecutar las disposiciones de los acuerdos de la Junta de Gobierno;

- ☞ Informar a la SHCP anualmente o cuando ésta se lo solicite, sobre su actuación y sobre los casos concretos que la misma le requiera;
- ☞ Informar a la Junta de Gobierno, trimestralmente o cuando ésta se lo solicite, sobre las labores de las oficinas a su cargo;
- ☞ Imponer, de acuerdo a las facultades que le delegue la Junta de Gobierno, las sanciones que correspondan en los términos de las leyes aplicables y disposiciones que de ellas emanen, así como proponer a la Junta de Gobierno la condonación total o parcial de las multas y aplicar las medidas de apremio;
- ☞ Ordenar las visitas o inspecciones señaladas en la LGISMS, y en su caso llevarlas a cabo; y
- ☞ Representar, con las más amplias facultades a la CNSF, cuando realice todas aquellas funciones que a dicho órgano encomienden las leyes, sus reglamentos y los acuerdos correspondientes de la Junta de Gobierno

1.2.3.5 Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), tiene como naturaleza jurídica la de ser un órgano desconcentrado de la SHCP, que cuenta con autonomía técnica y facultades ejecutivas.

Las funciones de la CONSAR derivan de las siguientes leyes que le son aplicables:⁷¹

- ☞ Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR),
- ☞ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

⁷¹ <http://www.consar.gob.mx/>, 20 de marzo de 2007.

- ☞ Ley del Seguro Social,
- ☞ Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,
- ☞ Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y
- ☞ Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

La CONSAR vigila e inspecciona a las AFORES, SIEFORES y empresas encargadas del manejo de la Base de Datos Nacional del SAR.⁷²

Los órganos que integran a la CONSAR son la Junta de Gobierno, la Presidencia y el Comité Consultivo de Vigilancia, como lo contempla el artículo 6° de la LSAR.

En cuanto a la Junta de Gobierno, ésta se encuentra integrada por: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Presidente de la CONSAR, dos vicepresidentes y 11 vocales. Los vocales serán el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador de BANXICO, el Subsecretario de la SHCP; los Directores Generales del IMSS, INFONAVIT, ISSSTE y los Presidentes de la CNBV y de la CNSF; los restantes serán designados por el Secretario de HCP, quienes deberán ser dos representantes de las organizaciones de los trabajadores y el otro de los patrones. El quórum se tiene con la presencia de, cuando menos, ocho integrantes de la Junta de Gobierno; las reuniones, se llevarán a cabo, por lo menos, cada dos meses y en caso de ser necesario en cualquier momento.

Las facultades de la Junta de Gobierno se encuentran en el artículo 8° de la LSAR, siendo las siguientes:

- ☞ Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones para la organización, operación, funcionamiento y fusión de las administradoras y sociedades de inversión, las

⁷² ACOSTA Romero, *Ob. cit.*, pág. 259.

autorizaciones para la adquisición de acciones de las administradoras y del capital fijo de las sociedades de inversión, en los términos de la LSAR y las autorizaciones para que las administradoras realicen actividades análogas o conexas a su objeto social;

☞ Ordenar la intervención administrativa o gerencial de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de las instituciones de crédito;

☞ Amonestar, suspender, remover e inhabilitar al personal que preste sus servicios a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de las instituciones de crédito;

☞ Expedir las reglas de carácter general relativas al régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia;

☞ Determinar, mediante reglas de carácter general, el régimen de las comisiones que las instituciones de crédito, administradoras o empresas operadoras, podrán cobrar por los servicios que presten en materia de los sistemas de ahorro para el retiro, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia;⁷³

☞ Establecer mediante disposiciones de carácter general, los términos y condiciones a los que deberán sujetarse las administradoras, respecto a los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de aportaciones, mismos que deberán cubrir al IMSS, así como respecto a cualquier otro servicio que este instituto le preste a las referidas administradoras;

☞ Conocer de las violaciones de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro a la LSAR, reglamentos y disposiciones generales aplicables, e imponer las sanciones correspondientes;

☞ Conocer y aprobar el informe semestral sobre la situación que guardan los sistemas de ahorro para el retiro, que le sea presentado por el Presidente de la

⁷³ El Comité Consultivo y de Vigilancia es un órgano tripartito; su función primordial es velar por los intereses de los sectores integrantes, con el objeto de que siempre exista equilibrio entre los intereses de los trabajadores, patrones y del gobierno; se encuentra integrado por 19 miembros, seis representantes de trabajadores, seis representantes de patrones, el presidente de la CONSAR, y uno por cada institución de las siguientes: SHCP, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, IMSS, ISSSTE, INFONAVIT y BANXICO. *Cfr.* ACOSTA Romero, *Ob. cit.*, págs. 265-266.

CONSAR, a fin de remitirlo al Congreso de la Unión y solicitar informes generales o especiales al Presidente de la CONSAR;

☞ Asimismo, conocer y tomar en consideración el informe anual de labores desarrolladas por la CONSAR, que le sea presentado por el Presidente de la misma;

☞ Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos, para ser remitidos a la SHCP para su aprobación definitiva.

☞ Igualmente, aprobará los informes sobre el ejercicio del presupuesto de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

☞ Nombrar y remover a los Vicepresidentes, Secretario y al suplente de éste; de la Junta de Gobierno; a propuesta del Presidente de la CONSAR;

☞ Aprobar la estructura y organización de la CONSAR, así como el establecimiento o supresión de las Delegaciones de la misma, así como aprobar el proyecto de Reglamento de la LGISMS y el proyecto de Reglamento Interior, determinando las atribuciones que correspondan a cada unidad administrativa; y

☞ Resolver sobre otros asuntos que el Presidente de la CONSAR someta a su consideración.

En cuanto al Presidente de la CONSAR, este es la máxima autoridad administrativa,⁷⁴ y sus facultades se encuentran previstas en el artículo 12 de la LSAR en los siguientes términos:

☞ Dirigir administrativamente a la CONSAR;

☞ Presentar a la Junta de Gobierno un informe semestral sobre la situación que guardan los sistemas de ahorro para el retiro y un informe anual sobre las labores desarrolladas por la CONSAR, así como informarle acerca de todos los asuntos relativos al funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro, proponiendo a la

⁷⁴ El Presidente de la Comisión deberá ser mexicano, contar con experiencia reconocida en materia económica, financiera, jurídica o de seguridad social, no estar inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar algún tipo de trabajo o comisión en el servicio público, como se señala en el artículo 11 LSAR.

misma las medidas pertinentes cuando a su juicio se presenten hechos o situaciones que afecten el buen funcionamiento de los mismos;

☞ Proponer a la Junta de Gobierno los proyectos de las disposiciones que compete expedir a ese órgano de gobierno;

☞ Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y remoción de los Vicepresidentes, del Secretario de la misma y del suplente de éste;

☞ Realizar la supervisión de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro;

☞ Nombrar y remover al demás personal de la CONSAR;

☞ Proveer, en los términos de la LSAR y demás relativas, el eficaz cumplimiento de sus preceptos;

☞ Informar a la SHCP, anualmente y cuando ésta se lo solicite, sobre su actuación y sobre casos concretos que la misma requiera;

☞ Formular y presentar a la aprobación de la Junta de Gobierno el presupuesto de ingresos y egresos de la CONSAR en los términos de las disposiciones aplicables;

☞ Informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio del presupuesto, con la periodicidad que la misma determine;

☞ Ejecutar los acuerdos de intervención administrativa o gerencial de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de las instituciones de crédito, en los términos previstos por la LSAR;

☞ Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno, y tratándose de reglas de carácter general ordenar su publicación en el DOF para su debido cumplimiento;

☞ Informar a la Junta de Gobierno sobre el estado y ejercicio de las facultades que le hayan sido delegadas por ésta; y

☞ Representar a la Junta de Gobierno en los juicios de amparo en los que aquélla sea parte.

1.2.3.6 Instituto para la Protección al Ahorro Bancario

La naturaleza jurídica del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB), es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, mismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios; se encuentra regulado por la Ley de Protección al Ahorro Bancario (LPAB).⁷⁵

La creación del IPAB es una de las decisiones más controvertidas en los últimos años, misma que fue realizada por el Congreso de la Unión, y que sustituyó con algunas salvedades en sus funciones al Fondo Bancario de Protección al Ahorro.⁷⁶

El marco jurídico por el cual se regula el IPAB es:⁷⁷

- ☞ Ley de Protección al Ahorro Bancario
- ☞ Estatuto Orgánico del Instituto de Protección al Ahorro Bancario
- ☞ Ley de Instituciones de Crédito
- ☞ Código de Comercio
- ☞ Ley Federal de Procedimiento Administrativo
- ☞ Ley Federal de Entidades Paraestatales
- ☞ Ley para Regular las Agrupaciones Financieras
- ☞ Ley General de Sociedades Mercantiles
- ☞ Ley de Concursos Mercantiles

El objetivo de la creación del IPAB, según se establece en el artículo 1º de su Ley, es contar con un sistema de protección al ahorro bancario a favor de las personas

⁷⁵ Cfr. ACOSTA Romero, *Ob.cit.*, pág. 107.

⁷⁶ Cfr. RUIZ Torres, *Ob.cit.*, pág. 107.

⁷⁷ <http://www.ibap.org.mx/>, 20 de marzo de 2007.

que realicen las operaciones garantizadas,⁷⁸ de conformidad con los lineamientos que se fijan dentro de la LPAB, y ello con el objeto de proteger al público ahorrador.

El IPAB, podrá otorgar apoyos financieros a las instituciones de crédito, por sí o a petición de la CNBV, siempre y cuando se cubran con determinados requisitos, entre los que se encuentran: un estudio técnico que verifique la viabilidad de la Institución a la que se pretende apoyar, es decir, que sea menos costoso la ayuda que el proceso de liquidación, suspensión de pago o quiebra de la institución; la elaboración de un plan de saneamiento para la institución que será apoyada; así como la autorización de la Junta de Gobierno del IPAB.⁷⁹

Los órganos de gobierno con los que cuenta el IPAB son:

- a) Una Junta de Gobierno, misma que se encuentra integrada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Gobernador de BANXICO, el presidente de la CNBV; y otros cuatro integrantes que serán designados por el Ejecutivo Federal; las sesiones serán bimestralmente, o de manera extraordinaria cuando así sea pertinente; el quórum se dará con la asistencia de por lo menos cuatro vocales, como se establece en el artículo 74 de la LPAB.
- b) Direcciones Generales, mismas que se conforman por los directores generales, directores generales adjuntos, subsecretarios y jefes de departamento.
- c) Un Comisario, que deberá de asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno.
- d) Un auditor externo, quien opinará, examinará y dictaminará los estados financieros del IPAB; este órgano es designado por el Gobierno Federal.

⁷⁸ Las operaciones garantizadas son las siguientes: los depósitos bancarios de dinero [a) A la vista; b) Retirables en días preestablecidos; c) De ahorro, y d) A plazo o con previo aviso] y los préstamos y créditos; el monto a pagar a cada persona, por Institución, se calculará en unidades de inversión el monto de las obligaciones garantizadas, con base en el saldo, por principal y accesorios, que tengan las referidas obligaciones, en la fecha en que el IPAB publique la resolución relativa a la liquidación, suspensión de pagos o quiebra de la Institución de que se trate, así como el valor de las citadas unidades de inversión en esa fecha. Para efectos de lo anterior, las obligaciones a plazo se considerarán vencidas con los intereses acumulados a dicha fecha.

⁷⁹ Cfr. ACOSTA Romero, *Ob. cit.*, pág. 704.

Las facultades de la Junta de Gobierno se encuentran estipuladas en el artículo 80 de la LPAB y son las siguientes:

- ☞ Resolver sobre la procedencia de que el IPAB otorgue, en cada caso, los apoyos previstos en la LPAB, así como sus términos y condiciones;
- ☞ Declarar la administración cautelar en el supuesto previsto en el artículo 50 de la LPAB, así como aprobar la liquidación o la solicitud para pedir la suspensión de pagos o declaración de quiebra de las instituciones (ver anexo 4);
- ☞ Aprobar las cuotas ordinarias que deban cubrir las instituciones conforme a lo señalado en el artículo 22 de la LPAB (ver anexo 4), así como los criterios para establecer cuotas diferenciadas conforme a lo previsto en el artículo 21 de la misma (ver anexo 4);
- ☞ Aprobar, previa opinión de la SHCP, las cuotas extraordinarias que deban cubrir las instituciones conforme a lo señalado en el artículo 23 de la LPAB (ver anexo 4);
- ☞ Establecer políticas y lineamientos para la administración, conservación y enajenación de los bienes que conformen el patrimonio del IPAB;
- ☞ Establecer las bases para la administración y enajenación de bienes del IPAB, observando lo dispuesto en los artículos 61 a 66 de la LPAB (ver anexo 4);
- ☞ Autorizar la realización de los actos mencionados en la fracción XIII del artículo 68 de la LPAB;⁸⁰
- ☞ Determinar las operaciones que deban someterse a su previa consideración;
- ☞ Autorizar la constitución de comités y otros órganos delegados que la auxilien en el desempeño de sus atribuciones y asignar su conducción y coordinación a los vocales, a que se refiere el artículo 75 de la LPAB (ver anexo 4), conforme a su experiencia, en los términos y condiciones que se establezcan en el Estatuto Orgánico del IPAB;
- ☞ Aprobar los informes que deban enviarse al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión;
- ☞ Aprobar las reservas que sean necesarias para el buen funcionamiento del IPAB;

⁸⁰ Realizar subastas, concursos y licitaciones para enajenar los bienes o darlos en administración.

- ☞ Aprobar el Estatuto Orgánico del IPAB, que someta a su consideración el Secretario Ejecutivo;
- ☞ Aprobar la estructura administrativa básica del IPAB, y las modificaciones que procedan a la misma;
- ☞ Aprobar y poner en vigor los reglamentos interiores, de servicios y de control interno del IPAB;
- ☞ Aprobar el programa de ingresos y egresos propios del IPAB para cada año, así como las operaciones mediante las cuales el propio IPAB obtenga financiamiento;
- ☞ Aprobar los procedimientos y mecanismos de control interno de las operaciones y administración del IPAB;
- ☞ Evaluar periódicamente las actividades del IPAB;
- ☞ Requerir la información necesaria al Secretario Ejecutivo para llevar a cabo sus actividades de evaluación;
- ☞ Analizar y aprobar, en su caso, los informes del Secretario Ejecutivo;
- ☞ Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del IPAB, y autorizar la publicación de los mismos;
- ☞ Nombrar, a propuesta de cuando menos dos de sus vocales, al Secretario Ejecutivo del IPAB, y removerlo a propuesta razonada de cualquiera de sus miembros;
- ☞ Nombrar y remover al Secretario y Prosecretario de la Junta de Gobierno, de entre los servidores públicos del IPAB;
- ☞ Nombrar y remover a propuesta del Secretario Ejecutivo, a los servidores públicos de nivel inmediato inferior al del Secretario Ejecutivo;
- ☞ Aprobar, a propuesta del Secretario Ejecutivo, la designación de las personas que fungirán con el carácter de apoderados en el desempeño de administraciones cautelares a cargo del IPAB, y a quienes fungirán como liquidadores o síndicos apoderados del IPAB, en los términos de la LPAB;

- ☞ Aprobar la fijación de los sueldos y prestaciones de los demás servidores públicos del IPAB, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperantes en el sistema financiero;
- ☞ Resolver los demás asuntos que el Secretario Ejecutivo o cualquier miembro de la propia Junta de Gobierno, considere deban ser aprobados por la misma; y
- ☞ En general, realizar todos aquellos actos y operaciones que fuesen necesarios para la mejor administración del IPAB.

El Secretario Ejecutivo del IPAB, cuenta con las siguientes facultades, reglamentadas en el artículo 84 de la LPAB:

- ☞ Administrar el IPAB, para lo cual tendrá las más amplias facultades para efectuar los actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, realizar cualquier tipo de gestión judicial, extrajudicial y administrativa y cualquier otra que requiera de cláusula o autorización especial según las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, sin perjuicio de las facultades que expresamente le delegue la Junta de Gobierno;
- ☞ Ejercer la representación legal del IPAB, para lo cual contará con las facultades a que se refiere la fracción anterior, pudiendo otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluyendo los que requieran de cláusula o autorización especial;
- ☞ Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que tome la Junta de Gobierno;
- ☞ Poner a la consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno los estados financieros del IPAB;
- ☞ Formular los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del IPAB, así como sus requerimientos de financiamiento, para ser sometidos a la autorización de la Junta de Gobierno;

- ☞ Informar a la Junta de Gobierno sobre la ejecución de programas y presupuesto, así como presentar a su consideración los asuntos e informes que corresponda aprobar o conocer a dicho órgano;
- ☞ Formular las denuncias y querellas a que se refiere la fracción XVIII del artículo 68 de la LPAB (ver anexo 4), así como otorgar el perdón correspondiente, previa autorización de la Junta de Gobierno, y comprometerse en juicio arbitral;
- ☞ Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y, en su caso, la remoción de los servidores públicos del Instituto del nivel inmediato inferior, así como nombrar, contratar y remover a los demás empleados;
- ☞ Designar a las personas que fungirán con el carácter de apoderados en el desempeño de administraciones cautelares a cargo del IPAB, así como de quienes fungirán como liquidadores o síndicos apoderados del IPAB; y
- ☞ Elaborar y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno los proyectos de estructura básica y el Estatuto Orgánico del Instituto, así como los proyectos de reglamentos interiores, de servicios y de control interno del IPAB.

1.2.3.7 Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

La naturaleza jurídica de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), es un organismo público, descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizada en la SHCP, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonios propios, autonomía técnica para dictar resoluciones y laudos; así mismo, cuenta con facultades para imponer sanciones que la ley le atribuye.⁸¹

⁸¹ Cfr. ACOSTA Romero, *Ob. cit.*, pág. 726.

La CONDUSEF, tiene diversas facultades; tales como la conciliación y arbitraje, que antes de su creación le correspondían a la CNBV, a la CNSF y a la CONSAR.⁸²

El marco jurídico de la CONDUSEF se integra por:⁸³

- ☞ Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros
- ☞ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
- ☞ Ley de Concursos Mercantiles
- ☞ Ley Federal de Entidades Paraestatales
- ☞ Plan Nacional de Desarrollo
- ☞ Código Fiscal de la Federación (en materia de notificaciones)
- ☞ Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
- ☞ Reglamento de Defensoría Legal Gratuita de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
- ☞ Reglas de Arbitraje de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
- ☞ Reglas de Registro de Prestadores de Servicios Financieros
- ☞ Lineamientos de actuación a los que se sujetará la CONDUSEF, con fundamento en los artículos 11 fracción VI y X, 22 fracción VI y IX, 77 segundo párrafo 80, 81, 83 y 84 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, 5° y 8° del Reglamento Interior de la propia Comisión, emitidos por su Junta de Gobierno en febrero de 2000
- ☞ Lineamientos a los que deberán sujetarse las Instituciones Financieras al rendir ante la CONDUSEF, los informes previstos en los procedimientos conciliatorios
- ☞ Lineamientos a los que deberán sujetarse la CONDUSEF, para ordenar a las Instituciones financieras registrar un pasivo contingente o, en su caso, constituir la

⁸² Cfr. MENDOZA Martell, *Ob. cit.*, pág. 38.

⁸³ <http://www.condusef.gob.mx/>, 20 de marzo de 2007.

reserva técnica a que se refiere el artículo 68 fracción X de la Ley de Protección y Defensa al Usuarios de Servicios Financieros

☞ Lineamientos a los que deberá sujetarse la CONDUSEF para la determinación de la procedencia y aprobación del Dictamen Técnico

Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección.

El objetivo de la CONDUSEF es promover, asesorar, proteger y defender los derechos de las personas que utilizan los servicios o productos que prestan las instituciones financieras, mismas que deberán estar constituidas y contar con la autorización correspondiente para operar dentro del territorio nacional; de igual manera tiene como objetivo, el crear y fomentar entre los usuarios una cultura de las operaciones y de los servicios financieros, que ofrecen las instituciones financieras; el fundamento legal de dichos objetivos se encuentra en los artículos 4º y 5º de la LPDUSF.

La estructura orgánica de la CONDUSEF es la siguiente:

- ☞ Junta de Gobierno
- ☞ Presidente
- ☞ Consejo Consultivo

La CONDUSEF, tiene como órgano máximo a la Junta de Gobierno, misma que se conforma por un representante de la SHCP, otro de BANXICO, uno por la CNBV, otro por la CNSF y otro por la CONSAR, tres representantes del Consejo Consultivo

Nacional y el presidente de la CONDUSEF, quien tendrá derecho de voz, pero no de voto.

Las facultades de la Junta de Gobierno de la CONDUSEF, se encuentra en el artículo 22 de la LPDUSF, siendo las siguientes:

- ☞ Determinar y aprobar las bases y criterios conforme a los cuales, la CONDUSEF considere que deba brindar defensoría legal gratuita a los usuarios;
- ☞ Publicar, en caso de que lo determine necesario, las bases y criterios a que se refiere la fracción anterior;
- ☞ Aprobar los programas y presupuestos de la CONDUSEF, propuestos por el Presidente, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;
- ☞ Publicar, cuando lo estime necesario, las recomendaciones hechas a las Instituciones Financieras cuando ello contribuya a la creación de una cultura financiera y a la protección de los intereses de los usuarios;
- ☞ Establecer las políticas y lineamientos que provean a la más adecuada difusión de los servicios que ofrezca la CONDUSEF;
- ☞ Aprobar su Estatuto Orgánico, así como expedir las normas internas necesarias para el funcionamiento de la misma;
- ☞ Resolver respecto de la instalación de Consejos Consultivos Regionales, Estatales y Locales;⁸⁴
- ☞ Examinar y, en su caso, aprobar los informes generales y especiales que debe someter a su consideración el Presidente, sobre las labores de la CONDUSEF;
- ☞ Establecer las bases, lineamientos y políticas para el adecuado funcionamiento de la CONDUSEF;
- ☞ Aprobar de conformidad con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que la

⁸⁴ Los Consejos Consultivos, tienen la facultad de dar su opinión con respecto al desarrollo de los diversos programas y actividades que realiza la CONDUSEF, de la misma manera puede realizar propuestas que ayuden al mejoramiento de los servicios que proporciona la CONDUSEF.

CONDUSEF deba celebrar con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios relacionados con bienes muebles. El Presidente y, en su caso, los servidores públicos que deban intervenir de conformidad con el Estatuto Orgánico de la CONDUSEF, realizarán tales actos bajo su responsabilidad, sujetándose a las directrices que fije la Junta;

☞ Aprobar anualmente, previo dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la CONDUSEF y autorizar su publicación;

☞ Aprobar las disposiciones relativas a la organización de la CONDUSEF, con las atribuciones que correspondan a sus respectivas unidades administrativas;

☞ Aprobar las Condiciones Generales de Trabajo que deban observarse entre la CONDUSEF y sus trabajadores;

☞ Aprobar el nombramiento y remoción de los funcionarios del nivel inmediato inferior al del Presidente, a propuesta de éste;

☞ Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, y sin intervención de cualquiera otra dependencia, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la CONDUSEF requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles de organismos descentralizados que la Ley General de Bienes Nacionales considere como del dominio público de la Federación;

☞ Aprobar los lineamientos para la evaluación de los programas y campañas publicitarias que las Instituciones Financieras pretendan realizar para efecto de dar a conocer sus operaciones o servicios;

☞ Evaluar periódicamente las actividades de la CONDUSEF;

☞ Resolver respecto de la condonación total o parcial de multas;

☞ Establecer los parámetros para determinar el monto, la forma y las condiciones de las garantías a que se refiere la LPDUSF;

☞ Requerir al Presidente la información necesaria para llevar a cabo sus actividades de evaluación;

☞ Constituir comités con fines específicos cuando se consideren necesarios;

- ☞ Nombrar y remover al secretario y al prosecretario de la Junta de Gobierno; y
- ☞ Resolver sobre otros asuntos que el Presidente someta a su consideración.

Por su parte, el Presidente de la CONDUSEF es el representante legal de esta Comisión, y es quien ejecuta los acuerdos que sean tomados por la Junta de Gobierno; el titular del órgano en comento es nombrado por el Secretario de HCP, como se señala en el artículo 24 de la LPDUSF.

Las facultades con las que se encuentra investido son las estipuladas en el artículo 26 de la LPDUSF, a saber:

- ☞ Representar legalmente a la CONDUSEF y el ejercitar sus facultades, sin perjuicio de las que la LPDUSF confiere a la Junta;
- ☞ Ejecutar los acuerdos de la Junta;
- ☞ Imponer las sanciones que correspondan de conformidad con lo establecido en la LPDUSF, así como conocer y resolver sobre el recurso de revisión, y proponer a la Junta la condonación total o parcial de las multas;
- ☞ Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la CONDUSEF;
- ☞ Suscribir y negociar títulos de crédito, así como realizar operaciones de crédito;
- ☞ Formular denuncias y querellas, así como otorgar el perdón correspondiente;
- ☞ Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el propio Presidente;
- ☞ Solicitar la aprobación de la Junta para todas las disposiciones de carácter general que crea pertinentes;
- ☞ Informar a la SHCP respecto de los casos concretos que ésta le solicite;

- ☞ Presentar anualmente los presupuestos de la CONDUSEF, los cuales una vez aprobados por la Junta, serán sometidos a la autorización de la SHCP;
- ☞ Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas y el correcto ejercicio del presupuesto aprobado por la Junta;
- ☞ Informar a la Junta sobre el ejercicio del presupuesto de la CONDUSEF;
- ☞ Informar a la Junta, anualmente o cuando ésta se lo solicite, sobre el ejercicio de las facultades que le sean conferidas;
- ☞ Proponer a la Junta el nombramiento y remoción de los funcionarios del nivel inmediato inferior al del Presidente;
- ☞ Nombrar y remover al personal de la CONDUSEF;
- ☞ Presentar a la Junta los proyectos de disposiciones relacionadas con la organización de la CONDUSEF y con las atribuciones de sus unidades administrativas;
- ☞ Presentar o proponer los documentos o proyectos que respectivamente correspondan, para la aprobación o determinación de la Junta de Gobierno a que se refieren las diversas fracciones del artículo 22 de la LPDUSF; y⁸⁵
- ☞ Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias.

Por lo que respecta a las vicepresidencias, éstas son las responsables de coordinar y manejar las actividades de las unidades administrativas que se encuentran adscritas a la CONDUSEF.

La CONDUSEF cuenta con 13 direcciones generales,⁸⁶ las cuales se encargan de un área específica, dentro de la organización de la CONDUSEF.

⁸⁵ Ver páginas 66 a 68 del presente trabajo.

⁸⁶ Estas áreas son las Direcciones de Análisis y Evaluación de Instituciones y Servicios Financieros; de Estudios de Mercado y Desarrollo Financiero; de Orientación y Atención a Usuarios; Jurídico Consultiva; de Orientación Jurídica y Defensoría; de Quejas Conciliación y Arbitraje; Contenciosa; de Operación de Delegaciones; de Estudios Especiales; de Programación, Organización y Presupuesto; de Recursos Humanos; de Recursos Materiales y Servicios Generales; y de Informática.

De igual manera, cuenta con delegaciones, mismas que pueden ser regionales, locales o estatales, y tienen como principal función la realización de diversos requerimientos a las instituciones financieras, así como los emplazamientos, notificaciones y ejecuciones de las resoluciones o mandamientos que se emitan por medio de las Direcciones Generales.

CAPÍTULO 2

FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO EN LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS

En el presente Capítulo se desarrollarán las facultades otorgadas en las diversas leyes en materia financiera a las autoridades que tienen atribuciones directas con el sector financiero.

De manera especial, se enfatizarán las atribuciones con las que cuentan las autoridades para la protección y defensa de los usuarios de los servicios financieros.

2.1 Facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Las facultades con las que cuenta la SHCP se encuentran dispersas en las diferentes leyes que conforman su marco jurídico.

Sus principales atribuciones se pueden clasificar de la siguiente manera: ¹

- A. Planear, coordinar, evaluar y vigilar el SFM.
- B. Autorizar diversos actos realizados por las entidades integrantes del SFM.
- C. Emitir disposiciones de carácter prudencial.

¹ Cfr. DE LA FUENTE Rodríguez, *Ob. cit.*, Tomo I, págs. 103 a 108.

- D. Interpretar administrativamente los diversos ordenamientos que regulan al SFM.
- E. Intervenir en delitos financieros.
- F. Aplicar sanciones.
- G. Aprobar, previo a su autorización, diversos actos dentro del SFM.
- H. Intervenir en las CNBV, CNSF y en la CONSAR.
- I. Resolver consultas.

A continuación, analizaremos cada una de estas facultades.

A. Planear, coordinar, evaluar y vigilar al SFM. La SHCP como principal autoridad, orienta la política del sistema bancario nacional y de las instituciones financieras no bancarias del país (ver artículo 31 fracción VII LOAPF), por lo que propone:

- a) Líneas de la política financiera, crediticia, bancaria y monetaria que fortalezcan el ahorro nacional y la inversión extranjera y nacional.
- b) Adecuar el marco institucional, legal y estructural del SFM, incorporando los planteamientos y necesidades de los intermediarios, para que se adecuen a las condiciones económicas y financieras que se vivan. Es por ello que expide reglamentos orgánicos a las instituciones de banca de desarrollo, reglas generales para la constitución y funcionamiento de los grupos financieros que no estén previstas en la ley, y provee la aplicación de la LMV y, en su caso, los lineamientos para las IBM en las que el gobierno tenga control accionario, entre otras actividades.

La coordinación de la SHCP se da en las SNC, en fondos públicos de fomento e intermediarios financieros no bancarios de desarrollo, y las vigila en cuanto a que su actividad se apegue a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, al Programa Institucional de cada entidad, así como la congruencia con los programas y presupuestos de dichas instituciones, y llevarlas a su ejecución.

B. *Autorizar*. La SHCP autoriza la constitución y operación de las entidades financieras, aun cuando esta venia es propiamente para efectos de su funcionamiento; la misma es una facultad discrecional contemplada en el artículo 8° de la LIC.

La autorización se otorga en los siguientes aspectos:

a) *Constitución*: entendiéndose como todos los actos que tienen como objeto la creación de las entidades financieras, todo ello de conformidad a la legislación aplicable al caso particular.²

La SHCP tiene la facultad discrecional de autorizar o no la constitución de una entidad financiera (ver artículo 10 LIC). La *discrecionalidad* no significa que dicho acto administrativo no sea legítimo;³ por ello se encuentra previsto que la SHCP, previo dictamen, aprecie la capacidad técnica, idoneidad, solvencia, calidad moral de los posibles consejeros y administrativos de las entidades financieras.

b) *Operación*: Una vez obtenida la autorización de su constitución, la SHCP a través de diferentes etapas, dará su aprobación para invertir en el capital de otras sociedades que le presten servicios complementarios o auxiliares de Entidades Financieras del Exterior; de igual forma aprueba los programas anuales sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias u oficinas de entidades financieras, entre otros.⁴

Por su parte, en lo referente a las SNC, otorga su aprobación a los programas operativos, financieros, presupuestos generales de gastos e inversión y para la estimación de ingresos anuales.⁵

² Cfr. DE LA FUENTE Rodríguez, *Ob. cit.*, Tomo I, pág. 105.

³ Cfr. NAVA Negrete, Alfonso y Enrique Quiroz Acosta, *Nuevo diccionario...*, *Ob. Cit.* Tomo A-C, pág. 90.

⁴ Cfr. DE LA FUENTE Rodríguez, *Ob. cit.*, Tomo I, pág. 105.

⁵ Cfr. *Ídem.*, pág. 103.

De igual manera, la SHCP autoriza la fusión de 2 o más entidades financieras, así como las situaciones de excepción⁶ que se dan por justificaciones específicas.⁷

C. Emitir disposiciones de carácter prudencial. La SHCP emite disposiciones institucionales y prudenciales para las entidades financieras que aseguren la solvencia y liquidez, y adecua las disposiciones internas de las entidades financieras.⁸

D. Interpretación administrativa. Es aquella que se realiza por los órganos de la administración pública cuya facultad se encuentre prevista en el artículo 5 de la LIC.⁹

En la gran mayoría de los preceptos legales aplicables a las entidades financieras, se le otorga dicha facultad para efectos administrativos; de igual forma, esta potestad se le confiere para la interpretación de tratados o acuerdos internacionales.¹⁰

E. Intervenir en delitos financieros. La SHCP a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, le corresponde la facultad de petición de la persecución de los delitos previstos en las leyes financieras.¹¹

F. Aplicar sanciones. La SHCP impone las sanciones que se encuentran previstas en las disposiciones de carácter legal como lo refiere el artículo 7º de la LIC. Entre las sanciones aplicables se encuentran:

A personas morales:¹²

✎ Revocación de la autorización

⁶ Son las reglas de carácter general que se encuentran establecidas en la ley. *Cfr. Ídem.*, pág. 105

⁷ *Cfr. Ibidem.*

⁸ *Cfr. Ídem.*, pág. 107.

⁹ *Cfr. Ídem.*, pág. 106.

¹⁰ *Cfr. Ibidem.*

¹¹ *Cfr. Ídem.*, pág. 107.

¹² *Cfr. Ídem.*, Tomo II, págs. 1294 a 1295.

- ☞ Revocación de la concesión
- ☞ Cancelación de la inscripción en el registro respectivo
- ☞ Suspensión de actividades
- ☞ Multa

A personas físicas: ¹³

- ☞ Remoción
- ☞ Destitución del puesto
- ☞ Multas

G. *Aprobar*. La SHCP aprueba las escrituras constitutivas de las entidades financieras, así como en su caso las modificaciones, la discusión de las modificaciones a la escritura constitutiva será por medio de asamblea extraordinaria como lo señala el artículo 9° de la LIC.

H. *Intervenir en las CNBV, CNSF y en la CONSAR*. Se lleva a cabo cuando la SHCP designa a los Presidentes y los vocales de las respectivas Juntas de Gobierno y en la autorización de los presupuestos de ingresos y egresos anuales (Ver artículo 14 LCNBV, artículo 108-B LGISMS y artículo 10 LSAR).

I. *Resolver consultas*, con respecto a las reglas que emite para las entidades financieras.

2.2 Facultades del Banco de México

Las facultades de BANXICO se encuentran reguladas principalmente en la CPEUM y en su propia ley, entre las que se destacan las siguientes:

¹³ Cfr. *Idem*. Tomo II, págs. 1303 a 1305.

A. *Proveer a la economía del país de moneda nacional* como lo refiere el artículo 2º LBM.

BANXICO, para cumplir con dicha finalidad tendrá que realizar las siguientes funciones previstas en el artículo 4º LBM:

- ☞ Regular la emisión¹⁴ y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos.
- ☞ Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia.
- ☞ Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales.

B. *Promover el sano desarrollo del SFM* como lo señala el artículo 2º LBM.

Dicha finalidad se llevará a cabo con las siguientes acciones:

- ☞ Regular la intermediación y los servicios financieros;
- ☞ Operar como acreedor de última instancia para las instituciones de crédito;
- ☞ Operar como entidad financiera; y
- ☞ Sancionar a los intermediarios, esto con el objetivo de preservar la efectividad de las normas de orden público establecidas en la Ley del Banco de México (LBM), y con ello proveer a los propósitos de regulación monetaria o cambiaria y al sano desarrollo del SFM.¹⁵

¹⁴ Para la emisión de billetes, BANXICO verificará que contengan las siguientes características: La denominación con número y letra; La serie y número; La fecha del acuerdo de emisión; Las firmas en facsímile de un miembro de la Junta de Gobierno y del Cajero Principal; y La leyenda "Banco de México". Para la acuñación de monedas, BANXICO, propondrá a la SHCP, las composiciones metálicas de conformidad con lo establecido en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵ Entre las sanciones se encuentran las siguientes: Imponer multas a los intermediarios y suspender parcial o totalmente las operaciones de los intermediarios financieros.

C. Propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, ya sea como participante directo o regulador.

BANXICO, para que pueda cumplir con dicha finalidad podrá expedir normatividad y aplicar sanciones como lo refiere el artículo 24 LBM.

D. Visitas de inspección, que realiza a las entidades financieras, a través de las unidades administrativas que se establecen en su reglamento interior, ello con la finalidad de revisar y verificar los requisitos, sistemas, documentación y cualquier otro medio en que conste la información de los intermediarios financieros como lo refiere el artículo 36 LBM.

2.3 Facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

El objetivo de la CNBV es supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades financieras con el fin de:

- ☞ Procurar la estabilidad y correcto funcionamiento; y
- ☞ Mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del SFM en su conjunto.

La facultad de supervisión de la CNBV se justifica en virtud de que las entidades financieras impulsan el crecimiento y desarrollo económico, ya que constituyen el sistema de pagos, y con ello se facilita la realización de transacciones e intercambios de bienes y servicios, además de captar una gran parte de los recursos líquidos; después, promueve el ahorro financiero, siendo el principal canal para movilizar los ahorros y depósitos de los mexicanos.¹⁶

¹⁶ Cfr. DÁVALOS Mejía, Carlos Felipe, *Derecho bancario y contratos de crédito*, Ed. Oxford, ed. 2ª, México, 1992, 625.

La supervisión de la CNBV abarca la mayoría de las entidades del sector financiero, que son las previstas en los artículos 3º y 4º de la LCNBV:

- ☞ Sociedades controladoras de Grupos Financieros
- ☞ Instituciones de crédito
- ☞ Casas de bolsa
- ☞ Bolsas de valores
- ☞ Sociedades operadoras de sociedades de inversión
- ☞ Almacenes generales de depósito
- ☞ Uniones de crédito
- ☞ Arrendadoras financieras¹⁷
- ☞ Empresas de factoraje financiero¹⁸
- ☞ Sociedades de ahorro y préstamo
- ☞ Casas de cambio
- ☞ Sociedades financieras de objeto limitado¹⁹
- ☞ Instituciones para el depósito de valores
- ☞ Sociedades de información crediticia
- ☞ Otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de las cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión
- ☞ Otras entidades

El procedimiento de supervisión que lleva a cabo la CNBV tiene como objetivo evaluar los riesgos a los que están sujetos los sistemas de control y calidad de su administración, para que se mantenga una adecuada liquidez, solvencia, estabilidad y se ajusten a las disposiciones que los rigen (ver artículo 5º LCNBV).

En la actualidad, se llevan a cabo 2 tipos de supervisión:

¹⁷ Seguirán bajo la vigilancia de la CNBV siempre y cuando de constituyan como sociedades financieras de objeto múltiple y sean entidades reguladas.

¹⁸ *Ibidem.*

¹⁹ Hasta la entrada en vigor de las reformas del 18 de julio de 2006.

- ☞ La vigilancia [supervisión (extra-situ) desde las oficinas de la CNBV] y
- ☞ La inspección [supervisión (in-situ) en las oficinas de las entidades].

La *vigilancia*, consiste en el monitoreo de las operaciones de las instituciones financieras efectuada desde las oficinas de la CNBV, así como su seguimiento y análisis; en tanto que, la *inspección* se realiza a través de visitas de verificación de operaciones y auditoria de registros y sistemas, directamente en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades financieras.²⁰

En la vigilancia, la CNBV se centra en el análisis de la información económica y financiera que las instituciones proporcionan, tanto a las autoridades como al público en general, y los riesgos que pueden llegar a poner en peligro la estabilidad y solvencia de la entidad o grupo financiero.²¹

El objetivo de la supervisión, en el caso de la banca múltiple es: desarrollar metodologías de monitoreo permanente en las instituciones supervisadas con el objeto de observar y analizar sus principales actividades, riesgos asumidos y tendencias.

Las categorías de análisis son:²²

- ☞ “Colocación – capacitación
- ☞ Proactividad
- ☞ Liquidez y flujo de efectivo
- ☞ Consolidación
- ☞ Capitalización
- ☞ Indicadores macro
- ☞ Análisis cualitativo

²⁰ *Ibidem.*

²¹ *Ibidem.*

²² DE LA FUENTE Rodríguez, *Ob. cit.*, Tomo I, pág. 167.

- ☞ Diagnóstico gráfico
- ☞ Resultados
- ☞ Indicadores de mercado
- ☞ Reglamentación”

En los bancos de desarrollo, los procedimientos de vigilancia tienen características peculiares, encaminadas a vigilar el cumplimiento del cometido que se le confirió al momento de su creación.

Para el proceso de supervisión se utiliza el programa MACRO el cual, por sus iniciales se refiere a los siguientes rubros:²³

Manejo de fondos, donde se analizan los riesgos de liquidez, cambiario, mercado e inversión.

Adecuación de capital, que comprende el análisis de la suficiencia, proyección y estrategias.

Calidad de activos, referida a la evaluación de la incobrabilidad, concentración, calidad de valores y otros activos.

Rentabilidad, que comprende el origen, tendencias y estrategias de la institución.

Organización y administración, para evaluar los centros de decisión, políticas, controles y flujos de información al interior de la entidad supervisada.

Este programa contiene una metodología integral, para realizar la función de supervisión en las instituciones financieras.

Con respecto a la función de regulación que se indica en las fracciones II a VII, IX, XXXII, XXXIII y XXXVI del artículo 4º de la LCNBV, en el caso en comento, se trata de que la CNBV establezca normas y controles, con el fin de cerciorar que las

²³ Cfr. *Idem*. Tomo I, pág. 170.

instituciones financieras cumplan con los compromisos y que se cuente con la información necesaria para verificar los riesgos que se corren en las operaciones financieras.

De igual manera, el Gobierno acude a la CNBV como órgano de consulta, en términos de la fracción VIII del artículo 4º de la LCNBV.

La CNBV autoriza, y en ocasiones, determina mediante dictámenes la constitución de entidades financieras, o bien otorga el visto bueno a la SHCP, para que discrecionalmente se otorgue la autorización que la ley prevee, (fracción XI del artículo 4º LCNBV), de igual manera, determina la ejecución de suspensiones, vetos, aprobaciones y sanciones administrativas, fracciones XII a XIX, XXXI, XXXIV, XXXIV del artículo 4º de la LCNBV.

Con respecto a la protección de los intereses del público usuario, la CNBV se encarga de verificar el cumplimiento de las sanciones y de las multas aplicadas; igualmente, conoce y resuelve el recurso de revocación que se imponga contra las mismas, (fracción XX del artículo 4º LCNBV), de igual manera se encargara de vigilar se cumpla con el secreto bancario y bursátil y las guardias que se llevaran a cabo en caso de una huelga bancaria, (fracciones IX y XXII del artículo 4º LCNBV).

2.4 Facultades de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Como ya se mencionó en el Capítulo 1 la CNSF, tiene como objetivo vigilar e inspeccionar a las entidades que conforman el sector de seguros y fianzas, que son los siguientes:

- ☞ Aseguradoras o instituciones de seguros
- ☞ Reaseguradoras o intermediarias de reaseguros
- ☞ Agentes de seguros
- ☞ Sociedades mutualistas de seguros
- ☞ Filiales de las entidades financieras que se constituyan como aseguradoras y reaseguradoras
- ☞ Entidades de servicios complementarios, de apoyo o auxiliares
- ☞ Afianzadoras o instituciones de fianzas
- ☞ Reafianzadoras
- ☞ Filiales de entidades financieras del exterior que se constituyan como afianzadoras o reafianzadoras
- ☞ Entidades de servicios complementarios, de apoyo o auxiliares

En términos generales, la CNSF tiene las mismas facultades que la CNBV. Las facultades otorgadas a la CNSF, se encuentran previstas en los artículos 108 de la LGISMS y el 66 de la LFIF, de las cuales sobresalen:

- ☞ Realizar la inspección y vigilancia.
- ☞ Fungir como órgano de consulta de la SHCP tratándose del sector de seguros y fianzas.
- ☞ Imponer sanciones administrativas por infracciones las leyes que regulan las actividades, instituciones y personas sujetas a inspección y vigilancia.²⁴
- ☞ Conocer del recurso de revocación que se presente en contra de las sanciones que emita la CNSF.
- ☞ Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la LGISMS le otorga, así como de las reglas y reglamentos que con base en ella se

²⁴ Las sanciones podrán ser amonestaciones, suspensiones temporales de actividades, vetos o inhabilitaciones para el desempeño de actividades y multas.

expidan, y coadyuvar mediante la expedición de disposiciones e instrucciones al sector regulado.

- ☞ Emitir, en el ámbito de su competencia, las normas de carácter prudencial orientadas a preservar la solvencia, liquidez y estabilidad del sector.
- ☞ Presentar opinión a la SHCP sobre la interpretación de la LGISMS y la LFIF, en caso de duda respecto a su aplicación; de igual manera, hará los estudios que se le encomienden y los presentará a la SHCP.
- ☞ Coadyuvar con la SHCP en el desarrollo de políticas adecuadas para la selección de riesgos técnicos y financieros en relación con las operaciones practicadas por el sistema asegurador y afianzador.
- ☞ Proporcionar a las autoridades financieras del exterior, información que reciba de las personas y empresas que supervisa.
- ☞ Formular anualmente sus presupuestos que someterá a la autorización de la SHCP; así mismo le rendirá un informe anual de labores.

2.5 Facultades de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Las entidades que la CONSAR vigila e inspecciona son:²⁵

- ☞ Administradoras de fondos para el retiro (AFORE'S);
- ☞ Sociedad de inversión especializadas en fondos para el retiro (SIEFORE'S); y
- ☞ Entidades de servicios complementarios, auxiliares y de apoyo.

De igual forma que la CNBV, la CONSAR cuenta con diversas facultades que se encuentran dentro del artículo 5º de la LSAR, entre las que destacan las siguientes:

²⁵ Cfr. DE LA FUENTE Rodríguez, *Ob. cit.*, Tomo I, pág. 231.

- ☞ Vigilancia e inspección de los integrantes del sector. La *inspección* se lleva a cabo por medio de visitas que tiene por objetivo verificar, revisar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio así como, en su caso, las operaciones, funciones y sistemas de control de los fondos que se manejan; en tanto que la *vigilancia* consiste en constatar que se cumpla con la LSAR, así como que se lleven a cabo las observaciones realizadas por la CONSAR.²⁶
- ☞ Expedición de disposiciones de carácter general. El objeto de dicha facultad es regular la operación de los sistemas y de los participantes.²⁷
- ☞ Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones.²⁸
- ☞ Establecer las bases de colaboración entre las dependencias y entidades públicas participantes en la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, así como la administración y operación de la Base de Datos Nacional del SAR.²⁹
- ☞ Imponer multas y sanciones.³⁰
- ☞ Celebrar convenios de asistencia técnica.³¹
- ☞ Dar a conocer a la opinión pública reportes sobre comisiones, número de trabajadores registrados en las administradoras, estado de situación financiera, estado de resultados, composición de cartera y rentabilidad de las sociedades de inversión; de igual manera, elaborará y publicará estadísticas y documentos relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro.

2.6 Facultades de Instituto para la Protección al Ahorro Bancario

El artículo 1° de la LPSB, establece que el IPAB tiene como finalidad la protección al ahorro bancario en favor de las personas que realicen cualquiera de las

²⁶ Cfr. *Idem.*, pág. 232.

²⁷ Cfr. *Ibidem.*

²⁸ Cfr. *Idem.*, pág. 233.

²⁹ Cfr. *Ibidem.*

³⁰ Cfr. *Ibidem.*

³¹ Cfr. *Idem.* pág. 134.

operaciones garantizadas; regular los apoyos financieros que se otorguen a las instituciones de banca múltiple para la protección de los intereses del público ahorrador; así como, establecer las bases para la organización y funcionamiento de la entidad pública encargada de estas funciones.

Para tal efecto, la LPAB, establece en el artículo 68 las siguientes facultades de este Instituto, siendo las siguientes:

- ☞ Asumir y pagar en forma subsidiaria, las obligaciones que se encuentren garantizadas.
- ☞ Recibir y aplicar los recursos que se autoricen en los Presupuestos de Egresos de la Federación.
- ☞ Suscribir y adquirir acciones ordinarias, suscribir títulos de crédito, realizar operaciones de crédito, otorgar garantías, avales y asumir obligaciones, con motivo de apoyos preventivos y programas de saneamiento financiero.
- ☞ Celebrar contratos de asociación en participación o constituir fideicomisos.
- ☞ Adquirir bienes de las instituciones a las que el IPAB apoye.
- ☞ Otorgar financiamiento a las Instituciones.
- ☞ Llevar a cabo la administración cautelar de las instituciones.
- ☞ Fungir como liquidador o síndico de las instituciones.
- ☞ Participar en el capital social o patrimonio de sociedades relacionadas con las operaciones que el IPAB pueda realizar para la consecución de su objeto.
- ☞ Participar en la administración de sociedades o empresas, en cuyo capital o patrimonio participe el IPAB, directa o indirectamente.
- ☞ Realizar subastas, concursos y licitaciones para enajenar los bienes o darlos en administración.
- ☞ Coordinar y participar en procesos de fusión, escisión, transformación y liquidación de instituciones y sociedades o empresas en cuyo capital participe el IPAB.

- ☞ Defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos y ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales que le competan, así como comprometerse en juicio arbitral.
- ☞ Comunicar a la Procuraduría Fiscal de la Federación irregularidades.
- ☞ Denunciar o formular querrela ante el Ministerio Público de los hechos que conozca con motivo del desarrollo de sus funciones.
- ☞ Evaluar de manera permanente el desempeño que las instituciones y los terceros especializados.

2.7 Facultades de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

De conformidad a lo establecido dentro del artículo 11 de la LPDUSF, la CONDUSEF tiene las siguientes facultades:

- ☞ Atender y resolver las consultas y reclamaciones que le presenten los usuarios, sobre asuntos de su competencia.
- ☞ Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio entre el usuario y la institución financiera.
- ☞ Actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, así como emitir dictámenes técnicos de conformidad con la LPDUSF.
- ☞ Prestar el servicio de orientación jurídica y asesoría legal a los usuarios, en las controversias entre éstos y las instituciones financieras que se entablen ante los tribunales o se substancien mediante procedimientos arbitrales en los que la CONDUSEF no actúe como árbitro.
- ☞ Proporcionar a los usuarios los elementos necesarios para procurar una relación más segura y equitativa entre éstos y las instituciones financieras.

- ☞ Expedir a solicitud de parte interesada y previo el pago de los gastos correspondientes, copia certificada de los documentos que obren en poder de la misma, siempre y cuando se compruebe fehacientemente el interés jurídico.
- ☞ Coadyuvar con otras autoridades en materia financiera para lograr una relación equitativa entre las instituciones financieras y los usuarios, así como un sano desarrollo del SFM.
- ☞ Emitir recomendaciones a las instituciones financieras para alcanzar el cumplimiento del objeto de la LPDUSF y de la CONDUSEF, así como para el sano desarrollo del SFM.
- ☞ Formular recomendaciones al Ejecutivo Federal a través de la SHCP, para la elaboración de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia.
- ☞ Concertar y celebrar convenios con las instituciones financieras, así como con las autoridades federales y locales.
- ☞ Elaborar estudios de derecho comparado relacionados con las materias de su competencia, y publicarlos para apoyar a los usuarios y a las instituciones financieras.
- ☞ Celebrar convenios con organismos y participar en foros nacionales e internacionales.
- ☞ Proporcionar información a los usuarios, relacionada con los servicios y productos que ofrecen las instituciones financieras, y elaborar programas de difusión con los diversos beneficios que se otorguen a los usuarios.
- ☞ Analizar y autorizar, la información dirigida a los usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las instituciones financieras.
- ☞ Informar al público sobre la situación de los servicios que prestan las instituciones financieras y sus niveles de atención.
- ☞ Orientar y asesorar a las instituciones financieras sobre las necesidades de los usuarios.

- ☞ Revisar y proponer modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por instituciones financieras para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios.
- ☞ Revisar y proponer a las instituciones financieras, modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a los usuarios sobre el estado que guardan las operaciones o servicios contratados.
- ☞ Solicitar la información y los reportes de crédito necesarios para la substanciación de los procedimientos de conciliación y de arbitraje.
- ☞ Imponer las sanciones establecidas.
- ☞ Aplicar las medidas de apremio.
- ☞ Conocer y resolver sobre el recurso de revisión que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por la CONDUSEF.
- ☞ Determinar el monto, la forma y las condiciones de las garantías, así como el monto que deberá registrarse como pasivo contingente por parte de las instituciones financieras.
- ☞ Condonar total o parcialmente las multas impuestas por el incumplimiento de la LPDUSF.
- ☞ Asistir al usuario que pretenda coadyuvar con el Ministerio Público, cuando a juicio de la CONDUSEF sea víctima u ofendido por algún delito derivado de la contratación de productos o servicios financieros, cometido por las instituciones financieras, sus consejeros, directivos, funcionarios, empleados o representantes.

De igual manera dentro de las facultades con las cuales cuenta la CONDUSEF, está la revisión de los contratos de adhesión tal y como lo señala el artículo 57 de la LPDUSF. La revisión tiene por objeto que los contratos se ajusten a las disposiciones legales aplicables y que éstos no contengan estipulaciones confusas o que no se conozcan por parte de los usuarios los alcances de las obligaciones que contraen.³²

³² Cfr. MENDOZA Martell, *et al.*, *Ob. cit.* pág. 334.

2.7.1 Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

La LPDUSF en su artículo 2º fracción IV señala que, tiene como principal objetivo promover, asesorar, defender y proteger al público usuario³³ que utiliza los servicios de las instituciones financieras, entendiéndose como éstas a todas las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas,³⁴ sociedades de información crediticia, casas de bolsa, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los usuarios.

La CONDUSEF tiene a su cargo para la defensa y protección diversos procedimientos, que van desde las consultas de los servicios que las instituciones financieras ofrecen, la atención de reclamaciones, la resolución de las mismas, información de las instituciones financieras, la orientación jurídica a los usuarios en diversos procedimientos, así como la defensa jurídica, la cual será gratuita; igualmente interviene en la conciliación y el arbitraje al que se podrán someter las instituciones financieras y los usuarios, según lo que a sus intereses les favorezca.

³³ Cfr. ACOSTA Romero, Miguel, José Antonio Almazán Alaniz y Adriana Pérez Martínez. *Derecho de la defensa de los usuarios de los servicios financieros mexicanos*. Ed. Porrúa, México, 2002, pág. 9.

³⁴ A partir de que entren en vigor las reformas del 18 de julio de 2006.

A continuación, analizaremos cada una de las actividades con que la CONDUSEF protege y defiende a los usuarios de los servicios financieros.

2.7.1.1 Atención de consultas

Las consultas que la CONDUSEF atiende son las relativas a los productos y/o servicios ofrecidos por las instituciones financieras en el país, así como las características del producto, forma de operación, personal a quien contactar en cada institución elegida, y compromisos asumidos por las partes, exceptuando de esta información la relativa a los costos que cada institución cobrará a los usuarios por el uso o prestación de los productos y/o servicios. También se atenderán consultas sobre la forma de operación de la CONDUSEF, para lo cual se expondrá el procedimiento mediante el cual se puede brindar atención al usuario, así como respecto del alcance de la Comisión en cuanto a las necesidades particulares de cada caso que plantee el usuario.³⁵

La CONDUSEF, tendrá un plazo máximo de tres meses para dar respuesta a las consultas formuladas por los usuarios; transcurrido este plazo, se entenderá que procede la negativa ficta; para que de ésta quede prueba a petición del interesado, se emitirá constancia que contemple que ha operado la misma.

La LPDUSF, en su artículo 50bis establece que, a elección de los usuarios, se podrán presentar las consultas, ya sea en las unidades especializadas de atención de las instituciones financieras o en la CONDUSEF.

³⁵ Cfr. <http://www.condusef.gob.mx/>, 18 de febrero de 2007.

Las instituciones financieras se encuentran obligadas a presentar un informe trimestral a la CONDUSEF, diferenciando por producto o servicio, e identificando las operaciones o áreas que registren el mayor número de consultas que le fueron realizadas.

Las instituciones financieras, por su parte, tendrán como plazo máximo para dar respuesta a las consultas treinta días hábiles contados a partir de la de la fecha de recepción de las consultas.

La información que presta la CONDUSEF a los usuarios, permite que éste elija la mejor oferta entre los productos disponibles, sin necesidad de ser expertos en la materia financiera.³⁶

2.7.1.2 Atención de reclamaciones

Para la presentación de reclamaciones, el ámbito de competencia de la CONDUSEF es aplicable cuando existan diferencias en la interpretación de los compromisos asumidos implícita o explícitamente, derivados de la suscripción del contrato de adhesión a través del cual el usuario contrató el servicio o adquirió el producto ofrecido por la institución financiera. También se atenderán reclamaciones cuando, a criterio del usuario, la institución financiera haya actuado de manera indebida, o haya incumplido con lo planteado en los contratos suscritos con el usuario.³⁷

³⁶ Cfr. DE LA FUENTE Rodríguez, *Ob. cit.*, Tomo I, pág. 284.

³⁷ Cfr. <http://www.condusef.gob.mx/>, 18 de febrero de 2007.

El procedimiento de unificación mencionado, vino a unificar los procedimientos que se encontraban previstos en la legislación de la materia, para que los usuarios puedan presentarlos ante la CONDUSEF.³⁸

Para la atención de las reclamaciones también existirá en las instituciones financieras una unidad especializada, y con la sola presentación de la reclamación se interrumpirá la prescripción de las acciones que se puedan interponer.

Cabe destacar que, la CONDUSEF no conocerá de las reclamaciones por variaciones de las tasas de interés pactadas entre el usuario y la institución financiera, cuando tales variaciones sean consecuencia directa de condiciones generales observadas en los mercados. El artículo 61 de la LPDUSF, establece que la CONDUSEF, podrá rechazar las reclamaciones que considere notoriamente improcedentes, por no ser asuntos de su competencia.

De igual manera, esta autoridad recibirá las reclamaciones de los usuarios con base en las disposiciones de la LPDUSF, mismas que podrán presentarse ya sea por comparecencia del afectado, en forma escrita, o por cualquier otro medio idóneo, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 63 LPDUSF:

- ☞ Nombre y domicilio del reclamante;
- ☞ Nombre y domicilio del representante o persona que promueve en su nombre, así como el documento en que conste dicha atribución;
- ☞ Descripción del servicio que se reclama;
- ☞ Relación sucinta de los hechos que motivan la reclamación;
- ☞ Nombre de la institución financiera contra la que se formula la reclamación; y³⁹

³⁸ Cfr. CARVALLO Yáñez, Erick, *Nuevo derecho bancario y bursátil mexicano*, 6ª ed. Ed. Porrúa, México, 2003. pág. 341.

³⁹ La CONDUSEF podrá solicitar a la SHCP y a las CNBV, CNSF y CONSAR los datos necesarios para proceder a la identificación de la institución financiera, cuando la información proporcionada por el usuario sea insuficiente.

☞ Documentación que ampare la contratación del servicio que origina la reclamación.

Cabe destacar que la CONDUSEF estará facultada para suplir la deficiencia de las reclamaciones en beneficio del usuario.

Las reclamaciones podrán ser presentadas de manera conjunta por los usuarios que presenten problemas comunes con una o varias instituciones financieras, debiendo elegir al efecto uno o varios representantes formales comunes, lo anterior en términos del artículo 63 de la LPDUSF.

El artículo 65 de la LPDUSF señala que la reclamación se podrá presentar dentro de un plazo de hasta dos años contados a partir de que se presente el hecho que les dio origen o, en su caso, a partir de la negativa de la institución financiera a satisfacer las pretensiones del usuario.

Una vez recibida la reclamación, se correrá traslado con los anexos correspondientes a la institución financiera, para que esta conteste en un término de 8 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la mencionada reclamación y los anexos como lo contempla el artículo 67 de la LPDUSF.

Si el usuario no se llegara a presentar en la audiencia que la Ley señala, éste tendrá hasta 10 días hábiles siguientes a la fecha fijada para esa audiencia, para presentar un justificante de su ausencia; en caso de que esto no se dé, se entenderá que el usuario se ha desistido de su reclamación como lo refiere el artículo 69 de la LPDUSF.

2.7.1.2.1 Resolución de reclamaciones

Por *resolución* se entiende el acto que define o da certeza de manera escrita y emitida por una autoridad competente en respuesta a una consulta o petición planteada sobre cuestiones reales y concretas por una persona interesada, del cual se derivan derechos u obligaciones.⁴⁰

La LPDUSF, en su artículo 68 fracción VIII, posibilita a las partes a llegar a un acuerdo para la resolución de la reclamación; que se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. La CONDUSEF estará obligada a explicar al usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la CONDUSEF, fijándose un término para acreditar su cumplimiento.

En caso que las partes no puedan llegar a un acuerdo, se propondrá se lleve un juicio arbitral, ya sea en amigable composición o de estricto derecho. De no llegar a un acuerdo para llevar la reclamación a un proceso arbitral, se dejarán a salvo los derechos para que la controversia se pueda resolver ante los tribunales competentes o en la vía que proceda como lo señala la fracción VII del artículo 68 de la LPDUSF.

2.7.1.3 Información a los usuarios

El artículo 51 de la LPDUSF señala que la información que la CONDUSEF proporciona es con la finalidad de crear y fomentar entre los usuarios una cultura adecuada para la utilización de las operaciones y servicios financieros; para ello, aquella se encargará de difundir entre los mismos la información relativa a los distintos

⁴⁰ Cfr. NAVA Negrete, Alfonso, *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, Tomo P-Z, *Ob. cit.*, págs. 3343 a 3344.

servicios que ofrecen las instituciones financieras, así como de los programas que se otorguen en beneficio de los usuarios.

La CONDUSEF, para lograr esta finalidad, solicita a las instituciones financieras la información referente a las características generales de los distintos productos, tasas de interés y, en general, sobre los servicios que se ofrecen a los usuarios lo anterior señalado en el artículo 52 de la LPDUSF.

El artículo 53 de la LPDUSF, refiere que cuando las instituciones financieras se nieguen a proporcionar la información que les solicite la CONDUSEF, se harán acreedoras a las sanciones que establece la LPDUSF.

La CONDUSEF también podrá proporcionar información a las instituciones financieras relacionada con las reclamaciones por parte de los usuarios acerca de los servicios que aquéllos les ofrecen, así como de las necesidades de nuevos productos que pudieran solicitar dichos usuarios lo anterior se establece en el artículo 55 de la LPDUSF.

De igual forma la CONDUSEF, se encuentre facultada en el artículo 58 de su ley para ordenar a las instituciones financieras que le informen sobre las características de las operaciones que formalicen con contratos de adhesión, a efecto de que ésta pueda informar a los usuarios sobre dichas características.

Al respecto de los documentos que se utilicen para informar a los usuarios sobre el estado que guardan las operaciones relacionadas con el servicio que éste haya contratado con las instituciones financieras, la CONDUSEF las podrá revisar y, en su caso, podrá proponer modificaciones a dichos documentos como lo señala el artículo 59 LPDUSF.

La información, que se les otorga a los usuarios hace que éstos puedan analizar los servicios prestados por las instituciones financieras y que no se confundan, y en el caso que otra institución ofrezca mejores servicios, el usuario pueda rescindir el contrato, así como exigir responsabilidades e indemnización de daños, si estos le fueron causados.⁴¹

La CONDUSEF tiene en todo momento guardar con estricta reserva la información y documentación que con motivo de su objetivo llegue a conocer y en su caso sólo podrá proporcionarlo a la autoridad judicial en los caso que su propia regulación lo prevé.⁴²

2.7.1.4 Orientación jurídica y defensa legal gratuita de los usuarios

El artículo 85 de la LPDUSF señala que la CONDUSEF brindará asesoría jurídica a los usuarios de los servicios financieros, con base en los criterios que la Junta de Gobierno fijó en sus “Bases y criterios a los que se sujetará la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para brindar la defensoría legal gratuita”, que fueron publicadas en el DOF del 10 de octubre de 2000.

Para efectos de asesoría y defensa al usuario, la CONDUSEF no podrá llevar a cabo estas actividades, cuando actúe como árbitro.

La CONDUSEF, para poder prestar orientación y asesoría a los usuarios que no cuentan con recursos económicos para pagar asesoría legal, previamente deberá analizar cada uno de los elementos que se mencionen en la reclamación y la procedencia de las prestaciones que demanda el usuario. Realizado lo anterior, se

⁴¹ Cfr. DE LA FUENTE Rodríguez, *Ob. cit.*, Tomo I, pág. 285.

⁴² Cfr. ACOSTA Romero, *Ob. cit.*, pág. 669.

deberá elaborar un estudio socioeconómico; si como resultado de esto se determina que el usuario no es sujeto a orientación, la CONDUSEF, podrá asesorar una sola ocasión al usuario; cabe destacar que, no se podrá interponer recurso alguno contra la resolución de no ser sujeto de orientación y defensa por parte de la institución.

Para que la CONDUSEF pueda defender al usuario, éste en todo momento está obligado a dar la información y documentación necesaria al defensor asignado; de no ser así y que no hay justificación para ello, la CONDUSEF ya no estará obligada a prestar la asesoría y defensa (ver artículos 87 y 88 LPDUSF).

En cuanto a los defensores de la CONDUSEF, tienen las siguientes obligaciones en términos del artículo 90 de la ley de la materia:

- ☞ Desempeñar y prestar los servicios de orientación jurídica y defensoría legal, con la mayor atingencia y profesionalismo en beneficio de los usuarios.
- ☞ Hacer uso de todos los medios a su alcance, de acuerdo con la legislación vigente, para lograr una exitosa defensa de los usuarios.
- ☞ Interponer todos los medios de defensa que la legislación vigente le permita en aras de la defensa de los usuarios.
- ☞ Ofrecer todas las pruebas que el usuario le haya proporcionado, así como aquéllas de las que el propio defensor se allegue, a fin de velar por los intereses de los defendidos.
- ☞ Llevar un registro y expediente de todos y cada uno de los casos que le sean asignados.
- ☞ Rendir mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un informe de las labores efectuadas en el mes próximo anterior correspondiente, en el que se consignen los aspectos más relevantes de cada caso bajo su responsabilidad, así como el estado que guardan los mismos.

☞ Llevar a cabo todas aquellas acciones que coadyuven a la mejor orientación jurídica y defensa legal de los usuarios.

Los defensores, durante el tiempo que desempeñen dicho cargo, no podrán dedicarse al libre ejercicio de la profesión, salvo que se trate de actividades docentes (ver artículo 92 LPDUSF).

En el caso del servicio en estudio, se considera una novedad dentro de la protección a los usuarios de los servicios financieros, ya que los mismos se prestan a personas que no cuentan con los recursos suficientes para la contratación de un defensor especializado en la materia en estudio.⁴³

2.7.1.5 Imposición de sanciones y medidas de apremio

La *sanción* se entiende como el castigo que imponen las autoridades correspondientes a los infractores de la ley.⁴⁴

Para la LPDUSF, la sanción se aplica por incumplimiento o contravención a las disposiciones previstas en la misma, y serán sancionadas las instituciones financieras con multa que impondrá administrativamente la CONDUSEF, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. La imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones, o regularizar las situaciones que motivaron las multas (ver artículo 93 LPDUSF).

Las multas que podrá imponer la CONDUSEF a las instituciones financieras se encuentran previstas en el artículo 94 de la LPDUSF:

⁴³ Cfr. DE LA FUENTE Rodríguez, *Ob. cit.*, Tomo I, pág. 286.

⁴⁴ NAVA Negrete, Alfonso, *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, Tomo P-Z, *Ob.cit.* pág. 3413.

- ☞ De 200 a 1000 días de salario, por no proporcionar la información que le solicite la CONDUSEF, conforme al artículo 47 de la LPDUSF (ver anexo 5).
- ☞ De 200 a 1000 días de salario, cuando no se proporcione la información que le solicite la CONDUSEF, para el cumplimiento de su objeto, de acuerdo con los artículos 12, 53 y 58 de la LPDUSF (ver anexo 5).
- ☞ De 500 a 2000 días de salario cuando no se presenten:
 - ☞ Los documentos, elementos o información específica solicitados en términos del artículo 67 (ver anexo 5).
 - ☞ El informe a que se refieren las fracciones II y III del artículo 68, o no lo rinda respondiendo de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación (ver anexo 5).
 - ☞ La información adicional a que se refiere la fracción VI del artículo 68 (ver anexo 5).
- ☞ De 500 a 2000 días de salario, cuando no comparezca a la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 68 de la LPDUSF.
- ☞ De 500 a 2000 días de salario, cuando no cumpla con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 68 de la LPDUSF (ver anexo 5).
- ☞ De 500 a 3000 días de salario, cuando no registre el pasivo contingente o no constituya la reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir a que se refieren los artículos 68 fracción X y 70 de la LPDUSF (ver anexo 5).
- ☞ De 100 a 1000 días de salario, por no cumplir el laudo arbitral en el plazo establecido en el artículo 81 de la LPDUSF (ver anexo 5).
- ☞ De 500 a 2000 días de salario, por no cumplir con lo previsto en el artículo 50 Bis de la LPDUSF (ver anexo 5).
- ☞ La que se refiere el artículo 84 de la LPDUSF (ver anexo 5).

En caso de reincidencia, la CONDUSEF podrá sancionar a las instituciones financieras con multa de hasta el doble de la originalmente impuesta.

Cumpliendo con el derecho de audiencia, la CONDUSEF oirá a la institución financiera dentro del plazo que aquella fije, mismo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles, y teniendo en cuenta las condiciones económicas de la misma, la gravedad de la falta cometida, así como la necesidad de evitar reincidencias y prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en el artículo 95 de la LPDUSF.

Las instituciones financieras tienen quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación para interponer recurso, y en caso de que la multa sea confirmada total o parcialmente, su importe se actualizará en términos del Código Fiscal de la Federación y deberá ser cubierta dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la autoridad competente le notifique al infractor la resolución definitiva; si las multas no son pagadas la SHCP, será la encargada de cobrarlas como lo señala el artículo 97 de la LPDUSF.

La única medida de apremio que la LPDUSF contempla es el uso de la fuerza pública como se establece en los artículos 81 y 82 de la LPDUSF.

CAPÍTULO 3

LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y DE ARBITRAJE ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, Y LA EJECUCIÓN DEL LAUDO

En el presente Capítulo se tratarán los procedimientos que se llevan a cabo ante la CONDUSEF, tales como la conciliación y el arbitraje, y la ejecución que realiza dicho organismo con respecto al laudo.

Asimismo, se plantearán las reglas que se seguirán por parte de los usuarios, tanto en la conciliación como en el arbitraje en sus dos modalidades: ya sea de estricto derecho o en amigable composición; adicionalmente, se analizarán los lineamientos que las instituciones de crédito observarán durante estos procedimientos paraprocesales y, en su caso, las atribuciones que podrá hacer valer la CONDUSEF como autoridad.

De igual manera, se realizará un breve estudio de los elementos que deberá contener el laudo y, en su caso, los medios por los cuales los usuarios podrán solicitar la aclaración del mismo y, de no obtener una satisfacción con respecto a ésta, los medios de impugnación que podrán hacer valer.

3.1 El procedimiento de conciliación

La *conciliación* se entiende como la forma de solución heterocompositiva de controversias, en la cual un tercero ajeno que se le conoce como conciliador, asume un papel activo, proponiendo alternativas concretas para que se solucionen de común acuerdo las diferencias. En el proceso de conciliación, el conciliador sólo puede proponer soluciones, pero las partes son las que tienen la decisión de aceptar o no y, en todo caso, llegar a un convenio que sea equitativo para ambas.¹

De igual forma, la *conciliación* es el “...acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso”.²

Aún cuando, en la actualidad, la CONDUSEF es la encargada de llevar el procedimiento de conciliación entre los usuarios y las instituciones financieras, cabe destacar que, antes de la creación de este organismo, la protección de los usuarios no se encontraba regulada en una ley específica.

El primer ordenamiento en plantear un procedimiento de esta naturaleza, es la Ley General de Sociedades de Seguros, del año de 1926; posteriormente es la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros de 1935, la cual señala que la entonces Comisión Nacional de Seguros es la competente para conocer de las reclamaciones de los usuarios con motivo de las contrataciones de éstos con las sociedades mutualistas de seguros o las instituciones, así como para ser conciliador o árbitro en amigable composición y, con motivo de este último, dictar el laudo correspondiente.³

¹ Cfr. OVALLE Favela, José, *Teoría del proceso*, 9ª ed., Ed. Oxford University Press, México, 2003, pág. 23.

² BARAJAS Montes de Oca, Santiago, *et.al. Nuevo diccionario jurídico mexicano*, Tomo A-C, *Ob. cit.*, págs. 689-690.

³ Cfr. DE LA FUENTE Rodríguez, *Ob.cit.*, Tomo II, pág. 1471 y 1472.

Las leyes bancarias de 1982 y 1985, que llevaron el nombre de Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, contenían un procedimiento de protección a los usuarios de los bancos, y la institución encargada de llevar la conciliación y, en su caso, el arbitraje era responsabilidad de la entonces Comisión Nacional Bancaria.⁴

Posterior a la privatización de los servicios financieros, se llevaron a cabo diversas reformas, en las cuales se introdujeron procedimientos de conciliación y de arbitraje para los diversos sectores financieros.⁵

La LIC en los artículos 119 y 120, la LMV en los artículos 87 y 88, la LSAR en los artículos 109 y 110, y la LGOAAC en los artículos 102 y 103, otorgaron facultades a sus respectivos órganos reguladores, para que se llevaran a cabo los mecanismos que permitieran la protección de los usuarios de estos servicios financieros en el ámbito de sus respectivas competencias.⁶

Actualmente, como ya se indicó, dentro de las facultades que la LPDUSF le confiere a la CONDUSEF, se encuentra el desahogar el procedimiento de conciliación en las reclamaciones que presenten los usuarios de los servicios financieros en contra de las instituciones financieras.

Una vez presentada la reclamación por parte de los usuarios de los servicios financieros, y realizados los emplazamientos de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la LPDUSF, en la notificación se señalará la fecha para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación; de igual forma, en el oficio de notificación a la institución financiera se le hará el apercibimiento que si faltara a la misma, se le impondrá una multa.

⁴ Cfr. ACOSTA Romero, *et. al.*, *Derecho de la...* *Ob. cit.*, pág. 7.

⁵ Cfr. *Ibidem.*

⁶ Cfr. DE LA FUENTE Rodríguez, *Ob. cit.*, Tomo II, págs. 1472.

Dentro del procedimiento conciliatorio, y siempre que se trate de una institución del sector afianzador, al fiado se le llamará a la audiencia.

El procedimiento de conciliación se llevará de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 68 de la LPDUSF, a saber:

☞ La CONDUSEF, previo a la celebración de la audiencia conciliatoria, intentará la conciliación inmediata por cualquier medio; en caso de llegar a un acuerdo, será necesario que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos. De no llevarse a cabo la conciliación, la audiencia se llevará a dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.

☞ La institución financiera sobre la que recae la reclamación deberá, por medio de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación.

☞ La institución financiera responderá de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiera la reclamación, de lo contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar.⁷

☞ La audiencia deberá darse por concluida el día señalado para su celebración, salvo que por cualquier circunstancia, a juicio de la CONDUSEF, no pueda celebrarse en la fecha indicada, caso en el cual se deberá verificar dentro de los cinco días hábiles siguientes.

☞ La falta de presentación del informe de la institución financiera hará tener por cierto lo manifestado por el usuario, independientemente de las sanciones a que se haga acreedora aquella.

☞ La CONDUSEF, cuando así lo considere o a petición del usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la institución financiera

⁷ Bajo ninguna circunstancia, la falta de presentación del informe será causa para suspender o diferir la audiencia referida.

y, en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a ésta para que en la nueva fecha presente el informe adicional.

☞ En la audiencia se exhortará a las partes a conciliar sus intereses; para tal efecto, el conciliador formulará propuestas de solución y procurará que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente.

☞ Si las partes no llegan a una conciliación, la CONDUSEF las invitará a que, de común acuerdo, designen como árbitro para resolver su controversia a la propia CONDUSEF o a algunos de los árbitros que ésta les proponga, quedando a elección de las mismas que el juicio arbitral sea en amigable composición o de estricto derecho. El compromiso correspondiente se hará constar en el acta que al efecto se firme ante la CONDUSEF.

☞ En caso de no someterse al arbitraje, se dejarán a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

☞ Si la institución financiera no asiste a la audiencia⁸ o las partes rechazan el arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la CONDUSEF permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del usuario, un dictamen técnico que contenga su opinión.⁹

☞ La CONDUSEF entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen técnico, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes, quienes deberán tomarlo en cuenta en el procedimiento respectivo.¹⁰

☞ La solicitud del dictamen se hará del conocimiento de la institución financiera para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

☞ Si la institución financiera no hace manifestación alguna dentro del plazo indicado en el punto anterior, la CONDUSEF emitirá el dictamen con los elementos que posea, mismo que contendrá una valoración técnico-jurídica elaborada con base en

⁸ En el caso de que el usuario no asistiera a la audiencia, se le otorgarán 10 días para que justifique su inasistencia; de no hacerlo, se le tendrá por desistido de la acción de reclamación.

⁹ Para la elaboración del dictamen, la CONDUSEF podrá allegarse todos los elementos que juzgue necesarios.

¹⁰ Antes de las reformas del 18 de julio de 2006 a la LPDUSF, el dictamen técnico tenía calidad de prueba plena en las instancias judiciales.

la información, documentación o elementos que existan en el expediente, así como en los elementos adicionales que el organismo se hubiere allegado, y contará con un término de noventa días hábiles para expedir el dictamen correspondiente.

☞ En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la CONDUSEF deberá explicar al usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación, el usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la CONDUSEF, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. **El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución.**

☞ La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la institución financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la LPDUSF.

☞ Concluidas las audiencias de conciliación, y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, la CONDUSEF ordenará a la institución financiera que registre el pasivo contingente que derive de la reclamación y dará aviso de ello, en su caso, a las Comisiones Nacionales a las que corresponda su supervisión.¹¹

☞ Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la CONDUSEF, la improcedencia de las pretensiones del usuario, ésta podrá abstenerse de ordenar el pasivo contingente o la reserva técnica.

En el caso de la actuación del conciliador, éste debe asumir un papel activo, debiendo predisponer la negociación y proponer a las partes soluciones factibles o alternativas concretas para resolver la controversia.¹²

¹¹ Ese registro contable podrá ser cancelado por la institución financiera, bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio al procedimiento arbitral conforme a la LPDUSF. En el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la orden mencionada, se referirá a la constitución e inversión conforme a la LGISMS de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder de la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.

¹² *Cfr.* DE LA FUENTE Rodríguez, *Ob. cit.*, Tomo II, pág. 1365.

3.2 Procedimiento de arbitraje

Como se ha mencionado durante el desarrollo del presente trabajo, unas de las atribuciones que la CONDUSEF tiene, es llevar a cabo el arbitre en materia financiera entre los usuarios y las instituciones financieras; dentro de este subtema se desarrollan: los lineamientos que esta figura tiene en el ámbito del derecho financiero.

3.2.1 Nociones preeliminarias

El arbitraje es una de las formas de solucionar controversias más antiguas; en la actualidad, se utiliza con mayor frecuencia en el derecho internacional y en el derecho mercantil. En nuestro país, órganos internos como la CONDUSEF, fungen como árbitros a los cuales las partes interesadas acuerdan someterse expresamente, con la desventaja de que el laudo que pone fin a procedimiento, sólo se puede ejecutar por los jueces competentes y no por los organismos arbitrales.¹³

La naturaleza jurídica del arbitraje se estudia desde dos puntos de vista: "...los que explican que la solución arbitral deriva de un acuerdo de voluntades de las partes en pugna, sostenida por los contractualistas o privatistas y por otra parte se ubican los pensamientos publicistas o jurisdiccionalistas, que estiman al arbitraje como una función semejante o que se puede confundir (no fundir) con la que el juez oficial público realiza en su juzgamiento compositivo".¹⁴

¹³ Cfr. OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, Ed. Oxford University Press, 9ª ed., México, 2003, págs.346-347.

¹⁴ FLORES García, Fernando, *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, Ob. cit., Tomo A-C, pág. 238.

En la actualidad, “...el arbitraje se encuentra reglamentado por el Estado y en los campos que éste lo permite...”,¹⁵ y en donde se tienen dos grandes vertientes del arbitraje: el de estricto derecho y el de equidad.

La finalidad de los arbitrajes es que sea una “...forma de solución de controversias más rápida y fácil, en comparación con los procesos jurisdiccionales establecidos por el Estado”.¹⁶

Como requisito indispensable en el arbitraje, siempre se presupone la buena fe de las partes ya que, de lo contrario, corre el riesgo de convertirse en un procedimiento largo que puede ser causa de diversos recursos y procesos jurisdiccionales.

3.2.1.1 Definición de *arbitraje*

Arbitraje “(Del latín *arbitratus*, de *arbitror*: arbitraje). Es una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio, dada por un tercero imparcial (Carnelutti), un juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes (en ausencia de su consentimiento el nombramiento será hecho por el juez público nacional), siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la ley adjetiva tiene un ritual menos severo que el del procedimiento del proceso jurisdiccional. La resolución por la que se manifiesta el arreglo se denomina *laudo*, cuya eficacia depende de la voluntad de las partes o de la intervención judicial oficial, según las diversas variantes que se presenten.”¹⁷

¹⁵ GÓMEZ Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil*, Ed. Oxford University Press, 9ª ed., México, 1997, pág. 295.

¹⁶ GÓMEZ Lara, *Ob. cit.*, pág. 296.

¹⁷ FLORES García, Fernando, *Nuevo diccionario...*, *Ob. Cit.*, Tomo A-C, pág. 238.

El juicio arbitral tiene como características el acuerdo de las partes de someter determinado litigio a la solución arbitral (acuerdo que deberá ajustarse, en todo caso, a los términos permitidos por la ley), cuya resolución final posee fuerza ejecutiva por sí misma, por lo cual, sólo podrá lograrse acudiendo a un juez que la ordene.¹⁸

En el arbitraje, las partes por un acuerdo de voluntad someten sus diferencias a la resolución de un juez eventual, privado y profesional al que llamamos árbitro.¹⁹

Los árbitros dependerán en todo momento de la aceptación de las partes o en su caso del control posterior del juez que pueda intervenir en el procedimiento, mismo que brindan el auxilio de la jurisdicción, no sólo para el cumplimiento de ciertos actos procesales, sino también para evitar que los árbitros incurran en desvíos.²⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el carácter no jurisdiccional del arbitraje; ya que el árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia.²¹

En términos generales, el arbitraje se clasifica en:²²

- ☞ De derecho. El árbitro dicta su resolución de conformidad a lo establecido en la ley y en los procedimientos fijados en la misma.
- ☞ De equidad. El amigable componedor resuelve según se leal saber y entender a verdad sabida y buena fe guardada, sin que hay un apartamiento liso y llano de la ley.
- ☞ Forzoso. Se encuentra previamente determinado en la ley, y es para la solución de cuestiones previamente determinadas por el legislador.
- ☞ Voluntario. Su origen se da en la voluntad de las partes.

¹⁸ Cfr. OVALLE Favela, *Ob. cit.*, págs.345-346.

¹⁹ Cfr. GÓMEZ Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, Ed. UNAM, México, 1997. pág. 43.

²⁰ Cfr. FELDSTEIN de Cárdenas, Sara Lidia, y Hebe Mabel Leonardi de Herbón, *El arbitraje*, Ed. Abeleda-Perrot, Argentina, 1998, pág. 13.

²¹ Cfr. ACOSTA Romero, *et. al.*, *Derecho de la...* *Ob. cit.*, pág. 43.

²² Cfr. FELDSTEIN de Cárdenas, *Ob. cit.*, págs. 13 a 15.

- ☞ Doméstico. Esta denominación se le da a los arbitrajes que se llevan a cabo dentro del marco de un país determinado.
- ☞ Internacional. Se produce cuando la solución de la controversia excede el marco de un Estado.
- ☞ Libre o *ad-hoc*. Este arbitraje es cuando las partes convienen en el procedimiento y derecho que se aplicará dentro del mismo.
- ☞ Institucional o administrado. El mismo es llevado a cabo dentro de instituciones especializadas, con profesionalidad, experiencia y prestigio.

Aunada a la mencionada clasificación, Ana Chocrón hace referencia a otra clasificación más: ²³

- ☞ Oral. Es el procedimiento que se lleva de forma verbal. La mayor parte de las diligencias, aunque hay partes como la demanda y la contestación de ésta que son escritas.
- ☞ Escrito. En este tipo la mayor parte de los actos procesales son escritos y existe constancia de los mismos.

3.2.1.2 Tipos de arbitraje en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

En la LDPUSF se establece, en el Capítulo II, que el arbitraje podrá ser:

- ☞ En amigable composición; o
- ☞ De estricto derecho

²³ CHOCHRÓN Giráldez, Ana María, *Los principios procesales del arbitraje*, Ed. J.M. Bosch Editor, España, 2000, págs. 180 a 181.

En ambos arbitrajes las partes, de común acuerdo, determinarán las reglas bajo las cuales se llevará el procedimiento arbitral, que podrán ser las que publique la CONDUSEF en el DOF (ver artículo 72bis LPDUSF).

Por su parte, el artículo 73 de la LPDUSF, señala que en el arbitraje en amigable composición, se determinará de común acuerdo un árbitro de la propia CONDUSEF o uno que sea propuesto por ésta, para resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, la controversia planteada; de la misma manera, se establecerán los términos a los que se sujetaran las partes, así como las etapas, formalidades y plazos que se lleven con motivo del objeto del arbitraje; en lo no previsto, se aplicará supletoriamente lo establecido en el Código de Comercio (CCo).

Los amigables componedores se encuentran relevados de sustentar sus decisiones en normas de derecho y dispensados de sujetarse a las reglas propias de los procedimientos judiciales, aun cuando el procedimiento arbitral puede llegar a encontrarse sujeto a determinados reglamentos institucionales o por las normas que las partes dicten.²⁴

El juicio arbitral de estricto derecho se encontrará sujeto a los lineamientos establecidos en la LPDUSF, así como la reglamentación que expida para tal efecto la CONDUSEF.

El artículo 74 de la LPDUSF refiere que las partes de común acuerdo, determinarán lo siguiente: el convenio en el que se fundamente; los términos y disposiciones legales aplicables; así como las etapas, formalidades, términos y plazos a que se sujetará el arbitraje; quién será el árbitro que dirima la controversia, ya sea la propia CONDUSEF o, en su caso, alguno de los propuestos por ésta.

²⁴ Cfr. CAIVANO, Roque J., *Arbitraje*, ed. 2ª, Ed. Villela Editot, Argentina, 2000, pág. 224.

El procedimiento arbitral se llevará a cabo con, por lo menos, los siguientes requisitos establecidos en el artículo 75 de la LPDUSF:

☞ La demanda deberá presentarse dentro del plazo que voluntariamente hayan acordado las partes,²⁵ el cual no podrá exceder de nueve días hábiles; a falta de acuerdo entre ellas, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración del convenio, debiendo el actor acompañar al escrito la documentación en que se funde la acción y las pruebas que puedan servir a su favor en el juicio o, en su caso, ofrecerlas;²⁶

☞ La contestación a la demanda deberá presentarse dentro del plazo que voluntariamente hayan acordado las partes, el cual no podrá exceder de nueve días hábiles; a falta de acuerdo entre ellas, dentro de los seis días hábiles siguientes a la notificación de la misma, debiendo el demandado acompañar a dicho escrito la documentación en que se funden las excepciones y defensas correspondientes, así como las pruebas que puedan servir a su favor en el juicio, o en su caso, ofrecerlas;

☞ Salvo convenio expreso de las partes, contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, se dictará un auto abriendo el período de prueba por quince días hábiles, de los cuales los cinco primeros serán para ofrecer aquellas pruebas que tiendan a desvirtuar las ofrecidas por el demandado, y los diez restantes para el desahogo de todas las pruebas. Cuando a juicio del árbitro y atendiendo a la naturaleza de las pruebas resulte insuficiente el mencionado plazo, éste podrá ser ampliado por una sola vez. Concluido el plazo o la prórroga otorgada por el árbitro, sólo les serán admitidas las pruebas supervenientes, conforme a lo previsto en el CCo;²⁷

☞ Los exhortos y oficios se entregarán a la parte que haya ofrecido la prueba correspondiente a fin que los haga llegar a su destino, para lo cual tendrá la carga de gestionar su diligencia con la debida prontitud; en este caso, cuando a juicio del árbitro

²⁵ La presentación de la demanda y contestación, siempre que exista el informe presentado por la institución financiera, en dicha etapa resulta ilógica e innecesaria, ya que previamente existen constancias del objeto de la reclamación y de la controversia existente entre las partes. *Cfr.* CARVALLO Yáñez, *Ob. cit.*, pág. 343.

²⁶ Anteriormente en la LSAR, se consideraba la suplencia de la deficiencia de la reclamación que llevara a cabo un trabajador, aún cuando el procedimiento de arbitraje, era de estricto derecho. *Cfr.* URIBARRI Carpintero, Gonzalo, *El arbitraje en México*, Ed. Oxford, México, 1999, pág. 114.

²⁷ Se tendrán además como pruebas todas las constancias que integren el expediente, aunque no hayan sido ofrecidas por las partes.

no se desahoguen las pruebas por causas imputables al oferente, se le tendrá por desistido del derecho que se pretende ejercer;

☞ El plazo que se tendrá para formular alegatos será de ocho días comunes a las partes;

☞ Una vez concluidos los términos fijados, sin necesidad de que se acuse rebeldía, el procedimiento seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse, salvo en caso de que no se presente la demanda, supuesto en el que se dejarán a salvo los derechos del reclamante;

☞ Los términos serán improrrogables, se computarán en días hábiles y, en todo caso, empezarán a contarse a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones respectivas;

☞ Se aplicará supletoriamente el CCo, a excepción del artículo 1235 y, a falta de disposición en dicho Código, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a excepción del artículo 617; y

☞ En caso de que no exista promoción de las partes por un lapso de más de sesenta días, contados a partir de la notificación de la última actuación, operará la caducidad de la instancia.

Para el caso de la demanda presentada ante el órgano administrativo, podrá carecer de los formulismos que existen en el caso de las demandas judiciales; sin embargo, es indispensable precisar: los datos de las partes; el motivo de controversia; el objeto de la demanda detallando minuciosamente las prestaciones que se pretenden obtener; y las pruebas que se harán valer dentro del procedimiento.²⁸

Para el mejor desarrollo de este procedimiento, la CONDUSEF se allegará de todos los elementos que considere necesarios para poder determinar la controversia que se sometió al arbitraje. Para ello, podrá auxiliarse de cualquier persona, sea parte o tercero de la controversia, así como de la documentación que pudieran tener éstas, sin

²⁸ Cfr. CAIVANO, *Ob. cit.*, pág. 222.

más limitación que no sea contraria a la ley o a la moral (ver artículo 76 de la LPDUSF).

Posterior al procedimiento mencionado, el árbitro analizará todos y cada uno de los elementos aportados y con base en un análisis de éstos, emitirá la resolución que resulte de conformidad a derecho, o en su caso, a verdad sabida y buena fe guardada, misma que se conoce como *laudo*.

En el caso del arbitraje llevado a cabo ante la CONDUSEF, se puede determinar que tiene las siguientes características:²⁹

- ☞ “Proceso jurídico de carácter privado
- ☞ Libre de formalismos jurídicos innecesarios
- ☞ El árbitro es elegido por las partes
- ☞ El sometimiento a la decisión del árbitro es libre para ambas partes
- ☞ Culmina con la emisión de una resolución que adopta el nombre de laudo”

Las ventajas con las que cuenta el arbitraje son las siguientes: ³⁰

- ☞ Es más dúctil y flexible que el procedimiento judicial.
- ☞ Aporta el beneficio de obtener un dictamen de un experto en la materia.
- ☞ Es más rápido.
- ☞ Es más informal.
- ☞ Privado.
- ☞ Económico.
- ☞ Finalidad.

²⁹ DE LA FUENTE Rodríguez, *Ob. cit.*, Tomo II, pág. 1488.

³⁰ *Cfr. Idem.* pág. 1486.

Las desventajas son las siguientes:³¹

- ☞ La parte que es señalada como responsable, puede llegarse a negar a cumplir el laudo, por lo que se hace necesario acudir a un juez competente para solicitar la homologación de dicha resolución.
- ☞ La falta de experiencia de algunos árbitros puede hacer que incurran en errores en el seguimiento del procedimiento.

3.2.1.3 El laudo

Laudo “Del latín *laudare*, de *laus-laudis*. Decisión dictada por el árbitro para resolver un conflicto que haya sido sometido a su análisis y estudio por los contendientes en un juicio, sobre cuestiones que no afecten el orden público, inspirada en el principio de equidad.”³²

Cabe destacar que, el laudo no puede revocarse por la voluntad de alguno de los interesados; sin embargo, a pesar de esto, la resolución no se convierte por sí misma en una ejecutiva.³³

El laudo no se puede entender propiamente como una sentencia, ya que la decisión adoptada por el árbitro, más que la determinación que pone fin a un conflicto, encierra un consejo o recomendación.

Para los maestros Acosta Romero y José Antonio Almazán, “El laudo sólo puede convertirse por la mediación de un acto realizado por la intervención de un

³¹ Cfr. *Idem*. pág. 1487.

³² BARAJAS Montes de Oca, Santiago, *Nuevo diccionario...*, Tomo I-O, *Ob. cit.*, pág. 2288.

³³ Cfr. ACOSTA Romero, *et. al. Derecho de la...* *Ob. cit.*, pág. 43.

órgano jurisdiccional que, sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido (sic), de suerte que, entonces el laudo equipara al acto jurisdiccional.”³⁴

En opinión de Santiago Barajas Montes de Oca, las características con las que debe de contar un laudo, en este caso arbitral, son las siguientes:³⁵

☞ Indicar el lugar y fecha en que se dicte, haciendo referencia a las partes que se hayan comprometido en árbitros, al igual que a los términos del compromiso.

☞ De existir convenio para someter una cuestión al arbitraje, en el laudo deberá especificarse con absoluta claridad el contenido de las cláusulas en las que se encuentre comprendido el acuerdo respectivo, sin formular interpretación respecto de las mismas.

☞ Las cuestiones de hecho y los capítulos de derecho en que se funde la decisión, deberán ser examinados en párrafos por separado, a efecto de distinguir las primeras de los segundos, cuando el examen de las normas jurídicas aplicables se estime necesario por el árbitro.

☞ En el laudo arbitral deben incluirse los razonamientos de equidad que se estimen procedentes, redactándolos con la mayor claridad posible para comprensión de los interesados; se incluirán las disposiciones legales que apoyen dichos razonamientos cuando en la determinación que se adopte se haga mención expresa de ellas.

☞ Las conclusiones se formularán de manera concreta y con la mayor precisión posible, para el cabal cumplimiento del laudo por las partes.

☞ El laudo debe ir firmado por el árbitro que lo haya formulado, a efecto de que las partes asuman la responsabilidad de su contenido en cualquier eventualidad que pudiera presentarse.

☞ El laudo arbitral puede ser motivo de apelación, a menos que los interesados hubieren renunciado al empleo de cualquier recurso y esto haya quedado debidamente

³⁴ *Idem.*, págs. 43 y 44.

³⁵ *Cfr.* .BARAJAS Montes de Oca, *Nuevo diccionario... Ob. cit.*, pág. 2284.

expresado. Igualmente, puede promoverse juicio de amparo si no se renuncia a la apelación.

3.2.1.3.1 Clases de laudo

En materia de derecho financiero, la LPDUSF establece que el laudo podrá ser:

- ☞ De estricto derecho, el cual se hará con base en el razonamiento lógico jurídico y derivado de las normas de derecho (ver artículo 74 LPDUSF).
- ☞ En amigable composición, se dictará de conformidad a principios de equidad, en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada (ver artículo 73 LPDUSF).

Para ambos casos, los laudos que resuelvan la controversia en contra de las instituciones financieras, y siempre que no acepte medio de impugnación, deberá cumplirse en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la notificación como lo establece el artículo 81 de la LPDUSF.

3.2.1.3.2 Corrección del laudo

En el caso de los laudos, y como se comentó con anterioridad, estos no pueden ser susceptibles de corrección por parte del árbitro o por voluntad de alguna de las partes.³⁶ De igual manera, en la LPDUSF no se contempla que el laudo pueda modificarse a solicitud de alguna de las partes o por voluntad del árbitro o árbitros.

³⁶ Cfr. ACOSTA Romero, *et. al. Derecho de la...* Ob. cit., pág. 42.

3.2.1.3.3 Interpretación del laudo

La palabra *interpretación* proviene “...del latín *interpretatio (-onis)* y ésta a su vez del verbo *interpretor* que significa: “servir de inmediato”, “venir en ayuda de”; y en este último sentido, por extensión: “explicar”. *Interpretatio*, consecuentemente, significa 'explicación', 'esclarecimiento’”.³⁷

“En un sentido general 'interpretar' significa 'explicar', 'esclarecer' y, por ende, 'descifrar' (el sentido de alguna cosa). El intérprete es el "mediador" que comunica a los demás el significado que se atribuye a ciertos signos o acontecimientos.”³⁸

Para los efectos del tema en estudio, la LPDUSF determina que a la función de explicar los efectos del laudo se le denominará *aclaración*.

La aclaración se podrá solicitar por la partes dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a su notificación, cuando a su juicio exista error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar, sin que la misma sea considerada como un recurso de carácter procesal o administrativo tal y como lo señala el artículo 78 LPDUSF.

3.2.1.3.4 Emisión del laudo

Anteriormente se comentó que, el laudo se deberá de formular de conformidad a las reglas establecidas en el acuerdo en que las partes dan su aprobación para que se pueda realizar el arbitraje; de igual manera, se hizo mención que, el laudo será el

³⁷ TAMAYO y Salmorán, Rolando, *Nuevo diccionario...*, *Ob. cit.*, pág. 2131.

³⁸ *Ibidem*.

resultado del tipo de arbitraje al que se han sujetado las partes, ya sea de estricto derecho o en amigable composición.

El artículo 77 de la LPDUSF refiere que el árbitro, en ambas situaciones, analizará y valorará las pruebas y alegatos aportados por las partes, emitiendo sus conclusiones, con lo que se dará fin a la controversia planteada.

La LPDUSF no menciona plazo para que el árbitro emita su laudo, puesto que los plazos se fijarán, de común acuerdo, en el convenio en donde se establecerán los términos y procedimientos que se tendrán que llevar a cabo en el arbitraje (ver artículo 74 LPDUSF).

3.2.1.3.5 Ejecución del laudo

Ejecución del laudo se entiende como realizar o llevar a la práctica un fallo o decisión, o bien, hacer efectivo el contenido de una norma individual ordenada por un laudo. Son actos encaminados a lograr el cumplimiento de resoluciones dictadas, mediante las cuales se pone fin a un conflicto.³⁹

“Carnelutti opina que la ejecución "... es el conjunto de actos necesarios para la efectuación del mandato, o sea, para determinar una situación jurídica conforme al mandato mismo". En este sentido con la ejecución de cualquier fallo, incluyendo el laudo, el derecho se transforma en hecho”.⁴⁰

³⁹ Cfr. DÁVALOS Morales, José y Santiago Barajas Montes de Oca, *Nuevo diccionario...*, Tomo D-H. *Ob. cit.*, pág. 1454.

⁴⁰ *Ibidem.*

En la materia que nos ocupa, una vez que se haya emitido el laudo arbitral, y que éste no admita medio de impugnación alguno, y si la institución financiera ha resultado condenada, ésta tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación para su cumplimiento o ejecución (ver artículo 81 LPDUSF).

En el caso que la institución financiera no cumpliera con el laudo, la CONDUSEF se encuentra facultada para enviar el expediente al juez competente para su ejecución.

En el caso que el juez reciba los autos que integran el expediente arbitral, el juzgador otorgará un *exequátur*, es decir, un reconocimiento a la decisión arbitral.⁴¹

El juez que conozca del procedimiento arbitral, podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se hubiere dictado, como lo señala el artículo 1462 CCo:

“I.- La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez competente del país en que se pide en reconocimiento o la ejecución que:

a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere iniciado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo;

b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

⁴¹ Cfr. OVALLE FAVELA, *Ob. cit.*, pág. 350.

c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, sin las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;

d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

e) El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el juez del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo; o

II.- El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público.”

Para la ejecución del laudo, la LPDUSF establece que, tanto las autoridades administrativas como los tribunales estarán obligados a auxiliar a la CONDUSEF, en la esfera de su respectiva competencia; cuando ésta solicite el auxilio de la fuerza pública, las autoridades competentes estarán obligadas, bajo su más estricta responsabilidad, a prestar el auxilio necesario con la amplitud y por todo el tiempo que se requiera (ver artículo 81 LPDUSF).

Cuando se trate de sociedades mutualistas o instituciones de seguros o de fianzas, y no se haya ejecutado el laudo, se ordenará el remate de valores invertidos conforme a las leyes respectivas (ver artículo 83 LPDUSF).

Para que la CONDUSEF pueda verificar que se cumple con los laudos que ésta emite, la misma se encuentra facultada para requerir al director general o al funcionario de las instituciones financieras o persona que realice las actividades de éste, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado o restituido el servicio financiero demandado (ver artículo 84 LPDUSF).

Para el caso en que la institución financiera no cumpliera con las prestaciones a las que hubiese sido condenada, la CONDUSEF podrá imponer multa hasta por un monto igual al que se le hubiere condenado, o bien, por el monto estipulado en el artículo 94 fracción VII, que será de 100 a 1000 días de salario.

La CONDUSEF podrá nuevamente requerir al funcionario, dentro del plazo de 15 días hábiles, y en caso de comprobarse nuevamente que no ha cumplido el laudo, se podrá aplicar las disposiciones relativas a desacato de una orden judicial.

3.2.1.3.6 Recursos procedentes en contra del laudo

La palabra *recurso* proviene “... (del latín *recursus*, camino de vuelta, de regreso o retorno)”.⁴²

Los recursos, también conocidos como *medios de impugnación*, se entienden como “...los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia”.⁴³

⁴² FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Nuevo diccionario...*, Ob. cit. Tomo P-Z, pág. 3205.

⁴³ *Idem.* Tomo I-O, pág. 2198.

Dichos recursos o medios de impugnación se interponen, por lo general, ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y, de manera excepcional, ante el mismo juzgador.⁴⁴

En opinión de la maestra Elvia Quintana, existen tres medios de defensa en contra del laudo y las resoluciones, a saber:⁴⁵

- ☞ “Juicio de amparo.
- ☞ Aclaración del laudo.
- ☞ Recurso de revisión.”

La LPDUSF, en su artículo 78, prevé al juicio de amparo como único medio de defensa para en el laudo, así como en las diversas resoluciones que pongan fin a los incidentes de ejecución.

Para el resto de las resoluciones que se emitan dentro de los procedimientos de conciliación y de arbitraje en materia financiera, y que con base en el CCo admitan apelación o revocación, se podrán interponer como medio de defensa el recurso de revocación, mismo que será resuelto por el árbitro designado, en un plazo no mayor a 48 horas como lo señala el artículo 79 LPDUSF.

De conformidad con lo establecido por el CCo el recurso de revocación tendrá las siguientes características:

“...deberá pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a los que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la parte contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes”.⁴⁶

⁴⁴ *Cfr. Idem.* Tomo P-Z, pág. 3205.

⁴⁵ QUINTANA Adriano, Elvia Arcelia, *Derechos de los usuarios de la banca*, Ed. Instituto Politécnico Nacional, Cámara de Diputados y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, pág. 63.

⁴⁶ Artículo 1335 CCo.

CAPÍTULO 4

LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL DERECHO FINANCIERO EN MÉXICO

En el presente trabajo se han descrito los procedimientos que se llevan a cabo en el sector financiero, principalmente los realizados ante la CONDUSEF como autoridad de dicho sector, la cual tiene como principal función la protección y defensa de los usuarios del sector financiero.

El capítulo que ahora abordaremos, se referirá a la capacidad que en la actualidad tiene la CONDUSEF para resolver las reclamaciones que le son presentadas por parte de los usuarios de los servicios financieros y, derivado de la capacidad de resolución que aquellas, el por qué se considera que sería importante la creación de un organismo jurisdiccional en el que se llevara a cabo un procedimiento para la solución de las controversias surgidas por la prestación de los diversos servicios que ofrecen las instituciones financieras.

Además del planteamiento y justificación de la creación del Tribunal Federal en Materia Financiera, se propondrá el procedimiento que se llevará a cabo ante dicho órgano jurisdiccional, así como los términos y la competencia para conocer de los diversos asuntos que, en materia de derecho financiero, se susciten.

4.1 Problemática actual de la impartición de justicia en materia financiera

La impartición de justicia en materia financiera, como se ha mencionado anteriormente, se encuentra a cargo de la CONDUSEF, como autoridad encargada de atender y, en su caso, resolver las diversas dudas y reclamaciones que los usuarios le expongan; de igual manera, se encuentra facultada para llevar los procedimientos de conciliación y de arbitraje, siempre que las partes acuerden someterse a dichos procedimientos.

Sin embargo, a pesar de que la CONDUSEF tiene dichas atribuciones, carece de facultades expresas para poder llevar a cabo por sí misma la ejecución del convenio o del laudo y, como se mencionó anteriormente, para que la ejecución se pueda realizar, se tendrá que acudir al juez competente.

Por lo que respecta a la ejecución del laudo, previamente el juez tendrá que homologar dicha resolución para que pueda quedar conforme a los términos que establece el artículo 570 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), sin perjuicio que algunos conceptos sean modificados con respecto a lo que el árbitro resolvió.

Por otra parte tenemos que, en el caso en que las partes no hayan acordado sujetarse al arbitraje de la CONDUSEF, el usuario podrá solicitar un dictamen con respecto a la reclamación presentada, que será prueba plena en el procedimiento jurisdiccional que se inicie ante el juzgado competente.

Derivado de lo anterior, el juez que conozca tendrá como prueba dicho dictamen que puede llegar a no valorar de forma adecuada, pues recordemos que el

juzgador que eventualmente conozca de la controversia planteada, no es perito en materia financiera, sino en materia civil y, acaso, en mercantil.

4.1.1 La justicia administrativa (Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros)

Anteriormente analizamos los procedimientos llevados ante la CONDUSEF mismos que se consideran, por la naturaleza jurídica del propio organismo, como actos de justicia administrativa, ya que los mismos surgen de un órgano no judicial.

La CONDUSEF, como consecuencia de las facultades que la LPDUSF le ha delegado, tiene que atender dudas, reclamaciones y, en algunos casos, llevar a cabo los procedimientos mencionados en el Capítulo anterior, a saber, la conciliación y el arbitraje.

A continuación, plantaremos los resultados que la CONDUSEF ha tenido como consecuencia de las atribuciones que se le han conferido; los mismos se presentan con cifras preeliminares por cada rubro que atiende la propia institución así como de los sectores en los que se encuentra dividido el SFM; en la última columna, se encuentra el porcentaje total de las actividades que la CONDUSEF atiende con respecto a cada sector. Las siguientes estadísticas son con respecto a las actividades del año 2006: ¹

Estadísticas globales de las acciones de atención a usuarios en CONDUSEF.

¹ <http://www.condusef.gob.mx/>, 18 de marzo de 2007.

Acciones de Atención / Sector	Asistencias Técnicas y Jurídicas	Reclamaciones ²	Arbitrajes	Solicitudes de Dictámenes técnicos	Solicitudes de Defensoría legal ³	Defensorías	Total	%
Instituciones de Crédito	104,755	16,282	0	1,183	1,829	650	124,699	37.89%
Bursátil	441	43	0	2	5	0	491	0.15%
Org. Aux. de Crédito	504	196	0	17	13	0	730	0.22%
Entidades de Ahorro y Crédito Popular	3,408	7	-	-	-	-	3,415	1.04%
Seguros	24,884	6,897	1	528	640	101	33,051	10.04%
Fianzas	428	171	0	17	7	0	623	0.19%
SAR	150,825	2,386	0	29	114	15	153,369	46.6%
No Financiero ⁴	12,605	116	-	-	-	-	12,721	3.87%
SUBTOTAL	297,850	26,098	1	1,776	2,608	766	329,099	100.0%
IVR ⁵	691,899						691,899	
T O T A L	989,749	26,098	1	1,776	2,608	766	1,020,998	

Como se puede observar, la mayor atención que la CONDUSEF brinda se encuentra en el sector del sistema de ahorro para el retiro, seguido de las instituciones de crédito, el sector de seguros, el sector no financiero, las entidades de ahorro y crédito popular, las organizaciones auxiliares de crédito, el sector de fianzas y, en último término, el sector bursátil.

² Incluye consultas jurídicas.

³ Se refiere a las peticiones de los usuarios para que se les otorgue una defensoría legal gratuita u orientación jurídica, de acuerdo con lo establecido en los artículos 86 y 87 de la LPDUSF.

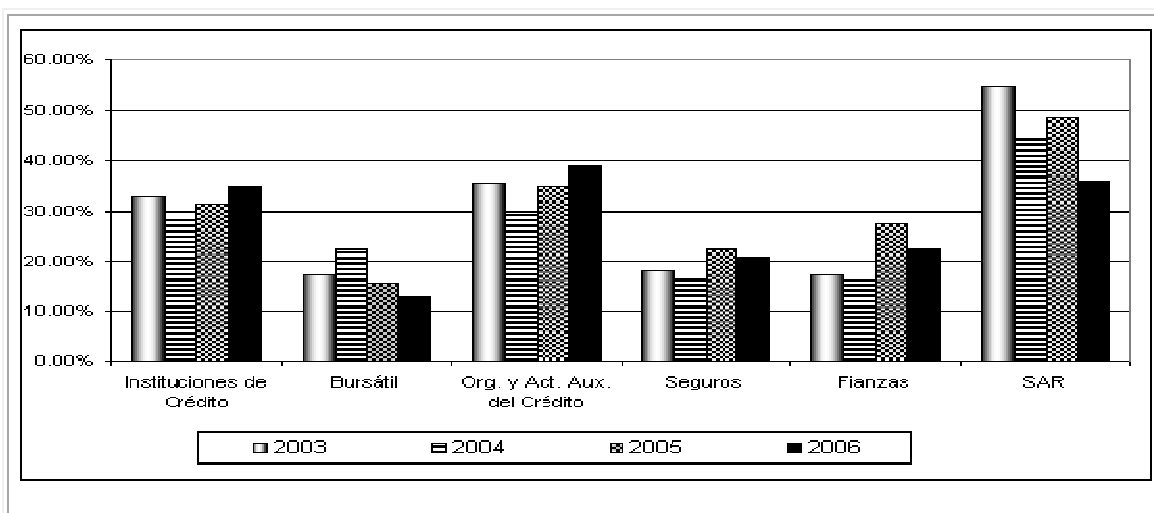
⁴ Se refiere a consultas generales que corresponden a empresas que no pertenecen a algún sector financiero en particular. Sin embargo, significó una atención en el sentido de informar adecuadamente a la persona y orientarla hacia la entidad u organismo que pudiera atender sus inquietudes, lo que queda enmarcado en los conceptos de difusión de la cultura financiera y atención ciudadana.

⁵ Se refiere a llamadas recibidas por el Interactive Voice Response. Este sistema permite atender a los usuarios vía telefónica las 24 horas del día, obedece las indicaciones de estos, interpretando los tonos que genera dicho aparato o reconociendo la voz humana, y se le proporciona información a partir de una base de datos, mismos que se encuentran pregrabados.

Se puede apreciar en la estadística que, pese a que existe un amplio número de reclamaciones, las mismas no se someten a un arbitraje instrumentado de conformidad a lo mencionado dentro del presente trabajo, ya que en el año anterior, sólo se registró un arbitraje en el sector de seguros. Lo que da como resultado, que los usuarios no puedan encontrar una solución a sus inconformidades con los servicios que proporcionan las entidades financieras por parte de la CONDUSEF.

Por otra parte, tenemos que dentro de las solicitudes que los usuarios de los servicios financieros hacen a la CONDUSEF para la obtención de un dictamen técnico, el sector en que se presentan más solicitudes es el de instituciones de crédito, seguido por el de seguros, el de ahorro para el retiro, el de fianzas que cuenta con un número igual que el de las organizaciones auxiliares del crédito y, por último, el bursátil.

Aún cuando en la anterior estadística no se señala el total de los asuntos conciliados con respecto a las reclamaciones recibidas por la CONDUSEF, en la siguiente gráfica se observa el récord de conciliaciones en los diversos sectores desde el año 2003 y hasta el 2006.⁶



Porcentaje de conciliación según cada sector del SFM

⁶ <http://www.condusef.gob.mx/>, 18 de marzo de 2007.

En el esquema anterior, se aprecia que los sectores que han sufrido un decremento en el número de conciliaciones son: el bursátil, seguros, fianzas y en el sistema de ahorro para el retiro; en tanto que, los que han aumentado su número de conciliaciones son: las instituciones de crédito, y las organizaciones y actividades auxiliares de crédito.

Las conciliaciones, del total de las reclamaciones en el año 2006, no pudieron superar el 50% de las mismas, por lo cual podemos señalar que, más del 50% de las reclamaciones no encuentran una solución ante el organismo encargado de la impartición de la justicia administrativa, independientemente del sector del que se trate.

Si a lo anterior, se le agrega el hecho de que prácticamente es nulo el número de procedimientos de arbitraje que se llevan a cabo ante la CONDUSEF, esto deviene en la conclusión que el resto de las reclamaciones se resuelven ante el poder judicial, y que otro porcentaje no tendrá solución para el usuario, ya sea por falta de resultados, o bien, por no contar con recursos económicos que le permitan acudir a otra instancia.

4.1.2 La justicia judicial

Comenzaremos por señalar que, la justicia judicial se imparte por mandato constitucional y se encuentran facultados para dicho ejercicio la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y los Juzgados de Distrito.

De igual manera, dentro del sistema judicial se encuentra un Tribunal Superior de Justicia en cada Estado que conforma la República Mexicana, los cuales se regirán

de conformidad con lo establecido en las propias constituciones locales (ver fracción III del artículo 116 de la CPEUM).

Dichos órganos de gobierno, serán los encargados de realizar, con forme a lo establecido en sus propias leyes, los procedimientos para la impartición de justicia a los ciudadanos.

En cuanto a la materia financiera, de conformidad con lo establecido en la fracción VII del artículo 68 de la LPDUSF, se dejarán a salvo los derechos de los usuarios en caso de no aceptar someterse al arbitraje, para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda, así como en el supuesto de haber aceptado someterse al arbitraje y no presentar la demanda correspondiente (ver fracción VI del artículo 75 de la LPDUSF). Por lo anterior, los usuarios tienen el derecho de recurrir a los tribunales para poder hacer valer sus derechos.

Por otra parte, el asunto puede llegar a los tribunales competentes, siempre y cuando las partes, se hayan sometido al arbitraje y que el laudo de éste arbitraje no haya sido cumplido por parte de la institución financiera como lo señala el artículo 81 LPDUSF.

Además de las formas mencionadas, el usuario también puede recurrir a los órganos jurisdiccionales sin que previamente haya presentado reclamación ante la CONDUSEF, ya que ésta no es una condición para que un juez pueda conocer de la controversia que ocurra entre las partes.

Aún cuando no se sabe con certeza qué porcentaje de los usuarios recurre a los tribunales, al no encontrar una solución ante la CONDUSEF, el número de solicitudes de dictámenes técnicos hace suponer que, por lo menos, éstos deciden continuar con un proceso jurisdiccional.

4.1.2.1 Jurisdicción

La palabra *jurisdicción*, proviene del latín *jurisdictio-onis*, que significa poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio; también se atiende a las voces latinas *jus*, derecho, recto, y *dicere*, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho.⁷

La jurisdicción, de igual manera, se entiende como el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad y, aún con exagerada amplitud, de un particular.⁸

Para efectos del presente trabajo, la jurisdicción se entiende también como el fuero que tienen los jueces para conocer del caso en particular.

La competencia de cada juez se encuentra prevista por la ley; para poder determinarla en un caso en particular, se tienen los siguientes elementos: la función, la materia, la cuantía y el territorio.⁹

4.1.2.1.1 Ley concurrente

En el caso de las leyes concurrentes, son aquellas en las cuales se “...facultad u otorga a jueces y tribunales de distinto fuero o competencia, para conocer del inicio de un juicio por motivos especiales de tiempo o de lugar”.¹⁰

⁷ Cfr. FLORES García, Fernando, *Nuevo diccionario...*, Tomo I-O, *Ob. cit.*, pág. 2226.

⁸ Cfr. *Idem.*, pág. 2227.

⁹ Cfr. FERNÁNDEZ Fernández, Vicente, *Derecho procesal mercantil*, Ed. Porrúa y Tecnológico de Monterrey, México, 2005, págs. 22 y 23.

¹⁰ BARAJAS Montes de Oca, Santiago, *Nuevo diccionario...*, Tomo I-O, *Ob. cit.*, pág. 2228.

La competencia concurrente tiene su origen en el artículo 104 de la CPEUM, al establecer el régimen de competencia para los tribunales federales, precisando que conocerán:¹¹

- ☞ Controversias en materia civil (donde se encuentran incluidas las mercantiles) y penal;
- ☞ Los recursos de revisión en contra de las sentencias que emite el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
- ☞ Controversias de derecho marítimo;
- ☞ Cuando la Federación sea parte;
- ☞ Acciones de constitucionalidad y controversias constitucionales;
- ☞ Controversias entre un Estado y uno o más vecinos de otro; y
- ☞ Litigios concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

En el caso del tema de estudio, se establece el supuesto mediante el cual dos leyes diferentes facultan para conocer de un caso en particular tanto a jueces federales como a jueces del fuero común, es decir, el mismo caso puede ser conocido por el juez que la parte considere competente.

En la actualidad, en asuntos de materia financiera, puede conocer un juez federal, ya que la legislación aplicable a la materia es de naturaleza federal;¹² sin embargo la excepción que hay para que se realice así y que pueda conocer un juez del fuero común se encuentra estipulada en la fracción I del artículo 104 constitucional que a la letra dice:

“Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

¹¹ Cfr. FERNÁNDEZ Fernández, *Ob. cit.*, pág. 27.

¹² Cfr. *Ibidem*.

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.”

Con esta disposición, el legislador dispone que los jueces sólo conozcan de asuntos donde la Federación sea parte, dándoles a los particulares la opción para que un juez de lo común sea quien conozca de las controversias, aún cuando la legislación que es aplicable sea federal; lo anterior, se justifica para no saturar a los juzgados federales de estos asuntos.

Cabe hacer la mención que, en ambos casos se contempla que exista supletoriedad de las legislaciones procesales, ya sea el Código Federal de Procedimientos Civiles para la materia federal, y para la común el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o, en su caso, los códigos locales para cada uno de los Estados; cada una de estas legislaciones presenta una particularidad para el caso procesal, dando como resultado una gran diversidad de formas para resolver los asuntos y, de igual manera, diferentes criterios con respecto a las controversias. Aunándose a lo anterior, los jueces civiles no conocen de forma particular todos los elementos que en materia financiera se suelen utilizar ya que, a lo sumo, son especialistas en materia mercantil y en menor medida en materia financiera ya que la misma, como se ha estudiado a lo largo de este trabajo, tiene características especiales.

4.1.2.1.2 Fuero federal

La palabra *fuero* proviene “...del vocablo latino *forum* que significa recinto sin edificar, plaza pública, vida pública y judicial, por extensión así se le denomina al sitio donde se administra justicia, al local del tribunal”.¹³

El fuero federal, por ende, se entiende como el tribunal donde se aplica el derecho que deriva de las legislaciones federales, o como anteriormente se mencionó, donde la Federación es parte de la controversia.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece la competencia de los Tribunales Federales en su artículo 53, en los siguientes términos:

“Artículo 53. Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

- I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;
- II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;
- III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;
- IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;
- V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;
- VI. De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte, y

¹³ SOBERANES Fernández, José Luis, *Nuevo diccionario...*, Tomo D-H, *Ob. cit.*, pág. 1756.

VII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta ley.”

Como se ha desarrollado durante este trabajo, las legislaciones que le son aplicables al derecho financiero y, por ende, a las entidades que lo conforman, tienen un origen federal; por lo cual, el juez competente para conocer del caso en concreto sería el juez federal. Un caso para ejemplificar lo anterior, se presenta cuando existe un fideicomiso público, ya que la Federación es parte del mismo.¹⁴

Para el caso de la secuela procesal, se encuentra regulada dentro del CCo¹⁵, así como por el CFPC.

4.1.2.1.3 Fuero común

En el caso del fuero común, y como hemos visto, el sometimiento de las partes hacia un juez en materia común es por la elección de ellas, y al ser éstas particulares y no formar parte de la Federación, podrán dirimir sus controversias en el fuero común.¹⁶

La legislación que le será aplicable en cuanto a lo sustantivo, será la federal y dependiendo del tipo de entidad que sea; en cuanto a la legislación adjetiva será, de igual manera, en lo que se encuentra previsto el CCo, y supletoriamente será el Código procesal de la entidad correspondiente.¹⁷

Cabe hacer mención que, en algunos Estados los legisladores han creado tribunales especializados en materia mercantil, separándolos de los asuntos civiles

¹⁴ Cfr. VERGARA Tejada, D. Moisés, *Defensa legal contra bancos*, 2ª ed., Ed. Ángel Editor, México, 2003, pág. 126.

¹⁵ Se encuentra contemplado en el Libro Quinto denominado “De los juicios mercantiles”.

¹⁶ Cfr. CASTRILLÓN y Luna, Víctor M., *Derecho procesal mercantil*, Ed. Porrúa, México, 2001, pág. 39.

¹⁷ Cfr. *Idem.*, pág. 40.

cuestión que, de algún modo, representa un paso adelante en la especialización de los juzgadores.¹⁸

4.1.3 Secuela procesal

Actualmente, en la impartición de justicia ante el Poder Judicial, ya sea en materia federal o común, la controversia planteada tendrá que seguir la secuela procesal que a continuación se analizará.

En términos generales, se encuentra dividida en:¹⁹

- ☞ Fase postulatoria;
- ☞ Fase probatoria; y
- ☞ Fase conclusiva.

La fase postulatoria se inicia con la presentación de la demanda, y concluye con la conducta que el demandado pueda tener cuando se realice el emplazamiento, la cual puede ser; la contestación, el allanamiento, la rebeldía o la reconvencción al escrito de demanda.²⁰

En *fase probatoria*, se presenta lo relativo con el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de los medios de prueba tomando en cuenta que, durante la presentación de la demanda, se pudieron haber presentado los documentos que sean objeto de esta fase.²¹

¹⁸ Cfr. *Idem.*, pág. 25.

¹⁹ Cfr. MONDRAGÓN Pedrero, Alberto Fabián, *Apuntes de la clase de la materia de Derecho procesal civil I*, Semestre 2006/1, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.

²⁰ Cfr. *Idem.*

²¹ Cfr. *Ibidem.*

Por su parte, la *fase conclusiva* comprende lo relativo a los alegatos y citación para sentencia.²²

Regresando a la fase postulatoria, como se mencionó, inicia con la presentación de la demanda la cual deberá tener los siguientes requisitos del artículo 322 CFPC:

- ☞ El tribunal ante el cual se promueva;
- ☞ El nombre del actor y el del demandado;
- ☞ Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;
- ☞ Los fundamentos de derecho; y
- ☞ Las prestaciones, designándolas con toda exactitud, en términos claros y precisos.

Aunados a los mencionados, la legislación en materia común solicita en su artículo 255 del CPCDF:

- ☞ Domicilio del actor, que señale para oír notificaciones;
- ☞ Domicilio del demandado;
- ☞ Objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;
- ☞ Precisión de los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;
- ☞ Clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- ☞ Valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

²² Cfr. *Ibidem*.

☞ La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Una vez presentada la demanda ante el órgano jurisdiccional que conocerá del caso, el juez podrá determinar de conformidad con los artículos 325 CFPC y 256 y 257 CPCDF:

- ☞ Desechamiento del escrito de demanda;
- ☞ Previsión al escrito de demanda; ó
- ☞ Admisión del escrito de demanda.

Una vez que, en su caso, se haya desahogado la previsión y sea admitida la demanda, se procederá a realizar el emplazamiento al demandado, con la finalidad que se produzca la contestación de la demanda, misma que se realizará dentro de los nueve días siguientes como los estipulas los artículos 327 CFPC y 256 CPCDF.

La contestación de la demanda podrá realizarse en tres sentidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 CFPC:

- ☞ Negándola,
- ☞ Confesándola, u
- ☞ Oponiendo excepciones.

De igual manera, podrá formular la reconvención, si es que ésta procede, de la cual se le correrá traslado al actor para que conteste lo que a su derecho corresponda en un plazo de nueve días en el ámbito federal, y de seis en el fuero común como lo establecen los artículos 333 CFPC; y 260, fracción VI, y 272 CPCDF.

Una vez que se encuentre nivelada la secuela procesal en el fuero común, se realizará la audiencia previa y de conciliación, misma que se llevará a cabo dentro de los 10 días hábiles siguientes como lo establece el artículo 272-A CPCDF.

Una vez celebrada la misma y si no se llegara a una conciliación, se iniciará la fase probatoria, la cual tiene como objetivo evidenciar la verdad o la falsedad de algún hecho materia de controversia, pudiendo el juzgador valerse de cualquier persona sea parte o tercero, cosa, o documento (ver artículo 278 CPCDF).

Para el caso del fuero común, el plazo para ofrecer pruebas correrá a partir de la celebración de la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales, mismo que será de 10 días comunes, como lo estipula el artículo 290 CPCDF.

Por su parte, en el fuero federal, una vez que hayan transcurrido los plazos para la contestación de la demanda o reconvención, el tribunal abrirá el juicio a prueba por 30 días, como lo establece el artículo 337 CFPC.

Las *pruebas* que se pueden ofrecer, en términos de las legislaciones federal y común, son:

☞ *Confesional*. Se desahogará personalmente por las partes y las posiciones no deberán contener más de un hecho ni ser insidiosas; éstas sólo se podrán responder en sentido negativo o afirmativo.

☞ *Testimonial*. La presentación de los testigos corresponde a la parte que los haya ofrecido, salvo que se encuentre en imposibilidad de presentarlos, lo cual se hará saber al juez para que éste los cite, con el apercibimiento de multa o de arresto en caso de no presentarse; las posiciones se realizarán de manera verbal y directa por las partes, y se procurará que las mismas no contengan más de un hecho; así mismo, se le pedirá al testigo que protesta conducirse con la verdad, y se les advertirá de las penas en que

incurran los falsos testigos; los testigos se examinarán separadamente y de manera sucesiva.

☞ *Documental* (pública y privada). Los documentos públicos son aquellos que se expiden por autoridades federales o funcionarios de los Estados; en tanto que, son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden, y que no estén autorizados por escribanos o funcionarios competentes.

☞ *Pericial*. La misma sólo se admitirá cuando se requieran de conocimientos especializados de ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate; cada parte podrá designar un perito, los cuales preferentemente deben tener título en estos rubros; antes de ser admitida la prueba, se dará vista a la parte contraria para que, en un plazo de tres días realice manifestaciones sobre la conveniencia de la prueba y pueda agregar cuestionamientos para el perito de la contraparte; si los dictámenes emitidos por los peritos resultan notoriamente contradictorios, el juez nombrará un perito tercero en discordia.

☞ *Reconocimiento o inspección judicial*. Se realizará en el lugar, fecha y hora indicada en el auto que admita la prueba, levantándose un acta en donde consten los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad; así mismo, se firmará por todos los que asistan a la misma.

☞ *Presuncional*. Se entiende como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; en el primer caso, se habla de la legal, y en el segundo de la humana.

Las pruebas las valorará el juez y dictará la sentencia.

Por lo que hace a la *fase conclusiva*, ésta cuenta con los alegatos que las partes pueden realizar para crear convicción en el juzgador de que el derecho les asiste; una vez realizados, el juez citará a las partes para oír la sentencia.

Una vez dictada la sentencia las partes podrán recurrirla mediante la apelación, misma que se interpondrá en un plazo de 9 días en términos de los artículos 231 CFPC y 683 CPCDF, en tanto que en el fuero federal, será de cinco días como lo determina el artículo 241 CFPC.

Una vez que la sentencia no pueda ser objeto de recurso alguno, se podrá solicitar su ejecución como lo mencionan los artículos 401 CFPC y 500 CPCDF.

4.2 Justificación de la creación de un del Tribunal Federal en materia de Derecho Financiero Mexicano

Dentro de las argumentaciones que se tienen presentes para la creación de un Tribunal Federal en Materia Financiera, es la existencia diversa y dispersa de diferentes procedimientos, tanto administrativos como jurisdiccionales, para la solución de las controversias en este ámbito, tal como se mostró en el punto inmediatamente anterior.

En cuanto a la impartición de justicia en materia administrativa tenemos que, aún cuando la LPDUSF contempla que la CONDUSEF realizará procedimientos de arbitraje, estos en la práctica casi son inexistentes ya que, como anteriormente se dijo, el año pasado sólo se realizó uno, además de que la CONDUSEF, no tiene fuerza coercitiva para obligar al cumplimiento del laudo teniendo que hacerlo llegar al juez competente para su homologación.

Si bien es cierto que, no se requiere del principio de definitividad en materia financiera, por parte de la justicia administrativa para que se inicie un procedimiento

jurisdiccional, estos procedimientos sumados pueden llevar un largo periodo para que se solucionen las controversias planteadas por los usuarios de los servicios financieros.

Por su parte, los procedimientos jurisdiccionales por sí solos pueden llevar un largo tiempo, sobre todo en lo referente al desahogo de las pruebas que se exhiban.

A lo anterior, se aúna la necesidad de que las personas que conozcan de un caso en particular estén enteradas de las particularidades de las figuras que se tiene en Derecho Financiero ya que, como se vio a lo largo de la presente investigación, esta materia no sólo se circunscribe a las actividades de las instituciones bancarias, sino que abarca una amplia gama de instituciones y actividades financieras.

Se suman a los anteriores puntos, lo relativo a la existencia de una jurisdicción concurrente entre el fuero federal y el común ya que, en términos de lo analizado con anterioridad, existe diferencia en los procedimientos llevados a cabo en ambos fueros; de lo anterior, resulta la necesidad de crear una legislación que regule un solo procedimiento entre las diversas entidades federativas y la Federación, y que el mismo sea de orden federal, ya que las regulaciones sustantivas en materia financiera son federales y, por lo tanto, se aplican en toda la República Mexicana.

Las consideraciones anteriores llevan a poder contemplar la creación de un órgano judicial que pueda unir las ventajas de cada procedimiento, sin las desventajas que pueden llegar a tener los procedimientos administrativos y jurisdiccionales, todo ello, con la finalidad de dar certeza a los usuarios respecto de que sus derechos no serán vulnerados por la superioridad que las instituciones financieras pueden tener con respecto de los usuarios.

4.3 Propuesta de creación del Tribunal Federal en Materia Financiera

Por los puntos expuestos anteriormente, se da la pauta para considerar la creación de un órgano jurisdiccional que pueda resolver de forma eficaz y eficiente las controversias que puedan tener los usuarios de los servicios financieros, y que los mismos cuenten con la certeza de que serán resueltos por personas que conocen cabalmente la materia financiera.

De igual manera, que sea un solo criterio el que se aplique por parte de las autoridades siendo éstas las federales pues, como se ha dicho anteriormente, la competencia en materia financiera corresponde exclusivamente a la Federación y, por lo tanto, ésta la debe aplicar.

Así mismo, con un órgano jurisdiccional se podrá tener la certeza que la sentencia emitida se cumplirá sin necesidad de que se acuda a una autoridad jurisdiccional diversa para su ejecución.

4.3.1 Naturaleza jurídica del Tribunal Federal en Materia Financiera

Un tribunal en materia financiera será un organismo judicial especializado en donde se realice un procedimiento rápido, que cuente con las ventajas que el arbitraje no tiene y, que por lo tanto, se anule la posibilidad de que la institución financiera no quiera someterse a la jurisdicción de esta autoridad, cuestión que sí ocurre en la actualidad con la CONDUSEF, ya que debe existir un acuerdo en donde ambas partes den su aprobación para someterse al arbitraje, dejando a la CONDUSEF con las demás facultades que le otorga la LPDUSF.

Cabe destacar que, con la creación de este Tribunal, la CONDUSEF no verá alteradas el resto de sus facultades.

Previamente a que pudiera entrar en funciones dicho Tribunal, se capacitaría de manera adecuada a los jueces integrantes de esta autoridad judicial, para que emitan sentencias que se apeguen a las disposiciones existentes en materia financiera.

En cuanto a la estructura orgánica, el Tribunal Federal en Materia Financiera se conformaría de:

- ☞ Una Sala Superior, que tendría como sede el Distrito Federal, y
- ☞ Salas Regionales en cada uno de los Estados.

Dentro de los procedimientos que llevaría a cabo el Tribunal que se propone, se contemplarían los siguientes:

- ☞ Juicio ordinario financiero, y
- ☞ Juicio ejecutivo financiero.

4.4 Jurisdicción del Tribunal Federal en Materia Financiera

Como se ha venido mencionando, el Tribunal Federal en Materia Financiera se encontraría integrado al Poder Judicial de la Federación, con salas regionales en cada uno de los Estados de la República; el número de salas regionales se podrán estimar de conformidad con las necesidades en cada uno de las entidades federativas.

Para el caso de la Sala Superior del Tribunal Federal en Materia Financiera, contaría con las siguientes atribuciones:

- ☞ Conocer y resolver de manera definitiva los juicios de amparo que procedieran con motivo de la sentencia emitida en los juicios ordinarios y ejecutivos financieros;
- ☞ Conocer de los recursos que pudieran proceder con motivo de las resoluciones que admitan el recurso de apelación, tanto en los juicios ordinarios, como en los ejecutivos financieros;
- ☞ Fijar la jurisprudencia, que sería de aplicación y observancia general en toda la República;
- ☞ Conocer de todos los conflictos que pudieran llegar a suscitarse con motivo de los diversos tratados internacionales que la Federación haya ratificado de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución;
- ☞ Conocer y resolver de manera definitiva e inatacable de la constitucionalidad de la normatividad existente en materia financiera; y
- ☞ Resolver, en forma definitiva e inatacable; sobre la imposición de sanciones, que las autoridades financieras realicen con motivo de sus facultades a las instituciones financieras.

Para el caso de las Salas Regionales, estas conocerían de:

- ☞ Los conflictos que surjan entre los usuarios y las instituciones financieras, con motivo de la celebración de contratos que estos realicen, ya sea por incumplimiento de las instituciones financieras o de los usuarios;
- ☞ Los conflictos que surjan entre los usuarios y las instituciones financieras, con motivo de la prestación de servicios de estos últimos a los usuarios;
- ☞ Los conflictos que surjan entre los usuarios y las instituciones financieras con motivo de las variaciones de las tasas de interés originada por las condiciones generales observadas en los mercados;
- ☞ Los asuntos en que se tengan documentos que traen aparejada ejecución que serían los siguientes:

☞ Las libretas de los depósitos de ahorro, que contendrán los datos que señalen las condiciones respectivas del mismo y serán título ejecutivo en contra de la institución depositaria sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo alguno;

☞ Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito;

☞ El contrato de apertura de crédito será título ejecutivo para exigir el cumplimiento de la institución crediticia;

☞ El contrato de depósito en un almacén general,²³ junto con el estado de cuenta certificado por el contador del almacén de que se trate, será título ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito;

☞ El contrato o documento en que se hagan constar los créditos que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito, junto con la certificación del estado de cuenta, serán título ejecutivo mercantil sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno;

☞ El contrato en que se haga constar el crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero que otorguen las sociedades financieras de objeto múltiple, siempre que dicho instrumento vaya acompañado de la certificación del estado de cuenta respectivo a que se refiere el artículo anterior, será título ejecutivo mercantil sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno; y

☞ Los contratos o los documentos en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la entidad acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

²³ En la actualidad la LGOAAC en su artículo 22, hace referencia al convenio de depósito, siendo que el término correcto para el mismo es de contrato, ya que existe acuerdo de voluntades entre las partes.

☞ Conocerá de todos los casos de las empresas que realicen actividades auxiliares del crédito, como las SOFOM'S, aun cuando, en algunos casos, éstas no se encuentren regulas y supervisadas por la CNBV.

La competencia por materia, versará sobre todo lo referente al ámbito de Derecho Financiero que, como anteriormente se mencionó, se encuentra conformado por los siguientes sectores:²⁴

- ☞ Bancario
- ☞ Organizaciones y actividades auxiliares del crédito
- ☞ Ahorro y crédito popular
- ☞ Bursátil
- ☞ Seguros
- ☞ Fianzas
- ☞ Sistema de ahorro para el retiro
- ☞ Agrupaciones financieras
- ☞ Autoridades del SFM

El ámbito de aplicación será a nivel federal, con una ley que regule el procedimiento llevado ante el Tribunal Federal en Materia Financiera, con la normatividad sustantiva que en la actualidad se tiene para las instituciones financieras.

El órgano jurisdiccional propuesto estará supervisado, como es para todos los integrantes del Poder Judicial de la Federación, por el Consejo de la Judicatura Federal, organismo encargado de la vigilancia y capacitación de las personas que conforman los juzgados y tribunales pertenecientes a dicho Poder.

²⁴ Cfr. CANELA Valle, *Ob. cit.*

Las Salas Regionales del Tribunal Federal en Materia Financiera, contará con una o más salas por entidad federativa, si es que se requieren; por la carga de trabajo que las mismas puedan llegar a tener, éstas podrán conocer del juicio ordinario financiero, o en su caso, del juicio ejecutivo financiero.

En el caso de las Salas regionales que conocerán en primera instancia, el responsable del despacho de los asunto será un juez federal, y para la Sala Superior será un órgano colegiado integrado por tres miembros.

4.5 Procedimiento llevado ante el Tribunal Federal en Materia Financiera

El procedimiento ante el Tribunal Federal en Materia Financiera, en términos generales, se integraría por tres fases; la postulatoria, probatoria y conclusiva; sin embargo, y con la finalidad de que se tengan integradas las ventajas que existen en el arbitraje que actualmente se tramita ante la CONDUSEF, principalmente en lo que se refiere a la brevedad de los plazos, situación que no se presenta en los procedimientos judiciales en materia civil.

Dentro de las propuestas para llevar a cabo la secuela procesal, se encuentra que la misma pudiera ser, en algunas de sus partes, de forma oral con la finalidad de que en una sola audiencia se agotara el desahogo de las diferentes pruebas presentadas por las partes.

La propuesta que se hace con respecto a que las audiencias sean videograbadas, es para que la misma se pudiera llevar de una manera más ágil y rápida, encontrándose presente el juez durante la celebración de la misma, y donde su falta de presencia haría que la misma fuera nula. Las cámaras que se propone filmen las audiencias, tendrían

que ser colocadas de tal forma que no existiera ningún punto ciego para las mismas, esto con el fin de que quede constancia de todas las formas en que las partes pudieran comunicarse, es decir, que se evitara cualquier tipo de contacto entre las partes y sus abogados o representantes.

De igual forma, se propone que junto a las salas donde se llevaría a cabo la audiencia existieran cubículos para que pudieran permanecer las personas que pudieran llegar a comparecer en las audiencias, y que las mismas cuenten con cámaras para que se vigilará que estas personas no tuvieran ningún tipo de comunicación con aquellas que permanezcan en las salas donde se celebre la audiencia.

Lo anterior se propone con el fin de que, se tenga la certeza de que las personas que tuvieran que intervenir en la audiencia no pudieran ser prevenidas de las preguntas que se les pudieran formular, y con ello, tener una mayor seguridad que contestarán de conformidad con los hechos que efectivamente conocen.

Las videograbaciones tendrán que ser anexadas al expediente principal, y si en ellas constara alguna irregularidad, éstas serían prueba plena para que el juez no tome en cuenta la prueba en donde existió la irregularidad.

A continuación, se detallará la secuela procesal que se propone para llevar los procedimientos ante el Tribunal Federal en Materia Financiera.

4.5.1 Fase postulatoria

La fase postulatoria, iniciará con la presentación de la demanda, la cual será por escrito, y deberá incluir los siguientes puntos:

- ☞ Tribunal al que se dirige la demanda;
- ☞ Nombre completo y domicilio en donde se realizarán toda clase de notificaciones para el actor y, en su caso, las personas autorizadas para oír y recibir toda clase de documentos y valores;
- ☞ Nombre completo y domicilio del demandante, que pueden ser la institución financiera o del usuario;
- ☞ Prestaciones que se reclamen de la institución financiera o del usuario, así como sus accesorios en caso de que existan;
- ☞ Narración clara y sucinta de los hechos que motivan la demanda y, en su caso, los documentos y todos aquellos medios que puedan crear convicción en el juzgador;
- ☞ Los fundamentos de derecho en los que basa su pretensión; y
- ☞ La firma del actor de la demanda o, en su caso, del representante legal de la institución financiera.

En el caso de que se trate de un juicio ejecutivo financiero, se precisaran los documentos que tiene aparejada la ejecución.

La demanda será acompañada de todos los documentos en que se funde; en el caso que el actor no cuente con ellos, lo mencionará y bajo protestar de decir verdad, indicará el lugar en donde se encuentren, adjuntando el número de copias del escrito de demanda sus anexos, suficientes para correr traslado a la parte demanda y en su caso, a los terceros interesados.²⁵

Los autos que el juzgador podrán emitir con respecto al escrito de demanda serán de:

- ☞ Admisión;

²⁵ Los terceros interesados, podrán ser autoridades, instituciones financieras, garantes o cualquier otra persona que tenga algún interés en el procedimiento.

- ☞ Prevención; y
- ☞ Desechamiento.

En el caso de la prevención al escrito de demanda, el actor tendrá que aclarar los hechos que el juez considere no se encuentren claros, o que faltando alguno de los requisitos señalados anteriormente, estos se puedan puntualizar; a excepción de la falta de la firma del actor, éste contará con un plazo de 3 días para desahogar la prevención; sino lo hiciera, se desechará la demanda.

El desechamiento del escrito de demanda sólo se podrá hacer por la falta de firma del actor o por no desahogar la prevención realizada por el juez.

Admitido el escrito de demanda, se procederá a realizar la notificación en un lapso no mayor de 7 días, contados a partir del auto en donde se admite la demanda; la parte demandada contará con un plazo de 9 días para contestar el escrito de demanda.

4.5.1.1 Juicio ejecutivo financiero

Tratándose de un juicio ejecutivo financiero, dentro de la fase postulatoria, se estará a lo siguiente:

En la fecha en que se realice la notificación se procederá al embargo precautorio de bienes propiedad de la demandada suficientes para cubrir la cantidad líquida que conste en los documentos que exhiba la institución financiera; si existiera una cantidad ilíquida, ésta se determinará hasta el momento en que se dicte sentencia por el juez correspondiente. En el momento del embargo, se le pedirá que en un plazo no mayor de de 9 días ocurra a hacer el pago o a oponer las excepciones y defensas que

tuviere. Asimismo dentro de esta diligencia se solicitará a la parte demandada designe al depositario de los bienes embargados, y se le ordenará otorgar garantía a su cargo.

La vía ejecutiva se estimará consentida, si no fuere impugnada mediante recurso de apelación que se haga valer contra el auto admisorio de la demanda y el que procederá en el efecto devolutivo.

El plazo que la demandada tendría para contestar la demanda es de 5 días, mismas que deberá cumplir con todos los requisitos de se solicitan dentro del juicio ordinario financiero.

Dentro del procedimiento de ejecución tendrán que constar los siguientes documentos:

- ☞ Copia cotejada de la demanda y, en su caso, de la sentencia;
- ☞ Copia simple del auto de ejecución dictado;
- ☞ Nombramiento de depositario y otorgamiento de su fianza o caución;
- ☞ Cuentas de los depositarios e incidentes correspondientes;
- ☞ Remoción de depositarios y nombramientos de los substitutos;
- ☞ Avalúos periciales y sus incidentes;
- ☞ Si fuere el caso, el contrato de arrendamiento de bienes que quedarían depositados precautoriamente;
- ☞ Mandamiento de subastar los bienes embargados;
- ☞ Remate, calificación de posturas y fincamiento del mismo;
- ☞ Aprobación del remate; y
- ☞ Posesión de los bienes adjudicados y otorgamiento de las escrituras correspondientes en rebeldía de las partes

Con respecto a las pruebas, se llevarían a cabo de conformidad con el juicio ordinario financiero.

Agotado el procedimiento ejecutivo, la sentencia debe decidir los hechos controvertidos. De resultar probada la acción, la sentencia decretará que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y con el producto, pago al acreedor.

Si el título ejecutivo contiene obligaciones recíprocas, la parte que solicite la ejecución, al presentar la demanda, hará la consignación de las prestaciones debidas al demandado o comprobará fehacientemente haber cumplido con su obligación.

4.5.1.2 Juicio ordinario financiero

Con respecto al juicio ordinario financiero, el escrito de contestación a la demanda, deberá contener los siguientes requisitos:

- ☞ Tribunal al que se dirige.
- ☞ Razón social de la institución financiera o nombre completo del usuario; su domicilio; representante legal de la institución financiera o, en su caso, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y valores, anexando el documento en el que conste su cargo.
- ☞ Contestará cada uno de los hechos mencionados en el escrito de demanda, citando los documentos correspondientes y exhibiéndolos; así mismo, dirá si son o no ciertos, o hará la mención de que los mismos no son propios.
- ☞ Mencionará las excepciones que se tengan, cualquiera que sea la naturaleza y no podrán hacerse valer con posterioridad, al menos que sean supervenientes.
- ☞ Firma del representante legal de la institución financiera o del demandado.

☞ En el caso que proceda, se podrá proponer la reconvención; si la institución financiera la realiza sin ningún fundamento y con el propósito de dilatar el procedimiento, será acreedora a una multa de 500 a 2000 días de salario.

De presentarse la reconvención por parte del demandado, esta tendrá que contar con los requisitos para el escrito de demanda; una vez admitida, el actor tendrá un plazo de 5 días para contestarla.

En el auto de admisión de la demanda, se señalará fecha para la audiencia previa, de conciliación, excepciones y ofrecimiento de pruebas, que será programada en un plazo máximo de 30 días, sin que la misma se pueda diferir.

Se propone que la audiencia señalada, sea videograbada, y en ella se procurará que las partes concilien sus intereses, si esto fuera posible; en el acto se redactará un convenio en donde se fijará la forma de su cumplimiento; asimismo, se le explicará al usuario los alcances jurídicos que tiene el mismo, en atención a que tendrá calidad de cosa juzgada; en el acto, se procederá a su firma.

Si las partes no pudieran conciliar sus intereses, en la misma audiencia se ofrecerán las pruebas que ellas consideren pertinentes para probar su dicho.

Si alguna de las partes no asistiera a la celebración de la audiencia, se le impondrá multa, teniéndosele por no ofrecidas las pruebas que no se encuentren mencionadas en su escrito de demanda o contestación, según sea el caso.

Las partes pueden solicitar al juez tenga por ciertos determinados hechos, mismos que no podrán ser discutidos posteriormente.

Si el demandado fuera la institución financiera, se le solicitará a la CONDUSEF, determinar el monto, forma, condiciones y registro del pasivo contingente que derive de la reclamación, y dará aviso de ello, en su caso, a las Comisiones Nacionales a las que corresponda su supervisión. Ese registro contable podrá ser cancelado por la institución financiera, bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha realizado actuación alguna ante la autoridad judicial. En el caso de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la orden mencionada, se referirá a la constitución e inversión conforme a la LGISMS de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder de la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.

4.5.2 Fase probatoria

Una vez terminada la audiencia previa, de conciliación, excepciones y ofrecimiento de pruebas, el juez dictará un auto admitiendo las pruebas que considere pertinentes, y si así lo considera, pedirá a las partes aporten otros elementos que considere indispensables para poder allegarse a la verdad; contra esta resolución procederá el recurso de apelación en efecto devolutivo. La fecha de la audiencia será fijada en un término no mayor de 10 días y la misma será videograbada; y una vez concluida, se anexará al expediente de la causa.

4.5.2.1 Prueba documental

Si las pruebas fueran sólo documentales y no requirieran de peritaje en especial, se citará a las partes en un plazo de 10 días para escuchar sentencia del juez que conozca del asunto.

En caso que las pruebas sólo fueran documentales y requirieran de un peritaje, las partes en dicha audiencia se pondrán de acuerdo para que se rinda peritaje por parte de un perito oficial, mismo que pudiera ser de cualquier autoridad en la materia y de conformidad con las atribuciones que sus respectivas legislaciones les confieren. Si las partes no llegaran a ponerse de acuerdo en la institución que designará al perito, el juez lo podrá hacer en un lapso no mayor de 3 días y su resolución no admitirá recurso alguno.

4.5.2.2 Prueba pericial

En la audiencia en donde se ofrecerán las pruebas, si ha consideración de las partes se necesitara un peritaje, las partes se tratarán de poner de acuerdo para designar uno oficial, que pudiera ser de cualquier autoridad en materia financiera y de conformidad con las atribuciones que sus respectivas legislaciones les confieren. Si las partes no llegaran a ponerse de acuerdo en la institución que designará al perito, el juez lo podrá hacer en un lapso no mayor de 3 días y su resolución no admitirá recurso alguno.

Las partes, en este mismo acto, formularán los cuestionamientos que deberá resolver el perito con respecto a los puntos controvertidos.

Una vez que las partes hayan acordado la institución que designará al perito o, que en su caso, el juez lo haya hecho, esta decisión no admitirá recurso alguno; se le pedirá que proteste el cargo, exhiba el documento en donde la autoridad respectiva le confiere el cargo, y mencione el término en que rendirá el peritaje, mismo que tendrá que ser proporcional con los cuestionamientos que las partes le pidan resolver, ya que no se le podrá conceder prorroga alguna; dicho acto procesal igualmente quedará en videograbación.

4.5.2.3 Prueba confesional

Excepcionalmente, la prueba confesional, se ofrecerá para hechos que no se pudieran comprobar por medio de ningún documento o constancia existente, y se hará por hechos propios de la parte demanda a la que se le atribuyan los hechos controvertidos, por lo cual, en la audiencia citada se mencionará el nombre completo del usuario o del representante de la institución financiera y el cargo que tiene en la misma.

El pliego de posiciones se presentará en sobre cerrado y contendrá preguntas concretas y sobre un solo hecho a la vez en cada pregunta; las mismas no deberán de ser insidiosas.²⁶ Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito.

Se abrirá el sobre con las posiciones y el juez calificará las que considere legales; contra la calificación que realice el juez, no procederá recurso alguno; posteriormente, las formulará al compareciente, haciendo la prevención de ley e

²⁶ Se consideran insidiosas todas aquellas preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad.

indicando las faltas en las que incurren las personas que declaran falsamente ante una autoridad; el absolvente firmará el pliego de posiciones y se procederá para que pueda contestarlas afirmando o negando el hecho; asimismo, podrá realizar aclaraciones si es que las considera pertinentes.

Si fueran más de dos los absolventes, contestarán sus posiciones de manera individual y sucesivamente, observando que en ningún momento pueda existir comunicación entre ellos.

De igual manera, no podrá ser asistido por persona alguna para que responda en un sentido u otro a las preguntas formuladas.

La parte que promueve la prueba podrá realizar posiciones de forma oral, mismas que serán calificadas por el juez, y cuya calificación no admitirá recurso alguno; si éstas se encuentran formuladas de conformidad, el absolvente procederá a responderlas en el acto.

En caso que el absolvente no se haya presentado con causa justificada, las posiciones calificadas como legales se tendrán por ciertas.

4.5.2.4 Prueba testimonial

Por lo que respecta a la prueba testimonial, al igual que la prueba confesional, sólo podrá ser admitida en el caso que no haya otra forma de probar los hechos controvertidos.

Dentro del escrito de demanda, las partes mencionarán los nombres completos de los testigos que presenciaron los hechos.

Durante el desarrollo de la audiencia, se comprometerán a presentar a los testigos y en caso de no poder presentarlos, mencionarán la causa y el domicilio completo, para que puedan ser notificados y citados a la audiencia.

Una vez iniciada la audiencia de desahogo de pruebas, se llamará uno por uno a los testigos en primera instancia, para que se identifiquen, y se les advertirá de las penas y sanciones en que incurren las personas que declaran falsamente ante la autoridad, por lo que se le pedirá se conduzca con verdad.

Al testigo se le formularán las posiciones de manera oral, primero por el oferente de la prueba y, a continuación, lo podrá hacer la parte demandada. Una vez formulada la pregunta, el juez la calificará o no de legal, a cuya calificación no podrá interponerse ningún recurso, y pedirá al absolvente la respuesta.

4.5.2.5 Inspección judicial

En cuanto al reconocimiento o inspección judicial, esta prueba se tratará de llevar a cabo el mismo día que se ofrezca; de no poder realizarse, se fijará fecha en un plazo no mayor de 5 días.

El día que se realice dicho reconocimiento o inspección, podrán asistir todas las partes así como los peritos, si es que amerita su presencia; las partes podrán hacer todas las observaciones que consideren pertinentes, de las cuales quedará constancia en la videograbación que al efecto se lleve.

4.5.3 Fase conclusiva

Una vez terminados todos los actos procesales para el desahogo de las pruebas, se citará a las partes para que en un plazo de 10 días, se presenten para oír sentencia.

Dentro de la fase conclusiva se propone se supriman los alegatos, ya que los mismos en el caso de la materia financiera, no contendrían más que elementos subjetivos por cada una de las partes, y en todo caso, las pruebas que existan deberán ser valoradas única y exclusivamente por el juez que conozca del asunto en concreto.

4.5.4 Recursos

En lo referente al recurso de apelación, procederá contra todas aquellas resoluciones que se han mencionado, tales como el desechamiento de la demanda, la admisión de las pruebas, y se tendrá para interponerlo por escrito, en un plazo no mayor de 48 horas a partir de que se dio a conocer la misma a la parte afectada, formulando los agravios que considera se han cometido en su contra.

En el caso de impugnación de la sentencia, las partes contarán con 15 días para promover juicio de amparo por escrito ante el tribunal que conoció del asunto. En esta materia no se contemplará la suplencia de la queja, por lo cual se tendrán que manifestar, de forma clara y precisa, los conceptos de violación que las partes consideren se hayan cometido en el juicio.

Los autos que conforman el expediente, serán enviados por el juez a la Sala Superior, quien será la encargada de resolver juicio de amparo.

Una vez que se haya resuelto la apelación, y si fuera el caso, se notificará a las partes para que en un plazo no mayor de 10 días se cumpla la sentencia.

Si las partes no hubieran promovido el recurso de apelación, el juez procederá a la ejecución de la sentencia, en un lapso no mayor a 10 días; en caso de que la institución financiera fuera la condenada, se procederá hacer efectivo el pasivo contingente y en su caso se aplicarán las medidas de apremio²⁷ o el uso de la fuerza pública.

De esta forma y con el mencionado procedimiento, se pretende que exista un organismo especializado en la materia en estudio y, que en este caso, la CONDUSEF pueda llevar a cabo sus atribuciones de asesoría y orientación legal hacia los usuarios eliminando la función de solucionar controversias de carácter financiero.

²⁷ Multa de 100 a 1000 días de salario por primera vez y en caso de reincidencia la multa será del doble, es decir de 200 a 2000 días de salario.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El sistema financiero mexicano se encuentra integrado por intermediarios, usuarios y autoridades, cuya constante relación ha dado lugar a cambios trascendentes en los últimos 10 años, con el objetivo principal de adecuar sus mecanismos y actividades a las necesidades del mercado financiero, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, y que apuntan primordialmente a satisfacer las demandas y necesidades de los usuarios.

SEGUNDA. Es menester de los usuarios contar con los servicios que ofrecen las instituciones financieras, por lo cual, requieren el respaldo y la protección de las autoridades del sistema financiero mexicano.

TERCERA. Los sectores que integran a los intermediarios financieros tienen funciones múltiples y diversas, que se encuentran dirigidas a un grupo determinado de usuarios, para lo cual, agrupan a instituciones afines para que sean vigiladas por autoridades especializadas en las actividades que realizan, en beneficio directo de los usuarios.

CUARTA. Las autoridades financieras, que son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancarios y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; tienen como principal objetivo la regulación y supervisión de los diferentes intermediarios financieros; dichas facultades les son conferidas con la finalidad de que la actividad económica en el país se desarrolle de manera adecuada con miras a permitir un sano desarrollo económico.

QUINTA. En términos generales, las facultades que se les confiere a las autoridades financieras, apuntan a dar certeza a los usuarios financieros respecto a que los intermediarios realicen de manera correcta las actividades que se les tienen permitidas, con lo cual se asegura que los recursos de los usuarios se destinen a actividades lícitas mediante operaciones permitidas.

SEXTA. Las instituciones financieras son vigiladas y supervisadas desde el momento en que pretenden constituirse ya que, dependiendo del tipo de intermediario de que se trate, necesitarán de la aprobación, ya sea de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Así mismo, las autoridades intervienen regulando y supervisando todas y cada una de las actividades realizadas por las entidades financieras, con el fin último de proteger los intereses de los usuarios de los servicios financieros y del público en general.

SÉPTIMA. De conformidad con las reformas realizadas el 18 de julio del 2006, y como un paso en la evolución de la regulación financiera, el Principio de Vigilancia desde la constitución de las instituciones, no será así para las sociedades financiera de objeto múltiple, dado que las no pertenecientes a un grupo financiero no se encontrarán reguladas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que es la autoridad que actualmente las vigila y supervisa.

OCTAVA. Las facultades con las que actualmente cuenta la CONDUSEF, hasta antes de su creación en enero de 1999, se encontraban dispersas en las diversas legislaciones que regulan las atribuciones de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas, y del Sistema de Ahorro para el Retiro, de manera puntual en lo relativo a la protección de los intereses del público y, que a partir de tal fecha, se

encuentran enmarcadas en la Ley de Protección y Defensa a los Usuarios de Servicios Financieros.

NOVENA. El objetivo primordial de la CONDUSEF es procurar la equidad en las relaciones existentes entre los usuarios y las diversas instituciones financieras, teniendo como facultades para alcanzar se objetivo, la resolución de consultas y de solicitud de información, la atención y desahogo de reclamaciones, la orientación jurídica y defensa legal gratuita de los usuarios, la imposición de sanciones y medidas de apremio tanto a los usuarios como a las instituciones financieras, y la tramitación de los procedimientos de conciliación y de arbitraje.

DÉCIMA. Aun cuando la CONDUSEF tiene como facultades la recepción, atención y resolución de consultas y reclamaciones, las instituciones financieras se encuentran obligadas a contar con unidades especializadas que tengan como función atender los diferentes cuestionamientos que les formulen los usuarios; éstas deberán de encontrarse en cada entidad federativa donde las instituciones financieras presten sus servicios.

DÉCIMOPRIMERA. En cuanto a la orientación y defensoría legal gratuita a los usuarios, sólo las puede realizar la CONDUSEF cuando existan controversias entre aquellos y las instituciones financieras y siempre que se haya corroborado que el usuario no cuenta con los recursos suficientes para cubrir los honorarios de un especialista en la materia, y que la Comisión no sea parte de dichas controversias; lo anterior, con la finalidad de que en todo momento se procure la equidad entre los usuarios y las entidades financieras.

DÉCIMASEGUNDA. La CONDUSEF, en uso de sus atribuciones y derivado de los procedimientos de conciliación y de arbitraje que ella substancie, podrá emitir dictámenes técnicos a solicitud del usuario, mismos que deberán ser tomados en cuenta

dentro del procedimiento jurisdiccional que se llegue a iniciar ante los tribunales competentes.

DÉCIMOTERCERA. La CONDUSEF podrá sancionar a las instituciones financieras que no cumplan con las disposiciones que se establecen en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros; como regla general, se le aplicará la sanción económica que se encuentra establecida en dicha legislación y, de manera excepcional, se podrá utilizar la fuerza pública para que se cumplan con las decisiones que la Comisión tome para un asunto determinado.

DÉCIMOCUARTA. La substanciación de los procedimientos de conciliación y de arbitraje llevados ante la CONDUSEF, son el resultado de la evolución que han tenido los medios heterocompositivos que implementaron desde la entrada en vigor de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982, en la cual se indicaba que la conciliación y el arbitraje se procuraría entre los usuarios y las entonces sociedades nacionales de crédito, y recaerían sobre los productos y servicios que los últimos ofrecían al público inversionista y ahorrador.

DÉCIMOQUINTA. Las ventajas que se ofrecen en los procedimientos de conciliación y de arbitraje, que se llevan a cabo ante la CONDUSEF, son la facilidad con la que se pueden iniciar los mismo por parte de los usuarios, el principio de igualdad, la celeridad en la substanciación del los procedimientos, y la manera especializada con la que se emiten los laudos que ponen fin a las controversias planteadas. Sin embargo, se presenta la desventaja de que el órgano que emite el laudo, no puede ejecutarlo teniendo que solicitar el auxilio jurisdiccional del juez competente.

DÉCIMOSEXTA. El procedimiento de arbitraje al que se someten las partes ante la CONDUSEF, puede realizarse en estricto derecho o en amigable composición; en el caso del primer tipo, se estará a lo que las legislaciones establecen; en el segundo caso,

la resolución se fundamentará en la equidad y en la buena fe y en los razonamientos que haga el amigable componedor con respecto del asunto en controversia: de esta forma, la diferencia entre las resoluciones se encontrará fundamentada de manera diversa, y en ningún caso se podrá realizar corrección del laudo que se emita; sin embargo, sí se podrá solicitar que se aclare el mismo, si existiera error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar, sin que sea considerado como un recurso de carácter procesal o administrativo.

DÉCIMOSEPTIMA. El recurso procesal que se puede interponer en contra del laudo y las resoluciones que pongan fin a los incidentes de ejecución, será el juicio de amparo; con respecto a las demás resoluciones que se emitan dentro del procedimiento de arbitraje que, según el Código de Comercio admitan el recurso de apelación o de revocación, será el de revisión, mismo que deberá interponerse en un plazo no mayor de 48 horas.

DÉCIMO OCTAVA. La competencia por materia con que cuenta la CONDUSEF, no se refiere a todos los asuntos donde exista una institución financiera como parte en la controversia planteada, sino únicamente respecto de aquellas derivadas de la prestación de servicios financieros.

DÉCIMO NOVENA. Los usuarios no pueden recurrir a la CONDUSEF cuando se trate de controversias que se refieran a la variación de las tasas de interés originada por las condiciones generales observadas en los mercados; los usuarios, en estos casos, deberán acudir a los órganos jurisdiccionales, al igual que las instituciones financieras cuando pretenden hacer efectivas las contrataciones que tienen con los usuarios.

VIGÉSIMA. Aunada a la limitada competencia con la cual cuenta la CONDUSEF, se tiene que la misma no puede obligar a las partes para que se sometan a un arbitraje, situación que se vio reflejada el año pasado al substanciarse sólo uno de este tipo de

procedimientos, por lo cual, aún contando con elementos que hagan suponer que el usuario tiene razón en su reclamación, la CONDUSEF no puede obligar a la institución financiera a resarcir la violación de los derechos del usuario.

VIGÉSIMO PRIMERA. En cuanto a la justicia impartida por los tribunales, existe una concurrencia competencial entre los juzgadores federales y los comunes, ya que aquellos conocen sólo de los asuntos en donde la Federación tiene intereses, y de los restantes conoce el fuero común, aun cuando en los procedimientos se aplique la legislación sustantiva federal, y se cuente con un criterio diferente para resolver la controversia planteada.

VIGÉSIMO SEGUNDA. Por la casi nula existencia de procedimientos de arbitraje en la CONDUSEF, es que se propone la creación del Tribunal Federal en Materia Financiera, especializado en materia financiera, cuya naturaleza sea jurisdiccional, y que cuente con ciertas características como lo son; que las diferentes audiencias y actos procesales fueran videograbados, que en una sola audiencia se pudiera llevar a cabo las etapas de conciliación y ofrecimiento de pruebas, y que no se tuvieran que formular alegatos, ya que los mismo pueden llegar a aportar elementos subjetivos al juez. La propuesta de creación de un tribunal especializado es para que conozca tanto de juicios ordinarios como ejecutivos financieros.

VIGÉSIMO TERCERA. En el caso de los juicios ejecutivos financieros, los documentos en los que se base la acción, se considerarán títulos ejecutivos sin necesidad de reconocimiento de firma, pudiendo ser al efecto los siguientes: libretas de los depósitos de ahorro que contendrán los datos que señalen las condiciones respectivas del mismo; contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora; contrato de apertura de crédito; contrato de depósito en un almacén general, junto con el estado de

cuenta certificado por el contador del almacén de que se trate; contrato o documento en que se hagan constar los créditos que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito, junto con la certificación del estado de cuenta; contrato en que se haga constar el crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero que otorguen las sociedades financieras de objeto múltiple, siempre que dicho instrumento vaya acompañado de la certificación del estado de cuenta respectivo; y los contratos o los documentos en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la entidad acreedora.

VIGÉSIMO CUARTA. Cuando se realice la notificación de demanda del juicio ejecutivo financiero, se procederá a realizar el embargo por parte del actuario y se procederá por la cantidad líquida que conste en los documentos que exhiba la institución financiera; si existiera una cantidad ilíquida ésta se determinará hasta el momento en que se dicte sentencia por el juez correspondiente; asimismo tendrán que constar los siguientes documentos; copia cotejada de la demanda y en su caso de la sentencia, copia simple del auto de ejecución dictado, nombramiento de depositario y otorgamiento de su fianza o caución, cuentas de los depositarios e incidentes correspondientes, remoción de depositarios y nombramientos de los substitutos, avalúos periciales y sus incidentes, arrendamiento de bienes depositados, mandamiento de subastar los bienes embargados, remate, calificación de posturas y fincamiento del mismo, aprobación del remate, y posesión de los bienes adjudicados y otorgamiento de las escrituras correspondientes en rebeldía de las partes.

VIGÉSIMO QUINTA. En la etapa postulatoria; que comprende los escritos de demanda y de contestación de la misma; se propone que lleve por escrito, anexándose las pruebas documentales y, en su caso, se haga mención de las personas que pudieran intervenir como testigos o que pudieran desahogar la prueba confesional. Si las partes no se presentaran en la audiencia previa, de conciliación y de ofrecimiento de pruebas, se les

aplicaría una multa, así como que se tendrían por no ofrecidas las pruebas que no consten en los autos.

VIGÉSIMO SEXTA. En la fase probatoria se propone que exista la admisión excepcional de las pruebas confesionales y testimoniales, siempre y cuando no existiera ningún otro medio de prueba para el juez pudiera conocer del hecho materia de controversia, en cuanto a la pruebas presuncionales legal y humana y la instrumental de actuaciones; estas no se admitirán ya que las mismas por su naturaleza las debe realizar el juez sin necesidad que las partes las ofrezcan.

VIGÉSIMO SÉPTIMA. Con respecto a lo que se refiere a la prueba pericial; se propone que la misma sea realizada por un perito que pertenezca a una de las autoridades del sistema financiero mexicano, con ello se pretende evitar la dilación en el desahogo de la prueba por parte de un perito por cada una de las partes; con respecto a la inspección judicial, lo ideal es que se pudiera llevar a cabo el mismo día que se ofrece, de no poderse realizar así, esta diligencia debería llevarse a cabo en un plazo no mayor de 5 días, con respecto a las pruebas documentales estas se desahogaran por su propia y especial naturaleza, en el caso de ser objetadas; se procederá a realizar el peritaje respectivo en los términos mencionados.

VIGÉSIMO OCTAVA. Una vez que las pruebas se hayan desahogado en su totalidad, el juez las valorará sin que las partes formulen alegatos, y las citará para que, en un plazo máximo de 10 días, escuchen la sentencia que el juez formule.

VIGÉSIMO NOVENA. Los recursos que se pueden promover en contra de las resoluciones que el juez emita y que no pongan fin a la controversia, será el recurso de apelación. Las resoluciones que no admitirán recurso son las que se tome en la calificación de las posiciones que las partes formulen en las pruebas confesional y testimonial, ni en la designación del perito que se realice por el juez o por las partes, así

como a las resoluciones que se originen con motivo de las irregularidades que pudieran originarse con relación a las pruebas videograbadas que no se hayan llevado a cabo de conformidad con lo establecido en las reglas de las mismas. Del recurso de apelación conocerá la sala superior de este tribunal.

TRIGÉSIMA. La sentencia sólo podrá admitir juicio de amparo, del cual conocerá la sala superior del Tribunal que se propone y la parte que vea afectados sus derechos contará con un plazo de 15 días para formular por escritos los conceptos de violación; en esta materia no será procedente el principio de suplencia de la queja.

TRIGÉSIMO PRIMERA. Si no se interpusiera recurso alguno a la sentencia, o habiéndose interpuesto, quede confirmada ésta, se procederá a la ejecución de la misma en un plazo no mayor de 10 días.

FUENTES

BIBLIOGRÁFICAS

1. ACOSTA Romero, Miguel, *Nuevo derecho bancario. Panorama del Sistema Financiero Mexicano*, Ed. Porrúa, 9ª ed., México, 2003, 1401 págs.
2. ACOSTA Romero, Miguel, José Antonio Almazán Alaníz y Adriana Pérez Martínez, *Derecho de la defensa de los usuarios de los servicios financieros mexicanos*, Ed. Porrúa, México, 2002, 378 págs.
3. CAIVANO, Roque J., *Arbitraje*, Ed. Villela Editor, 2ª ed., Argentina, 2000, 389 págs.
4. CANELA Valle, Diana, *Apuntes de clase de la materia de Derecho Bancario y Bursátil*, Semestre 2005/2, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.
5. CARVALLO Yáñez, Erick, *Nuevo derecho bancario y bursátil. Teoría y práctica jurídica de las agrupaciones financieras, instituciones de crédito y las casas de bolsa*, Ed. Porrúa, 6ª ed., México, 2003, 255 págs.
6. CASTRILLÓN y Luna, Víctor M., *Derecho procesal mercantil*, Ed. Porrúa, México, 2001, 355 págs.
7. CHOCRON Giráldez, Ana María, *Los principios procesales en el arbitraje*, Ed. J.M. Bosch Editor, España, 2000, 252 págs.
8. *Consultor Universal Grijalbo*, Tomo 3, Ediciones Grijalbo, España, 1986, 1184 págs.
9. DÁVALOS Mejía, Carlos Felipe, *Derecho bancario y contratos de crédito*, Ed. Harla, 2ª ed., México, 1992, 558 págs.
10. DE LA FUENTE Rodríguez, Jesús, *Tratado de derecho bancario y bursátil. Seguros, fianzas, organización y actividades auxiliares del crédito, ahorro y*

- crédito popular. Grupos financieros*, 2 Volúmenes, Ed. Porrúa, 5ª ed., México, 2007, 1645 págs.
11. FELDSTEIN de Cárdenas, Sara Lidia y Hebe Mabel Leonardi de Herbón, *El arbitraje*, Ed. Abeleda-Perrot, Argentina, 1998, pág. 205.
 12. FERNÁNDEZ Fernández, Vicente, *Derecho procesal mercantil*, Ed. Porrúa y Tecnológico de Monterrey, México, 2005, 302 págs.
 13. GÓMEZ Lara, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Ed. Oxford University Press, 6ª ed., México, 1998, 426 págs.
 14. _____, *Teoría general del proceso*, Ed. Oxford University Press, 10ª ed., México, 2004, 363 págs.
 15. HEGEWISCH Díaz Infante, Fernando, *Derecho financiero mexicano. Instituciones del sistema financiero mexicano*, Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 1999, 530 págs.
 16. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, 4 tomos, Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, 3923 págs.
 17. MENDOZA Martell, Pablo E. y Eduardo Preciado Briseño, *Lecciones de Derecho Bancario*, Ed. Porrúa, 2ª ed. México, 2003, 511 págs.
 18. MONDRAGÓN Pedrero, Alberto Fabián, *Apuntes de la clase de la materia de Derecho Procesal Civil I*, Semestre 2006/1, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.
 19. MUÑOZ, Luis, actualizado por Víctor Manuel Canales Pichardo, *Derecho bancario mexicano*, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2001, 784 págs.
 20. OVALLE Favela, José, *Derecho procesal civil*, Ed. Oxford University Press, 9ª ed., México, 2003, 467 págs.
 21. _____, *Teoría general del proceso*, Ed. Oxford University Press, 6ª ed., México, 2005, 360 págs.

22. QUINTANA Adriano, Elvia Arcelia, *Derechos de los usuarios de la banca*, Ed. Instituto Politécnico Nacional, Cámara de Diputados LVII Legislatura y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, 65 págs.
23. RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín, revisado y actualizado por José Víctor Rodríguez del Castillo, *Derecho bancario. Introducción, parte general, operaciones pasivas*, Ed. Porrúa, México, 1999, pp. 332.
24. RUIZ TORRES, Humberto, *Derecho Bancario*, Ed. Oxford University Press, México, 2003, 354 págs.
25. URIBARRI Carpintero, Gonzalo, *El arbitraje en México*, Ed. Oxford University Press, México, 2000, 209 págs.
26. VERGARA Tejada, D. Moisés, *Defensa legal contra bancos*, Ed. Ángel Editor, 2ª ed., México, 2003. 1250 págs.

LEGISLATIVAS

27. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
28. Código Civil Federal
29. Código de Comercio
30. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
31. Código Federal de Procedimientos Civiles
32. Código Fiscal de la Federación
33. Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público
34. Ley de Ahorro y Crédito Popular
35. Ley de Concursos Mercantiles
36. Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural
37. Ley de Instituciones de Crédito
38. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
39. Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
40. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

41. Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal
42. Ley de Protección al Ahorro Bancario
43. Ley de Protección al Consumidor
44. Ley de Protección y Defensa a los Usuarios de Servicios Financieros
45. Ley de Sociedades de Inversión
46. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
47. Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado
48. Ley del Banco de México
49. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
50. Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
51. Ley del Mercado de Valores
52. Ley del Seguro Social
53. Ley del Sistema de Pagos
54. Ley Federal de Instituciones de Fianzas
55. Ley Federal de las Entidades Paraestatales
56. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos
57. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
58. Ley Federal del Procedimiento Administrativo
59. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
60. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito
61. Ley General de Sociedades Cooperativas
62. Ley General de Sociedades Mercantiles
63. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
64. Ley Orgánica de Financiera Rural
65. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
66. Ley Orgánica de Nacional Financiera
67. Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal
68. Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior

69. Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos
70. Ley Orgánica del Banco Nacional del Ahorro Nacional y Servicios Financieros
71. Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada
72. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros
73. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras
74. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia
75. Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores
76. Ley sobre el Contrato de Seguro
77. Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas
78. Reglamento de Defensoría Legal Gratuita de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
79. Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
80. Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal
81. Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
82. Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
83. Reglamento del Seguro de Grupo
84. Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
85. Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
86. Reglamento Interior del Banco de México
87. Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
88. Estatuto Orgánico del Instituto de Protección al Ahorro Bancario
89. Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa

90. Reglas de Arbitraje de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
91. Reglas de Registro de Prestadores de Servicios Financieros
92. Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros
93. Acuerdo de adscripción de las unidades administrativas del Banco de México
94. Disposiciones comunes del Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
95. Disposiciones de carácter prudencial a las que se sujetarán en sus operaciones los participantes en el mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa
96. Disposiciones especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores
97. Disposiciones de carácter general que emita la CONSAR
98. Lineamientos a los que deberá sujetarse la CONDUSEF para la determinación de la procedencia y aprobación del Dictamen Técnico
99. Lineamientos a los que deberán sujetarse la CONDUSEF, para ordenar a las Instituciones financieras registrar un pasivo contingente o, en su caso, constituir la reserva técnica a que se refiere el artículo 68 fracción X de la Ley de Protección y Defensa al Usuarios de Servicios Financieros
100. Lineamientos a los que deberán sujetarse las Instituciones Financieras al rendir ante la CONDUSEF, los informes previstos en los procedimientos conciliatorios
101. Lineamientos de actuación a los que se sujetará la CONDUSEF, con fundamento en los artículos 11 fracción VI y X, 22 fracción VI y IX, 77 segundo párrafo 80, 81, 83 y 84 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, 5° y 8° del Reglamento Interior de la propia Comisión, emitidos por su Junta de Gobierno en febrero de 2000
102. Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los

particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección.

103. Manual de Organización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
104. Normas del Banco de México en materia de adquisiciones y arrendamiento de bienes muebles, así como de servicios
105. Normas del Banco de México en materia de obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma

PÁGINAS ELECTRÓNICAS

106. <http://www.banxico.gob.mx/>, fecha de consulta 14 de mayo de 2007.
107. <http://www.cnbv.gob.mx/>, fecha de consulta 20 de marzo de 2007.
108. <http://www.cnsf.gob.mx/>, fecha de consulta 20 de marzo de 2007.
109. <http://www.condusef.gob.mx/>, fechas de consulta 18 y 20 de marzo de 2007.
110. <http://www.banxico.gob.mx/>, fecha de consulta 20 de marzo de 2007.
111. <http://www.camaradediputados.gob.mx/>, fecha de consulta 14 de mayo de 2007.

ANEXO 1

ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales se sujetará a las bases de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

ANEXO 2

ARTÍCULO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo 64.- Las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito con los mismos requisitos y características que los bonos bancarios, salvo los previstos en el presente artículo. Las obligaciones subordinadas podrán ser no susceptibles de convertirse en acciones, de conversión voluntaria en acciones y de conversión obligatoria en acciones. Asimismo, las obligaciones subordinadas según su orden de prelación, podrán ser preferentes o no preferentes.

ANEXO 3

ARTÍCULOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Artículo 16.- Corresponde al Presidente de la Comisión:

Fracción I a VII...

VIII.- Presentar a la Junta de Gobierno informes sobre la situación de las entidades, sistema y mercados financieros, así como respecto del ejercicio que haga de las facultades señaladas en las fracciones IV y V de este precepto, los artículos 4 fracciones XIV, XV, XVII, XXIV y XXXV y 7 de esta Ley, 2o., último párrafo y 16 de la Ley del Mercado de Valores;...

ANEXO 4

ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

Artículo 22.- Las cuotas ordinarias no podrán ser menores del 4 al millar, sobre el importe de las operaciones pasivas que tengan las Instituciones.

Artículo 21.- La Junta de Gobierno podrá establecer cuotas ordinarias diferentes para las Instituciones, en función del riesgo a que se encuentren expuestas, con base en el nivel de capitalización de cada una de ellas y de acuerdo a otros indicadores de carácter general que, conforme a las normas de operación de las Instituciones, determine en un reglamento interno la propia Junta de Gobierno del Instituto, el cual deberá ser del conocimiento público.

Artículo 23.- Cuando por las condiciones del Sistema Bancario Mexicano el Instituto no cuente con los recursos suficientes para hacer frente a sus obligaciones, la Junta de Gobierno podrá establecer cuotas extraordinarias que no excederán en un año, del 3 al millar sobre el importe al que asciendan las operaciones pasivas de las Instituciones.

La suma de las cuotas ordinarias y extraordinarias no podrá exceder, en un año, del 8 al millar sobre el importe total de las operaciones pasivas de las Instituciones.

Artículo 50.- Sólo tendrá lugar la administración cautelar cuando el Instituto hubiere otorgado apoyo financiero a alguna Institución, en los términos del Capítulo IV de este Título, formulando la declaración correspondiente.

Artículo 61.- El Instituto deberá administrar y enajenar los Bienes con el fin de obtener el máximo valor de recuperación posible. Para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley, el Instituto deberá proceder a la brevedad posible a la enajenación de los Bienes y procurar que se realice en los términos económicos y financieros más convenientes, buscando siempre las mejores condiciones y los plazos más cortos de recuperación de recursos.

Artículo 62.- El Instituto podrá optar por encomendar a las propias Instituciones apoyadas, o en su caso, a terceros especializados, los procesos de recuperación, enajenación y administración de Bienes, cuando ello coadyuve a recibir un mayor valor de recuperación de los mismos, o bien, cuando considerando los factores de costo y beneficio, resulte más redituable.

El Instituto vigilará permanentemente el desempeño que las Instituciones y los terceros especializados, tengan respecto a la recuperación, enajenación y administración de Bienes que les hubiera encomendado.

Para los efectos del párrafo anterior, las Instituciones y los terceros especializados deberán entregar al Instituto, la información necesaria que le permita a éste evaluar el desempeño de los procesos de recuperación, enajenación y administración de Bienes encomendados.

Artículo 63.- Los procedimientos y términos generales en que el Instituto o los terceros especializados, deban basarse y proceder a la enajenación de los Bienes, deberán atender a las características comerciales de las operaciones, las sanas prácticas y usos bancarios y mercantiles imperantes, las plazas en que se encuentran los Bienes a enajenar, así como al momento y condiciones tanto generales como particulares en que la operación se realice.

El Instituto deberá promover en todos los casos, los elementos de publicidad y operatividad que garanticen la más absoluta objetividad y transparencia de los procesos correspondientes.

Artículo 64.- La enajenación de los Bienes será mediante subasta pública, a menos que por la naturaleza o condiciones de venta de los Bienes específicos respectivos, la Junta de Gobierno considere que ese procedimiento no permita obtener las mejores condiciones económicas para el Instituto, caso en el que la propia Junta de Gobierno podrá autorizar que las ventas se realicen por licitación pública con las reglas, términos y condiciones que la misma establezca.

En la enajenación de acciones representativas del capital de las Instituciones, se seguirán los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior preferentemente con instituciones financieras.

Cuando se trate de la enajenación de Bienes que, por sus características específicas, no sea posible la recuperación a valor de avalúo, debido a las condiciones imperantes en el mercado, la Junta de Gobierno podrá autorizar la enajenación a precio inferior. Esto, si a su juicio, es la manera de obtener las mejores condiciones de recuperación, una vez consideradas las circunstancias financieras prevalecientes.

Artículo 64 Bis.- La Junta de Gobierno podrá autorizar la enajenación de los Bienes que hayan sido declarados monumentos nacionales artísticos o históricos conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en los términos del artículo anterior, así como otorgar en donación o el uso a título gratuito de los mismos a favor de organismos autónomos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o de la administración pública de cualquier entidad federativa. Para el caso de donación, sólo podrá realizarse a la Secretaría de Educación Pública.

En los términos de la fracción XXI, artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Educación Pública cuidará que estos Bienes sean exhibidos para el público en general.

Artículo 65.- Una vez hechas las enajenaciones, el otorgamiento del uso a título gratuito o las donaciones a que se refieren los artículos anteriores, el Instituto deberá remitir un informe detallado a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como a la Cámara de Diputados a través de su Comisión de Cultura, en un plazo máximo de treinta días hábiles posteriores a su formalización.

Asimismo, el órgano de control interno del Instituto hará un seguimiento puntual de dichas operaciones, y las áreas operativas formularán la memoria circunstanciada de cada una de ellas.

Artículo 66.- El Instituto deberá enviar anualmente al Ejecutivo Federal, con el detalle de las operaciones al 31 de diciembre, un ejemplar de la memoria a que se refiere el

artículo anterior, para que conjuntamente con la Cuenta de la Hacienda Pública Federal del ejercicio correspondiente se presente a la Cámara de Diputados.

Realizar subastas, concursos y licitaciones para enajenar los bienes o darlos en administración.

Artículo 68.- Denunciar o formular querrela ante el Ministerio Público de los hechos que conozca con motivo del desarrollo de sus funciones, que puedan ser constitutivos de delito y desistirse u otorgar el perdón, previa autorización de la Junta de Gobierno, cuando proceda.

Artículo 75.- La Junta de Gobierno estará integrada por siete vocales: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Gobernador del Banco de México, el Presidente de la Comisión y cuatro vocales designados por el Ejecutivo Federal y aprobados por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Senadores y en sus recesos, por la misma proporción de integrantes de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Los tres primeros vocales señalados en el párrafo anterior designarán sendos suplentes.

ANEXO 5

ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA A LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 12.- Para el debido cumplimiento de las facultades que esta ley atribuye a la Comisión Nacional, las unidades administrativas de la Secretaría, las Comisiones Nacionales, así como las instituciones financieras, deberán proporcionarle la información y datos que les solicite.

Artículo 47.- Las autoridades financieras que tengan a su cargo otorgar las autorizaciones para el funcionamiento y operación de las instituciones financieras, deberán dar aviso a la Comisión Nacional del otorgamiento de tales autorizaciones para el registro de éstas, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. También deberán informar a la Comisión Nacional de la revocación de dichas autorizaciones, así como de la fusión, escisión, transformación o liquidación de las instituciones financieras, para lo cual contarán con un plazo igual al anteriormente señalado.

Independientemente de lo anterior, las autoridades competentes, la Secretaría, las Comisiones Nacionales y las instituciones financieras, deberán proporcionar a la Comisión Nacional, la información adicional que ésta les solicite y que sea necesaria para establecer y mantener actualizado el Registro de Prestadores de Servicios Financieros.

Artículo 50 Bis.- Cada institución financiera deberá contar con una unidad especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:

- I. El Titular de la Unidad deberá tener facultades para representar y obligar a la institución financiera al cumplimiento de los acuerdos derivados de la atención que se dé a la reclamación;
- II. Contará con personal en cada entidad federativa en que la institución financiera tenga sucursales u oficinas;

III. Los gastos derivados de su funcionamiento, operación y organización correrán a cargo de las instituciones financieras;

IV. Deberá responder por escrito al usuario dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de las consultas o reclamaciones, y

V. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar un informe trimestral a la Comisión Nacional diferenciado por producto o servicio, identificando las operaciones o áreas que registren el mayor número de consultas o reclamaciones, con el alcance que la Comisión Nacional estime procedente. Dicho informe deberá realizarse en el formato que al efecto autorice, o en su caso proponga la propia Comisión Nacional.

La presentación de reclamaciones ante la Unidad Especializada suspenderá la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar.

Las instituciones financieras deberán informar mediante avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales la ubicación, horario de atención y responsable o responsables de la Unidad Especializada. Los usuarios podrán a su elección presentar su consulta o reclamación ante la Unidad Especializada de la institución financiera de que se trate o ante la Comisión Nacional.

Artículo 53.- Las instituciones financieras que se nieguen a proporcionar la información que les solicite la Comisión Nacional para el cumplimiento de su objeto, se harán acreedoras a las sanciones que establece esta ley.

Artículo 58.- De igual forma, la Comisión Nacional podrá ordenar a las instituciones financieras que le informen sobre las características de las operaciones que formalicen con contratos de adhesión, a efecto de que éste pueda informar a los usuarios sobre dichas características.

Artículo 67.- La Comisión Nacional correrá traslado a la institución financiera acerca de la reclamación presentada en su contra, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la misma, anexando todos los elementos que el usuario hubiera aportado, y señalando en el mismo acto la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, con apercibimiento de sanción pecuniaria en caso de no asistir.

La Comisión Nacional podrá en todo momento solicitar a la institución financiera información, documentación y todos los elementos que considere pertinentes, siempre y cuando estén directamente relacionados con la reclamación.

Tratándose de instituciones de fianzas, deberá citarse al fiado en el domicilio que la institución tuviere de éste o de su representante legal.

Artículo 68.- La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

II. La institución financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;

III. En el informe señalado en la fracción anterior, la institución financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;

Artículo 68 fracción IV. La falta de presentación del informe, no podrá ser causa para suspender o diferir la audiencia referida y ésta deberá darse por concluida el día señalado para su celebración, salvo que por cualquier circunstancia, a juicio de la Comisión Nacional no pueda celebrarse en la fecha indicada, caso en el cual se deberá verificar dentro de los cinco días hábiles siguientes;

Artículo 68 fracción IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la institución financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente ley, y

Artículo 68 fracción X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, la Comisión Nacional ordenará a la institución financiera correspondiente que registre el pasivo contingente que derive de la reclamación, y dará aviso de ello, en su caso, a las Comisiones Nacionales a las que corresponda su supervisión. Ese registro contable podrá ser cancelado por la institución financiera, bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la

autoridad judicial competente o no ha dado inicio al procedimiento arbitral conforme a esta ley.

En el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la orden mencionada en el primer párrafo de esta fracción, se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder de la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.

Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la Comisión Nacional, la improcedencia de las pretensiones del usuario, ésta podrá abstenerse de ordenar el pasivo contingente o la reserva técnica.

Artículo 70.- En caso de que la institución financiera incumpla con cualesquiera de las obligaciones derivadas del convenio de conciliación, la Comisión Nacional ordenará a la institución financiera correspondiente que registre el pasivo contingente que derive de la reclamación, o en su caso, como reserva en términos de lo establecido en el artículo 68 fracción X.

Artículo 81.- En caso de que el laudo emitido condene a la institución financiera y una vez que quede firme, ésta tendrá un plazo de quince días hábiles contado a partir de la notificación para su cumplimiento o ejecución.

Si la institución financiera no cumple en el tiempo señalado, la Comisión Nacional enviará el expediente al juez competente para su ejecución.

Las autoridades administrativas y los tribunales estarán obligados a auxiliar a la Comisión Nacional, en la esfera de su respectiva competencia. Cuando la Comisión Nacional, solicite el auxilio de la fuerza pública, las autoridades competentes estarán obligadas, bajo su más estricta responsabilidad, a prestar el auxilio necesario con la amplitud y por todo el tiempo que se requiera.

Artículo 84.- Para verificar el cumplimiento de los laudos, la Comisión Nacional requerirá al director general o al funcionario que realice las actividades de éste, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado o restituido el

servicio financiero demandado, en los términos del artículo 81, las prestaciones a que hubiere sido condenada la institución financiera; en caso de omitir tal comprobación, la Comisión Nacional impondrá a la propia institución financiera una multa que podrá ser hasta por el importe de lo condenado o bien la establecida en el artículo 94, fracción VII y requerirá nuevamente a dicho funcionario para que compruebe el cumplimiento puntual dentro de los quince días hábiles siguientes. Si no lo hiciera, se procederá en términos del artículo 81 y, en su caso, resultarán aplicables las disposiciones relativas a desacato de una orden judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte afectada podrá solicitar a la Comisión Nacional el envío del expediente al juez competente para su ejecución, la cual realizará conforme a lo previsto en su propia ley.

ANEXO 6

ARTÍCULOS DE LA LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN

Artículo 9.- Los prospectos de información al público inversionista de las sociedades de inversión, así como sus modificaciones, requerirán de la previa autorización de la Comisión, y contendrán la información relevante que contribuya a la adecuada toma de decisiones por parte del público inversionista, entre la que deberá figurar como mínimo la siguiente:

- I. Los datos generales de la sociedad de inversión de que se trate;
- II. La política detallada de venta de sus acciones y los límites de tenencia accionaria por inversionista de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de esta Ley;
- III. La forma de negociación y liquidación de las operaciones de compra y venta de sus acciones, atendiendo al precio de valuación vigente y al plazo en que deba ser cubierto;
- IV. Las políticas detalladas de inversión, liquidez, adquisición, selección y, en su caso, diversificación o especialización de activos, los límites máximos y mínimos de inversión por instrumento y cuando así corresponda, las políticas para la contratación de préstamos y créditos, incluyendo aquéllas para la emisión de valores representativos de una deuda a su cargo;
- V. La advertencia a los inversionistas de los riesgos que pueden derivarse de la inversión de sus recursos en la sociedad, tomando en cuenta para ello las políticas que se sigan conforme a la fracción anterior;
- VI. El método de valuación de sus acciones, especificando la periodicidad con que se realiza esta última y la forma de dar a conocer el precio;
- VII. Tratándose de sociedades de inversión abiertas, las políticas para la recompra de las acciones representativas de su capital y las causas por las que se suspenderán dichas operaciones. Lo anterior, atendiendo al importe de su capital pagado, a la tenencia de cada inversionista y a la composición de los activos de cada sociedad de inversión, y

VIII. La mención específica de que los accionistas de sociedades de inversión abiertas, tendrán el derecho de que la propia sociedad de inversión, a través de las personas que le presten los servicios de distribución de acciones, les recompre a precio de valuación hasta el cien por ciento de su tenencia accionaria, dentro del plazo que se establezca en el mismo prospecto, con motivo de cualquier modificación al régimen de inversión o de recompra.

La Comisión podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, las características que deberán reunir los referidos prospectos de información al público inversionista y señalar requisitos adicionales a los previstos en este artículo.

Las personas que presten a las sociedades de inversión los servicios de distribución de sus acciones, deberán estipular con el público inversionista, por cuenta de éstas, al momento de la celebración del contrato respectivo, los medios a través de los cuales se tendrán para su análisis, consulta y conformidad, los prospectos de información de las sociedades de inversión cuyas acciones al efecto distribuyan y, en su caso, sus modificaciones, acordando al mismo tiempo, los hechos o actos que presumirán su consentimiento respecto de los mismos.

ANEXO 7

ARTÍCULOS DE LA LEY DEL BANCO DE MÉXICO

Artículo 7º fracción I a VIII...

IX. Obtener créditos de las personas a que se refiere la fracción VI del artículo 3o. y de entidades financieras del exterior, exclusivamente con propósitos de regulación cambiaria; ...

Artículo 12, párrafo segundo de la fracción IV. En el evento de que el saldo deudor de la cuenta exceda del límite referido, el Banco deberá proceder a la colocación de valores a cargo del Gobierno Federal, por cuenta de éste y por el importe del excedente. De ser necesario o conveniente, el Banco, también por cuenta del Gobierno Federal, emitirá valores a cargo de éste para realizar la colocación respectiva. Al determinar las características de la colocación y, en su caso, emisión, el Banco procurará las mejores condiciones para el Gobierno dentro de lo que el mercado permita.

Artículo 18.- El Banco de México contará con una reserva de activos internacionales, que tendrá por objeto coadyuvar a la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional mediante la compensación de desequilibrios entre los ingresos y egresos de divisas del país

Artículo 22. La Comisión estará facultada para:

- I. Autorizar la obtención de los créditos a que se refiere la fracción IX del artículo 7o.;
- II. Fijar criterios a los que deba sujetarse el Banco en el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 32, 34 y 35, así como en el artículo 33 respecto de la banca de desarrollo, y
- III. Señalar directrices respecto del manejo y la valuación de la reserva a que se refiere el artículo 18.

Artículo 32.- Las instituciones de crédito, los intermediarios bursátiles, las casas de cambio, así como otros intermediarios cuando formen parte de grupos financieros, o sean filiales de las instituciones o intermediarios citados en primer término, ajustarán sus operaciones con divisas, oro y plata a las disposiciones que expida el Banco de

México. Este, en igualdad de condiciones, tendrá preferencia sobre cualquier otra persona en operaciones de compraventa y otras que sean usuales en los mercados respectivos.

Los citados intermediarios estarán obligados, siempre que el Banco así lo disponga, a constituir depósitos de dinero a la vista a favor de éste y a cargo de entidades de primer orden del exterior, denominados en la moneda extranjera en la que el Banco usualmente haga su intervención en el mercado de cambios, por el monto en que los activos de aquéllos en divisas, oro y plata, exceda sus obligaciones en dichos efectos. El Banco abonará a los intermediarios el contravalor en moneda nacional de esos depósitos, calculado al tipo de cambio publicado por el propio Banco en el Diario Oficial de la Federación en la fecha en que dicte el acuerdo respectivo. Las divisas distintas de la referida, así como el oro y la plata, se valuarán en los términos de las disposiciones que expida el Banco, las cuales no podrán establecer términos apartados de las condiciones del mercado en la fecha citada.

El Banco tomando en cuenta la gravedad del caso, podrá ordenar a los intermediarios financieros que infrinjan lo dispuesto en este artículo, la suspensión hasta por seis meses de todas o algunas de sus operaciones con divisas, oro o plata.

Artículo 33.- El Banco de México podrá establecer límites al monto de las operaciones activas y pasivas que impliquen riesgos cambiarios de los intermediarios mencionados en el artículo 32.

El Banco podrá imponer multas a los intermediarios financieros que transgredan las disposiciones expedidas conforme a lo señalado en el párrafo anterior, hasta por un monto equivalente al cinco por ciento del capital pagado y reservas de capital del intermediario de que se trate.

El Banco fijará las multas a que se refiere el párrafo anterior, tomando en cuenta lo dispuesto en las fracciones I a III del artículo 27.

Artículo 34.- Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal que no tengan el carácter de intermediarios financieros, deberán mantener sus divisas y realizar sus operaciones con éstas, sujetándose a las normas, orientaciones y políticas

que el Banco de México establezca. Al efecto, proporcionarán al Banco la información que les solicite respecto de sus operaciones con moneda extranjera y estarán obligadas a enajenar sus divisas al propio Banco en los términos de las disposiciones que éste expida, las cuales no podrán establecer términos apartados de las condiciones del mercado.

Artículo 35.- El Banco de México expedirá las disposiciones conforme a las cuales se determine el o los tipos de cambio a que deba calcularse la equivalencia de la moneda nacional para solventar obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta. También podrá determinar los tipos de cambio aplicables a las operaciones por las que se adquieran divisas contra entrega de moneda nacional, siempre que ambas o alguna de estas prestaciones se cumpla en territorio nacional.

Artículo 53. El BANXICO deberá, siempre que sea posible, preservar el valor real de la suma de su capital más sus reservas e incrementar dicho valor conforme aumente el producto interno bruto en términos reales. El Banco de México sólo podrá constituir reservas en adición a lo que dispone este artículo, cuando resulten de la revaluación de activos o así lo acuerde con la SHCP.